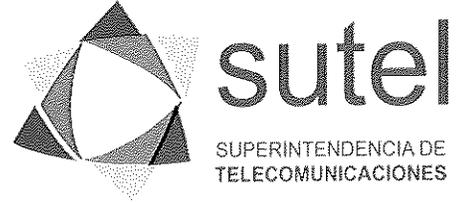


Nº 23691

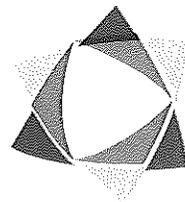


CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2013

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta de la sesión ordinaria número 059-2013, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 6 de noviembre del dos mil trece.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro Propietaria. Asisten los señores Gilberth Camacho Mora y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, Walther Herrera Cantillo, Asesor del Consejo encargado de la Dirección General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco y Rose Mary Serrano Gómez, Asesoras del Consejo.

Se deja constancia que el señor Glenn Fallas Fallas no estuvo presente en esta sesión en vista que se encontraba en la "Representación Internacional de la XXII Reunión del Comité Consultivo Permanente II de la CITEL", la cual se celebra del 04 al 08 de noviembre del 2013, en la ciudad de Managua, Nicaragua, tal y como quedó constatado en el acuerdo 009-057-2013 del acta de la sesión celebrada el 25 de noviembre del 2013.

Asimismo el señor Jorge Brealey Zamora no participa en esta sesión por encontrarse en el "VIII Congreso Iberoamericano de Regulación Económica y Servicios Públicos", a realizarse en la ciudad de La Serena, Chile, del 06 al 08 de noviembre del 2013, tal y como quedó establecido en el acuerdo 008-057-2013 del acta de la sesión celebrada el 25 de noviembre del 2013.

ARTÍCULO 1

APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato la señora Presidenta del Consejo da lectura al orden del día de la presente sesión y sugiere modificarlo con el propósito de trasladar y modificar los siguientes temas:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo

1. Trasladar como último punto de la agenda el conocimiento del acta 058-2013.
2. Modificación del numeral 1) del acuerdo 003-055-2013, de la sesión 055-2013, celebrada el 17 de octubre del 2013, en relación con las vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora.

ORDEN DEL DÍA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 2.1 *Conocimiento de oficio de la Cámara Nacional de Radio de Costa Rica (NI-08946-2013), sobre integración de la Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR).*

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 3.1 *Informe al recurso presentado por el IICE e informe sobre el proceso de recopilación de información en el proceso de contratación para la revisión de Mercados Relevantes.*
- 3.2 *Informe sobre recursos de revocatoria presentados contra la RCS-268-2013, mediante la cual se fijaron las tarifas de telefonía fija.*

- 3.3 Informe sobre medida cautelar interpuesta por INTERPHONE S.A en la denuncia contra las empresas R & H y propuesta de resolución para la asignación de un (1) números 800 a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.
- 3.5 Informe y propuesta de resolución para la asignación de cuatro (4) números 800 al ICE.
- 3.6 informes y propuesta de resolución para la inscripción en el RNT de los acuerdos suscritos entre el ICE y PRD (tráfico local).
- 3.7- Informes y propuesta de resolución para la inscripción en el RNT de los acuerdos suscritos entre el ICE y PRD (terminación LDI).
- 3.8 - Informes y propuesta de resolución para la inscripción en el RNT de los acuerdos suscritos entre el ICE y PRD (originación LDI).

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 Remisión autoevaluación Control Interno 2013
- 4.2 Representación de Carlos Raúl Gutiérrez en GAC Meeting a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, del 16 al 21 de noviembre del 2013.
- 4.3 Capacitación Guiselle Zamora en Administración de Negocios para Abogados en INCAE a celebrarse en la ciudad de Managua, Nicaragua, del 11 al 15 de noviembre del 2013.
- 4.4 Remisión de acuerdo de la Junta Directiva de la ARESEP sobre aumento de salario del segundo semestre 2013 para la escala de salario global.
- 4.5 Solicitud de cambio de fecha y lugar para realización de actividad de informe final de labores de la SUTEL para el 2013.
- 4.6 Modificación del numeral 1) del acuerdo 003-055-2013, de la sesión 055-2013, celebrada el 17 de octubre del 2013, en relación con las vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 5.1 Informe por supuesto uso ilegal de espectro radioeléctrico en la banda de FM en atención a las denuncias presentadas por CANARA.
- 5.2 Recomendación de archivo de las solicitudes de criterio técnico del señor Marlon Gerardo Salas Jiménez.
- 5.3 Recomendación de criterio técnico para otorgar a la empresa Servicios Aéreos Nacionales S.A. el permiso de uso de bandas especiales (permiso de uso de portación de equipos de radiocomunicación en aeronaves).
- 5.4 Recomendación de archivo de las solicitudes de criterio técnico de las empresas VMA Custodia y Valores S.A. y Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A.
- 5.5 Aclaración sobre el resultado de los estudios técnicos de enlaces microondas en la banda de 7 GHz y 8 GHz para la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A.
- 5.6 Recomendación de criterio técnico para otorgar el permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial a la empresa Ávila Stem S.A. en la banda de 148 MHz a 174 MHz.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 6.1 Conocimiento de Informe de avance de los proyectos y programas a setiembre 2013.
- 6.2 Aprobación del presupuesto 2014 del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.
- 6.3 Instrucción al Banco Nacional de Costa Rica para que como fecha máxima el 11 de noviembre del 2013, incluya el presupuesto de ese Fideicomiso en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) con su respectiva documentación adjunta.

7 - APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 058-2013.

Después de analizado el tema, el Consejo dispone, por unanimidad

ACUERDO 001-059-2013

Aprobar el orden del día de la sesión 058-2013, de conformidad con los detalles conocidos en esta oportunidad por parte de los señores Miembros del Consejo y Directores Generales.

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

2.1 *Conocimiento de oficio de la Cámara Nacional de Radio de Costa Rica (NI-08946-2013), sobre integración de la Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR).*

La señora Presidenta da lectura al oficio de la Cámara Nacional de Radio de Costa Rica de fecha 22 de octubre del 2013 e ingresado en Sutel con el número NI-8946-2013 y mediante el cual la Asociación Internacional de Radiodifusión informa sobre los resultados de la Asamblea General celebrada en Brasil del 14 al 16 de octubre del 2013, en la que fue designado el Dr. Alexandre Jobim, como Presidente de dicho ente, así como la nueva integración del Comité Ejecutivo y el Consejo Directivo.

Los señores Miembros del Consejo comentan el tema y muestran su complacencia por lo expuesto, al tiempo que resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-059-2013

1. Dar por recibido el oficio del 22 de octubre del 2013 (NI-08946-2013) mediante el cual el señor Gustavo Piedra, Presidente de la Cámara Nacional de Radio de Costa Rica (CANARA), informa a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, de la reciente integración del Grupo Ejecutivo y Consejo Directivo de la Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR), de la cual CANARA es afiliada y su designación como Vicepresidente Secretario dentro de esa Asociación.
2. Manifiestar al señor Gustavo Piedra Presidente de la Cámara Nacional de Radio de Costa Rica (CANARA) y Vicepresidente Secretario del Grupo Ejecutivo y Consejo Directivo de la Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR), las felicitaciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por su reciente designación en dicho cargo y augurarle el mayor de los éxitos en sus nuevas funciones, las cuales sin lugar a dudas redundarán positivamente en las gestiones que desarrolla la Cámara Nacional de Radio de Costa Rica (CANARA).

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- #### **3.1 *Informe al recurso presentado por el IICE e informe sobre el proceso de recopilación de información en el proceso de contratación para la revisión de Mercados Relevantes. Expediente 2012 CDE-000007-SUTEL. Oficios 5425-SUTEL-DGM-2013 y 5430-SUTEL-DGM-2013-***

Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias de la Dirección General de Mercados, Ana Marcela Palma y Raquel Cordero

La señora Presidenta da lectura al oficio 5430-SUTEL-DGM-2013 del 04 de noviembre del 2013, en el cual la Dirección General de Mercados somete a conocimiento del Consejo el informe sobre el recurso de revocatoria presentado por el IICE contra la resolución RCS-283-2013 y el oficio 5425-SUTEL-DGM-2013, de fecha 04 de noviembre del 2013, en el cual se emite informe sobre el proceso de Recopilación de Información en el marco de la contratación directa No. 2012, CDE-000007-SUTEL.

Seguidamente el señor Walther Herrera brinda una explicación de los antecedentes del caso, haciendo una reseña de lo acontecido.

Toma la palabra la señora Raquel Cordero quien manifiesta que en el recurso presentado no hay un elemento adicional diferente a los que venían en la propuesta alternativa, sin embargo, le llamó la atención que posterior a la presentación del recursos del IICE, sus consultores extranjeros mediante videoconferencia expusieron dos nuevos elementos: el análisis prospectivo y el análisis de barreras de entrada.

En cuanto al análisis del recurso, la señora Cordero considera que el modelo no está bien especificado y por que en apariencia no pueden darse las recomendaciones para aplicar la regulación respectiva.

La señora Maryleana Méndez considera que la situación presentada aparentemente es por una causa ajena al contratista, pues se trata de una falta de información para poder completar el estudio y por lo tanto el contratado no ha podido cumplir con el objetivo final. Destaca que la encuesta de demanda, por ejemplo, que realizó la Universidad es de mucha utilidad así como el análisis de resultados.

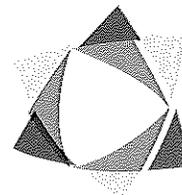
La funcionaria Ana Marcela Palma manifiesta que en cuanto a la modificación contractual, el Reglamento de la Ley General de Contratación Administrativa menciona que hay causas imprevisibles, como por ejemplo que no se varíe el objeto en el monto y en el plazo, sin embargo, explica que sí se habla de la funcionalidad de que no se desnaturalice el objeto y la variación de las características. Asimismo expone que la otra característica de la norma, es que se cumpla el interés público y para lo cual la Administración tendría que justificarlo.

La señora Maryleana Méndez pregunta qué pasaría si no se pagara la consultoría completa, dado que el fin último de la contratación no se puede cumplir, pero sí se recibió un producto en una primera fase, que es útil para la Institución.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez manifiesta que el objetivo del ejercicio realizado era el cumplir con lo que el Consejo estableció en los términos de la revisión de los Mercados Relevantes; agrega que el interés del Consejo es que lo contratado se cumpla y de esa manera se honre el interés público y el cronograma que se estableció, pues es importante recordar que la contratación se hizo porque la Superintendencia no contaba con los recursos internos para poder realizar el estudio.

En segundo término considera que no se está cambiando el objeto sino que se está reduciendo el alcance del objeto, no en entregables, sino más bien en etapas del proyecto, porque según su criterio, posiblemente de acuerdo con lo visto hasta ahora no se va a cumplir con la última etapa, que podría ser la parte legal para producir la resolución de Mercados Relevantes y que quede claro si hay cambio de la definición de mercados.

Considera importante mantener el marco, dado que ese es el objeto de la contratación, para definir si se puede o no cumplir con lo que se debió hacer desde el año pasado. Externa no estar de acuerdo con el lenguaje que se está utilizando en cuanto a que se está desviando el objeto, considera que en



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2013

caso de presentarse la oferta de metodología podría ser aceptada y cree que se puede exigir que se haga un "input-output" de los tráficos.

Cree que desde la definición de los términos de referencia, existieron vacíos de información y actualmente se sigue sin los datos necesarios para el desarrollo.

Explica que en la reunión que se tuvo en Colombia sobre el Proyecto de Roaming, los Brasileños concluyeron que la única manera de conseguir los datos era utilizar la base de la portabilidad numérica y que fueran los operadores los que faciliten los datos de tráfico y de ingresos, por lo que ante esto, redactaron un reglamento para que la base de datos se desarrollara.

Considera que todavía deben incluir los datos de tráfico pues eso tiene repercusiones importantes que deben producirse de una forma matricial. Asimismo, menciona que hay que mantener la presión hacia los operadores y que si alguien pregunta por qué no se ha hecho el estudio de Mercados Relevantes es dado que existe imposibilidad de los operadores para brindarnos los datos.

El señor Walther Herrera desea aclarar que nadie ha dicho que el tema de los Mercados Relevantes es responsabilidad del contratista, dado que siempre se ha mencionado que es un problema de los datos y que es un elemento externo que está afectando; expresa no le parece justo que se esté divulgando en prensa que la responsabilidad es de la Dirección General de Mercados.

El señor Gilbert Camacho considera que lo mejor es hacer la modificación del contrato, revisando los alcances conforme con lo que se ha entregado, respetando lo valioso del contrato y ajustando el pago que hay que hacer al contratista. Considera que la metodología enviada debe hacerse en forma oficial y no por correo electrónico.

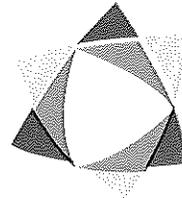
La señora Maryleana Méndez cree que son temas diferentes, por un lado manifiesta que se tiene un informe de recopilación de la información, proceso que fue muy complejo porque no había claridad de parte del contratista de cómo podía pedir la información, en segundo lugar, es un análisis del recurso que el contratista presenta el cual no aumenta los argumentos con respecto a la ampliación del plazo, por lo que si se rechaza el recurso de ampliación con los argumentos insuficientes, sería complicado modificarlo bajo los mismos términos. Señala que el día de ayer durante la videoconferencia sí se dieron argumentos nuevos pero en forma extemporánea que no forman parte del recurso.

La funcionaria Ana Marcela Palma cree que lo más viable es resolver rechazando la propuesta y que el contratado presente otra, incluyendo los nuevos elementos para así proceder luego a valorarse.

Analizado el tema, con base en lo expuesta por la Dirección General de Mercados, conforme a su oficio 5430-SUTEL-DGM-2013 del 04 de noviembre del 2013, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 003-059-2013.

1. Dar por recibido el informe 5430-SUTEL-DGM-2013 de fecha 04 de noviembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados emite criterio sobre el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE), contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, RCS-283-2013 del 02 de octubre del 2013.
2. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE) contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-283-2013 del 02 de octubre del 2013 y confirmar el acuerdo 008-053-2013, mediante el cual se adoptó la resolución antes indicada.



3. Solicitar a la Dirección General de Mercados que convoque al contratista a una reunión con el fin de entregarle personalmente el presente acuerdo.
4. Dar por recibido el oficio 5425-SUTEL-DGM-2013, de fecha 04 de noviembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados emite informe sobre el proceso de Recopilación de Información en el marco de la contratación directa No. 2012, CDE-000007-SUTEL. Dicho informe será estudiado por los Miembros del Consejo para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

- 3.2 **Informe sobre recursos de revocatoria presentados contra la RCS-268-2013, mediante la cual se fijaron las tarifas de telefonía fija. Expediente SUTEL GCO-TMI-207-2013.**

Ingres a la sala de sesiones la funcionaria de la Dirección General de Mercados Deryhan Muñoz.

La señora Presidenta da lectura al oficio 5120-SUTEL-DGM-2013 del 31 de octubre del 2013 mediante el cual la Dirección General de Mercados somete a conocimiento del Consejo el informe sobre el recurso de revocatoria presentado contra la RCS-268-2013, mediante la cual se fijaron las tarifas de telefonía fija.

A continuación el señor Walther Herrera procede a brindar una explicación de los principales antecedentes del caso.

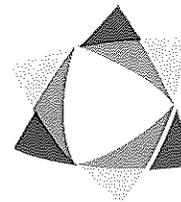
De seguido la funcionaria Deryhan Muñoz expone el análisis de los argumentos realizados por parte de cada uno de los recursos interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, CallMyWay, S.A. y el Sr. Juan Diego Solano Henry, asimismo de la petitoria que han manifestado, su legitimación, representación y temporalidad del recurso de cada uno de ellos.

Específicamente explica los temas objetados, tal y como sigue:

"Instituto Costarricense de Electricidad:

Argumentos

- **Participación del ICE en el proceso de Audiencia Pública:** se indica que la participación del ICE en el proceso de audiencia pública fue una co-adyudancia, ya que los elementos mencionados e insumos brindados por el ICE estaban encaminados a favorecer la transparencia y objetividad del proceso, ante una propuesta regulatoria que considera el ICE se muestra poco clara, precisa y objetiva cuya eventual aplicación no resulta acorde a las mejores prácticas internacionales en esta materia, ni con los preceptos que la propia Ley establece. Se añade que el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas es poco sistemático, preciso y claro, por lo que la SUTEL debe profundizar en la interpretación de dicho reglamento. Se añade que el modelo de costeo empleado debe ser ajustado con premisas de orden económico o mínimo financiero, lo que no se dio en el presente caso.
- **Análisis e interpretación de la SUTEL sobre la participación del ICE en la audiencia, "Sobre recuperación de costos y metodología de cálculo" sección 2.8.1 de la Resolución RCS-268-2013:** indica el recurrente que la SUTEL rechaza la posibilidad de tomar en consideración los costos demostrados por el ICE en el documento 0150-1432-2012 (NI-5210-12) sin desacreditar los argumentos manifestados por el ICE, y sin lograr demostrar, como en derecho corresponde, por qué se debe emplear la propuesta de la SUTEL. Se añade que el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas no demuestra de manera clara la metodología que se debe emplear, siendo que existen variantes de la metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. Se indica que una metodología de costos incrementales promedio según la práctica internacional es utilizada como parámetro de referencia para la definición de precios y tarifas, pero que éstos deben ser contrastados con los costos de los operadores a través de un

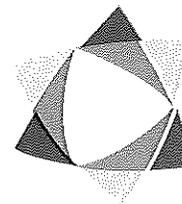


6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2013

mark-up acorde con la realidad del mercado. Se reitera que la metodología empleada por el ICE tiene plena validez y reconocimiento dentro de las mejores prácticas regulatorias de costeo a nivel internacional y que el artículo 31 de la Ley Nº 7593 aplica al servicio de telecomunicaciones fija. Se añade que se contradice la SUTEL al señalar que nunca indicó que la tarifa de 4.150 colones era ruinosa, y que esto es así independientemente de la metodología de costeo empleada.

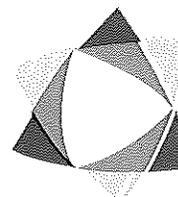
- Crecimiento del Déficit de acceso en el Sistema Nacional de Telecomunicaciones: indica el recurrente no puede aceptar que para la fijación de una tarifa de telefonía fija se deje de lado un elemento fundamental, como lo es el déficit que las propias tarifas aprobadas por la SUTEL han venido generando a lo largo de muchos años, ya que de aceptarlo así, podría poner en riesgo la estabilidad financiera de este Instituto, cosa que la propia Ley prohíbe. Se señala que en la resolución supra citada no se considera el tema del déficit de acceso, lo cual es una acción regulatoria perjudicial y que genera una distorsión gravísima en el mercado, tanto en la oferta como en la demanda, al invisibilizar el hecho de que cualquier cambio en las tarifas del servicio de telefonía fija, tiene un impacto directo sobre dicho déficit y la estabilidad financiera del ICE. Por tal motivo se añade que es necesario que la SUTEL defina y se pronuncie indicando de forma explícita cuándo y de qué forma brindará solución a dicho problema que enfrenta el servicio de telefonía fija por la existencia del déficit de acceso en el sistema nacional de telecomunicaciones. Se añade que la SUTEL no incluyó costos de comercialización comunes, ni utilidad al tráfico saliente (fijo-móvil), la SUTEL le dio la razón sobre la inclusión de tales costos y sin embargo, no los incorporó. No obstante, volvió a dejar de lado el tema de la utilidad, por lo que conviene recordarle al Regulador que debe aplicar la utilidad media de la industria a tales costos, con lo que se esperaba que la tarifa del minuto fijo-móvil aumente.
- Sobre el empleo de los datos de usuarios y no de la capacidad de la red para el cálculo de la tarifa básica: el recurrente añade que la SUTEL insiste en emplear los datos de capacidad y no de usuarios para el cálculo de la tarifa básica, sin tomar en cuenta que en la construcción de redes de telecomunicaciones siempre existe sobrecapacidad justificada, dada la escalabilidad de los equipos que dificultan adquirir la capacidad exacta. Además añade que tampoco incorpora el criterio de gradualidad en la apertura del mercado de telecomunicaciones, que hizo que el ICE pasara de ser el único proveedor del servicio de telefonía fija a ser uno más en el mercado, ya que dicho cambio ocasionó que en épocas previas a la apertura se adquiriese capacidad teniendo en cuenta la dinámica del crecimiento del mercado en monopolio, y hoy en día, en un entorno en competencia, un porcentaje de esa capacidad también es sobrecapacidad justificada. Por tanto, debería existir algún nivel de gradualidad en la consideración de las capacidades a utilizar mientras el incumbente se ajusta a las nuevas condiciones del mercado. Se indica que el ajuste de tarifa fijo-móvil se está haciendo con base en un cargo de terminación en la red móvil que fue fijada de forma temporal desde 2010 y con una metodología sui generis que no está basada en costos, lo que genera un perjuicio a los operadores que aún siguen a la espera de que el Regulador cumpla con su trabajo en materia tarifaria.
- Sobre los valores unitarios de activos que conforman la red: el recurrente reitera la observación de que la SUTEL utiliza como referencia costos de países con poblaciones mucho mayores, así como con una densidad de población más alta, lo que genera como resultado, costos unitarios de equipos más bajos. Se añade que todo estudio debe utilizar como referencia países con una realidad lo más cercana a la realidad que se desee explicar. Así se añade que la SUTEL debió utilizar datos de países similares a Costa Rica, o en su defecto la información real que suministró el ICE.
- La red modelada por parte de SUTEL no representa ni se adecua a las características de la telefonía pública: indica el recurrente que el modelo de red que plantea la SUTEL para costear no representa, ni se adecúa a las características de la telefonía pública, ya que la misma no puede contemplar el cobro por tarifa básica por cuanto no existe un abonado único al cual repercutirle el cargo. Por ello, todos los costos de prestación (acceso y tráfico) deben ser recuperados mediante el minuto. Se añade que el ajuste en el minuto de telefonía fija implica una reducción del tope tarifario para la telefonía pública, es decir, se bajaría de 10 colones el minuto a 7,84 colones. Esto generaría menos ingresos a la institución agravando la situación del déficit de acceso.
- Recuperación de los costos y metodología de cálculo: el recurrente indica que respecto a la fijación propuesta por la SUTEL de incrementar el cargo por acceso telefónico fijo hasta los 3.391,8 colones, y el del minuto a 7,8 colones, se solicita revisar la metodología de cálculo, por cuanto los topes tarifarios propuestos deberían ser mayores y además, no cumplen con el artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No.7593 del 9 de agosto de 1996, reformada por el artículo 46 de la Ley No. 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.



Se añade que en la solicitud tarifaria del servicio de telefonía fija que se tramitó bajo el expediente GSO-TMI-00001-2012, el ICE demostró que los costos reales de prestación de este servicio y que garantizarían la estabilidad financiera de la institución, son mayores a los propuestos en el expediente GCO-TMI-207-2013.

Indica que la diferencia entre la propuesta del ICE, rechazada por la SUTEL y la fijación en discusión actualmente, radica en que la última se basa en una metodología que aunque busca promover el costo eficiencia, no permite la recuperación total de los costos de prestación de los servicios. Reitera el ICE que lo anterior implica una contradicción entre el Reglamento y la Ley antes citados, y de acuerdo con el principio de jerarquía de las normas, debería primar lo que establece la Ley.

- **Tarifas de Terminación en la red fija:** el recurrente indica que la decisión del Regulador de mantener las tarifas de terminación en la red fija inalteradas basadas en unas tarifas provisionales definidas por la SUTEL en resoluciones RCS-496-2010 y RCS-529-2010, se considera improcedente. Esto debido a que en primera instancia, la SUTEL no ha revisado las tarifas provisionales según una metodología basada en costos, pretendiendo darle carácter permanente a las mismas.
- **Ajuste de la tarifa Fijo-Móvil:** indica el recurrente que es aún más preocupante cuando se observa que, si bien por un lado se reconoce un incremento en la tarifa básica y el precio del minuto fijo-fijo en comparación con las condiciones actuales (que aun así no cubren el costo real y contable de la prestación del servicio), por otro se reduce la tarifa para las llamadas fijo-móvil de los 30 colones por minuto actuales a 21,3 colones por minuto. Se añade que la propuesta de reducir la tarifa para las llamadas fijo-móvil compensa negativamente el incremento en la tarifa básica y el minuto de voz fija, haciendo que la mejora en ingresos de un servicio deficitario se vea reducida. Se comete un error al emplear como dato de cálculo 3,34 colones/minuto en lugar de la tarifa de terminación en la red fija que es de 3,63 colones/minuto. Además de indicar que se debería ajustar el cargo de terminación fijo a 6,94 colones/minuto. Se indica que el cambio en la tarifa del servicio de minuto convencional a celular debe ser rechazada, porque corresponde a una modificación arbitraria que carece de respaldo jurídico y técnico, ya que no se demuestra que haya sido determinada con base en los costos atribuibles a la prestación del servicio.
- **Rentabilidad del mercado de telecomunicaciones nacional:** la SUTEL emplea un valor de utilidad menor al definido en otras actuaciones. Se indica que es incorrecto utilizar como referencia la utilidad promedio del mercado nacional. Se establece que el porcentaje de utilidad debería calcularse tomando en cuenta las expectativas de una organización al incorporarse en un mercado. Se indica que fijaciones tarifarias que no se basen en los costos reales del ICE atentan contra el deber de probidad en la administración de recursos públicos.
- **Cálculo de los OPEX:** se indica que los porcentajes de OPEX empleados para calcular los costos de operación y mantenimiento son poco apegados a la realidad del servicio, por lo que se propone utilizar los datos suministrados por el ICE en la solicitud tarifaria del expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012.
- **Afectación a servicios ligados:** se manifiesta el rechazo a la modificación de la tarifa de telefonía pública, ya que esta posee características particulares que la distinguen de la telefonía básica convencional. Asimismo se indica que estas tarifas tampoco se deben aplicar al servicio residencial RDSI, ya que lo que corresponde es aplicar el doble de la tarifa establecida, que sería de 6.784 colones.
- **Neutralidad tecnológica:** pese a que SUTEL autoriza brindar el servicio independientemente de la tecnología que utilice, se debe considerar que el ICE utiliza una red de circuitos que no es comparable en términos de costo y calidad con las redes IP.
- **Observaciones a la Tabla 4 Cantidades unitarias de elementos de red incluidas:** indican que se deben incluir todos los elementos que son utilizados para la prestación de servicios y las cantidades de dichos elementos; sin embargo, se afirma que en la propuesta de SUTEL la red de acceso omite incluir los siguientes elementos: terminal de clientes, antenas, cajas de distribución, herrajes de postería, obra civil de postes, cámaras de cables, distribuidores, sistemas de protección y obra civil para instalación de armarios. Además señala el recurrente que la red de conmutación incluye una cantidad errónea de elementos de infraestructura electromecánica, lo que no refleja la realidad del ICE y además de que no se aclara qué incorpora dicho rubro; en lo referente a la red de transporte se indica que no se incluyen los elementos de transporte TDM ni los conmutadores de acceso; en lo referente a otros rubros: una plataforma de facturación, una plataforma de buzón de voz, diversidad de plataformas de gestión de red, centros de atención de llamadas y otros sistemas.



- Comentarios sobre los valores unitarios de activos que conforman la red: se indica que a pesar que los valores de costos se ajustan empleando el índice PPP aun así la comparación realizada no se ajusta a nuestro país, siendo que además las referencias de costos son más bajas que las del ICE, y que adicionalmente la tarifa básica obtenida es menor a la que se tiene en otros países de referencia.
- Solicitud de aclaraciones sobre los cálculos de las tablas 9 a la 25: se indica que el porcentaje de compartición de la red de acceso con los servicios de internet está mal calculado, en cuanto no contempla los casos en los cuales la red primaria es de fibra óptica. También se indica que el factor de utilización del 3% de la red de transporte deja en evidencia que los cálculos consideran únicamente el transporte VoIP, obviando la infraestructura SDH/DWDM. Se indica que es fundamental que se brinde una explicación sobre la matriz de factores de enrutamiento y sobre si se incluyen costos asociados a casos excepcionales.

1. Petitoria

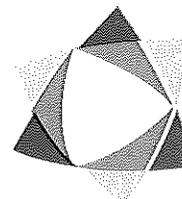
Se solicita lo siguiente:

- i. De conformidad con los elementos fácticos y jurídicos antes expuestos, esta Representación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, en concordancia con los numerales 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, solicita se acoja por parte del Consejo de la SUTEL el presente Recurso de Reposición, revocando en su totalidad la resolución RCS-268-2013, adoptada por medio del acuerdo 028-050-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013.
- ii. De manera subsidiaria, en el evento que dicha Autoridad Administrativa no acoja la totalidad de los extremos recurridos, se solicita se tramite de manera subsidiaria el Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 350.1 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102, incisos b) y d) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227.

CallMyWay

Argumentos

- Utilización de los cargos de interconexión para establecer precios de usuario final: el recurrente indica que si la SUTEL va a emplear el cargo de interconexión como insumo para determinar los precios de usuario final, dicho valor debe cumplir con todos los preceptos establecidos para tal fin, es decir, cumplir todos los requisitos de audiencia pública, transparencia, objetividad, no discriminación, trazabilidad de costos, etc. Adicionalmente indica el recurrente que mediante nota 162_CMW-2013 (NI-7089-13) solicitó la memoria de cálculo de la OIR vigente en la cual se establecieron los cargos de interconexión para terminar llamadas en redes fijas, siendo que dicha nota no ha recibido respuesta, por lo que dicha memoria no forma parte del proceso de audiencia pública ni de su expediente, tal que la falta de esta memoria de cálculo coloca en situación de indefensión a todo el sector respecto a este proceso, así esta omisión vicia el proceso de nulidad absoluta al no cumplir los preceptos de transparencia y no discriminación estipulados en la Ley N° 8642.
- Error de método al no asignar utilidad a los cargos de interconexión (precio mayorista) para obtener el precio de usuario final: indica el recurrente que en la metodología empleada por SUTEL para calcular la utilidad media de la industria se incluyó como costos reales los cargos de interconexión, así el recurrente procede a llevar a cabo cálculos propios de la utilidad, estimados a partir de las tarifas de interconexión vigentes, obteniendo valores de utilidad distintos a los obtenidos por la SUTEL, que en un caso son del 28,06% y en otro de 69%. Así se indica que la SUTEL no es consistente al calcular la metodología de obtención de la utilidad.
- Establecimiento de la utilidad, razonable, acorde con la ley, para el mercado de la telefonía fija: el recurrente indica que es preocupante que la SUTEL se muestre satisfecha al asignar una utilidad del 2,4% al sector, ya que esto puede causar un pesado lastre al sector en el mediano y largo plazo, cuando se realicen otros ajuste tarifarios. Así se indica que la SUTEL puede usar la media de la industria nacional o internacional y que pudo haber realizado sus mejores esfuerzos por obtener la media de la industria internacional, evitando así emitir resoluciones que adolecen de razonabilidad.
- Cargos regulatorios: se indica que el artículo 10 del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas indica que se deben considerar los costos regulatorios en el cálculo de las



tarifas, tal que se debe añadir la tarifa dos cargos: SUTEL y FONATEL, los cuales corresponden a un 3% de la facturación anual. Así se indica de que en vista de que los costos regulatorios no están incluidos en el modelo de costos se cometió un error al no incluirlos.

- Importancia de incluir en el nuevo pliego tarifario las tarifas en redes celulares: se indica que SUTEL debe realizar de manera simultánea los ajustes tarifarios para los servicios de telefonía fija y móvil, ya que dichas redes sin redes simbióticas. Se indica que lo contrario desincentiva la inversión y crea inseguridad jurídica.

1. Petitoria

Se solicita lo siguiente:

- i. Rechazar de plano este incremento tarifario ya que en el mismo se incluyen como insumo los cargos de interconexión vigentes en la OIR 2011 y no ha sido posible dentro del proceso de audiencia pública verificar la validez, utilidad y pertinencia de los mismos como insumo para establecer los precios al usuario final ya que los operadores y los usuarios finales nos encontramos en situación de indefensión al no haber tenido acceso a los mismos para su debido análisis.
 - ii. Homologar el método de cálculo y aplicación de utilidades de manera que los rubros que se utilizan para obtener las utilidades del mercado también se le aplique de la misma manera la utilidad correspondiente a la hora de obtener la tarifa. Para el caso de marras, aplicar la utilidad vigente a los cargos de terminación en redes celulares.
 - iii. Agotar las opciones, para establecer bajo un criterio sano y adecuado una utilidad razonable para cada servicio y mercado, obteniendo un valor que no genere distorsiones y desincentive el desarrollo del mismo en el corto, mediano y largo plazo.
 - iv. Incluir los cargos regulatorios dentro de la tarifa de usuario final.
 - v. Desarrollar un nuevo pliego tarifario de telefonía, completo, que incluya tanto los precios a usuario final en las redes fijas como las celulares, con la adecuada actualización de los cargos de interconexión, únicamente de esta manera se logrará la generación de un pliego tarifario no discriminatorio, transparente, completo, integral y que asegure la seguridad jurídica que todas las empresas requieren para operar y poder realizar su planificación e inversiones en el largo plazo.
 - vi. Se solicita el presentar los alegatos de este escrito mediante una audiencia oral con el fin de explicar en detalle el alcance e importancia de cada uno de los puntos expuestos y que no sean obviados en una resolución definitiva.
- Sobre la regulación de la telefonía básica tradicional: el recurrente indica que el servicio de telefonía básica tradicional, mejor conocido como telefonía fija, es un servicio bajo un régimen de monopolio y por tanto sujeto a una regulación diferente al de un régimen de competencia. Se añade que el servicio de telefonía básica tradicional es un servicio público y no un servicio de telecomunicaciones disponible al público y que en ese sentido no le aplica el artículo 50 de la Ley N° 8642, ni tampoco los demás artículos, normativa y reglamentos relacionados aprobados a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 8642.
 - Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la fijación tarifaria: se indican que los aumentos propuestos por la SUTEL riñen con el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Se indica que no existe evidencia dentro del expediente que justifique el incremento propuesto, siendo que dichos aumentos chocan con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica.
 - Sobre la fijación de tarifas con criterio de equidad: indica el recurrente que fijar tarifas con criterios de equidad significa fijar precios en función de la condición económica y de acceso a oportunidades de las personas. Se añade que las tarifas del servicio de telefonía básica tradicional se deben preservar dentro de los rangos habituales que ha mantenido el ICE.
 - Sobre el cumplimiento del acuerdo 007-2011 de la Junta Directiva de la ARESEP: indica el recurrente que el hecho de que la SUTEL omitiera incorporar un porcentaje de comercialización para el servicio de tráfico fijo-móvil, conlleva a un error de cálculo en la tarifa y contraviene lo indicado en el acuerdo 007-2011, lo que deja en indefensión a los recurrentes y a los potenciales oponentes de la Audiencia, lo que indujo a error en el

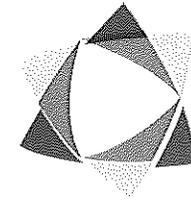
análisis de la propuesta, así se indica que las correcciones hechas por la SUTEL luego de la audiencia imposibilitan una adecuada participación ciudadana, siendo que lo que procede es convocar una nueva audiencia pública. En ese sentido se indica que el agregado hecho en la resolución RCS-268-2013 transgrede el derecho de participación ciudadana.

- Sobre la fijación de tarifas aplicando el principio de servicio al costo: se indica que la utilidad empleada no se calculó con base en mercados comparables. Se añade que en la fijación se pretende unir en un solo mercado la telefonía IP con la telefonía básica tradicional, lo que conlleva a errores en la regulación del mercado; y que el precio aprobado no es accesible. Además señala no se logra demostrar con costos reales emanados de la gestión del ICE cuál es el verdadero costo de la prestación del servicio y que se deja en manos del ICE definir la cantidad de minutos que puede otorgar al usuario por la suscripción del servicio.
- Sobre la metodología tarifaria y el exceso de discrecionalidad en la fijación tarifaria: el recurrente indica que llama la atención el cambio radical en el procedimiento de fijación tarifario aplicado por la SUTEL en relación con la petición tarifaria del ICE tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012, lo que para el recurrente implica que hay inconsistencia con respecto a la regulación económica deseada. Se añade que la ausencia de una metodología única lleva a la discrecionalidad en la fijación de las tarifas lo cual es perjudicial y poco transparente. Se indica que se requiere de una metodología de conocimiento amplio por parte de los interesados, que sea sometida a audiencia pública y evite la aplicación de criterios de discrecionalidad. Se indica que el uso de costos de otros países es reflejo de esa discrecionalidad.
- Sobre la aplicación de una tasa requerida de retorno del capital: el recurrente señala los siguientes argumentos para oponerse a la Tasa Requerida de Retorno del Capital empleada por la SUTEL:
 - El Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas es de aplicación exclusiva para los servicios de telecomunicaciones que se presten en condiciones de competencia, conforme lo indicado en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) y por tanto no es aplicable a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de monopolio.
 - Mediante la RCS-008-2013 la SUTEL estableció un procedimiento diferente de cálculo al señalado en el artículo 9 inciso b) del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, por lo cual SUTEL incumple la normativa vigente y demuestra la intencionalidad de querer aplicar la fórmula del WACC a un mercado específico de su interés, tomando como base un mercado que no es comparable con Costa Rica.
 - Se añade que SUTEL debe emplear ciertos criterios específicos de referencia para seleccionar los países que debe emplear para estimar la tasa requerida de retorno del capital.

Juan Diego Solano Henry

Argumentos

- Sobre la regulación de la telefonía básica tradicional: el recurrente indica que el servicio de telefonía básica tradicional, mejor conocido como telefonía fija, es un servicio bajo un régimen de monopolio y por tanto sujeto a una regulación diferente al de un régimen de competencia. Se añade que el servicio de telefonía básica tradicional es un servicio público y no un servicio de telecomunicaciones disponible al público y que en ese sentido no le aplica el artículo 50 de la Ley N° 8642, ni tampoco los demás artículos, normativa y reglamentos relacionados aprobados a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 8642.
- Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la fijación tarifaria: se indican que los aumentos propuestos por la SUTEL riñen con el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Se indica que no existe evidencia dentro del expediente que justifique el incremento propuesto, siendo que dichos aumentos chocan con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica.
- Sobre la fijación de tarifas con criterio de equidad: indica el recurrente que fijar tarifas con criterios de equidad significa fijar precios en función de la condición económica y de acceso a oportunidades de las personas. Se añade que las tarifas del servicio de telefonía básica tradicional se deben preservar dentro de los rangos habituales que ha mantenido el ICE.



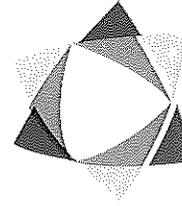
6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2013

- Sobre el cumplimiento del acuerdo 007-2011 de la Junta Directiva de la ARESEP: indica el recurrente que el hecho de que la SUTEL omitiera incorporar un porcentaje de comercialización para el servicio de tráfico fijo-móvil, conlleva a un error de cálculo en la tarifa y contraviene lo indicado en el acuerdo 007-2011, lo que deja en indefensión a los recurrentes y a los potenciales oponentes de la Audiencia, lo que indujo a error en el análisis de la propuesta, así se indica que las correcciones hechas por la SUTEL luego de la audiencia imposibilitan una adecuada participación ciudadana, siendo que lo que procede es convocar una nueva audiencia pública. En ese sentido se indica que el agregado hecho en la resolución RCS-268-2013 transgrede el derecho de participación ciudadana.
- Sobre la fijación de tarifas aplicando el principio de servicio al costo: se indica que la utilidad empleada no se calculó con base en mercados comparables. Se añade que en la fijación se pretende unir en un solo mercado la telefonía IP con la telefonía básica tradicional, lo que conlleva a errores en la regulación del mercado; y que el precio aprobado no es accesible. Además señala no se logra demostrar con costos reales emanados de la gestión del ICE cuál es el verdadero costo de la prestación del servicio y que se deja en manos del ICE definir la cantidad de minutos que puede otorgar al usuario por la suscripción del servicio.
- Sobre la metodología tarifaria y el exceso de discrecionalidad en la fijación tarifaria: el recurrente indica que llama la atención el cambio radical en el procedimiento de fijación tarifario aplicado por la SUTEL en relación con la petición tarifaria del ICE tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012, lo que para el recurrente implica que hay inconsistencia con respecto a la regulación económica deseada. Se añade que la ausencia de una metodología única lleva a la discrecionalidad en la fijación de las tarifas lo cual es perjudicial y poco transparente. Se indica que se requiere de una metodología de conocimiento amplio por parte de los interesados, que sea sometida a audiencia pública y evite la aplicación de criterios de discrecionalidad. Se indica que el uso de costos de otros países es reflejo de esa discrecionalidad.
- Sobre la aplicación de una tasa requerida de retorno del capital: el recurrente señala los siguientes argumentos para oponerse a la Tasa Requerida de Retorno del Capital empleada por la SUTEL:
 - El Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas es de aplicación exclusiva para los servicios de telecomunicaciones que se presten en condiciones de competencia, conforme lo indicado en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) y por tanto no es aplicable a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de monopolio.
 - Mediante la RCS-008-2013 la SUTEL estableció un procedimiento diferente de cálculo al señalado en el artículo 9 inciso b) del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, por lo cual SUTEL incumple la normativa vigente y demuestra la intencionalidad de querer aplicar la fórmula del WACC a un mercado específico de su interés, tomando como base un mercado que no es comparable con Costa Rica.
 - Se añade que SUTEL debe emplear ciertos criterios específicos de referencia para seleccionar los países que debe emplear para estimar la tasa requerida de retorno del capital.

1. Petitoria

- i. Dejar sin efecto la resolución RCS-268-2013 y archivar el expediente.
- ii. Devolver a todos los usuarios afectados, los cobros adicionales realizados en los servicios de telecomunicaciones a partir de la entrada en vigencia la resolución RCS-268-2013, tomando en consideración que no se producen dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social, todos comprendidos dentro del concepto de interés público.
- iii. Ordenar al ICE y a la SUTEL el establecimiento de una contabilidad regulatoria para el servicio público monopólico de telefonía básica tradicional y la aportación de estados financieros auditados para toda solicitud de ajuste tarifario que se presente en el futuro, incluyendo estados de origen y aplicación de fondos.
- iv. Ordenar a la SUTEL elaborar y someter a audiencia pública una metodología tarifaria exclusiva para el servicio público de telefonía básica tradicional.
- v. Ordenar a la SUTEL, excluir de los mercados relevantes de telecomunicaciones, y denominado como Mercado Relevantes Minoristas el servicio público monopólico de telefonía básica tradicional.
- vi. Ordenar a SUTEL aplicar la fórmula de cálculo de la tasa requerida de retorno de capital, según lo estipulado por el inciso b) del artículo 9 el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas para los servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se encuentran en condición de apertura. Esto incluye la realización de los estudios de mercado para determinar la tasa



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2013

- requerida de retorno de capital para cada uno de los operadores del mercado, según lo establece el inciso c) del artículo 9 del el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas. Si para ello se requiere la contratación de servicios externos, solicitar a la SUTEL que realice las contrataciones de servicios de consultoría necesarias.
- vii. Dejar sin efecto la resolución RCS-008-2013 al considerar que para el cálculo de la tasa requerida de retorno de capital, se aplicó un procedimiento diferente al señalado por el inciso b) del artículo 9 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas
 - viii. Establecer como requisito regulatorio para todos los operadores la aportación de planes de inversión, y la obligación de remitir a la SUTEL informes anuales de la ejecución de los planes de inversión, así como, establecer porcentajes mínimos de ejecución como requisito para la aprobación de nuevas tarifas.
 - ix. Que se utilicen recursos de FONATEL, si así es requerido, para fijar tarifas diferenciadas para consumidores residenciales con consumos menores a 60 minutos mensuales, tanto en la tarifa básica, como en el costo del minuto, tal y como en algún momento fue externado por el presidente ejecutivo del ICE.
 - x. Establecer tarifas diferenciadas con precios mayores que los establecidos para los consumidores residenciales, para consumidores que utilicen el servicio de telefonía básica tradicional como insumo productivo.
 - xi. Establecer rangos de tarifas por minutos de consumo (Ej. 60, 120, más de 120), de manera que el costo del minuto sea mayor para consumidores de altos consumidos.
 - xii. Que para toda solicitud de ajuste tarifario que en el futuro presente el ICE para el servicio de telefonía básica tradicional, presente un lista de todos los costos y gastos que justifican la petición, que sea detallada a nivel de partidas por objeto del gasto, igual o similar al que utiliza la Contraloría General de la República.
 - xiii. Establecer como requisito regulatorio que la fecha de los estados financieros e informes económicos que sustenten un estudio tarifario, sean del último periodo fiscal, o que no tengan más de 6 meses de antigüedad contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de ajuste tarifario.

Luego del análisis efectuado la funcionaria Deryhan Muñoz manifiesta que la Dirección General de Mercados concluyo y por lo tanto recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

- I. Rechazar el recurso de revocatoria presentado por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013.
- II. Rechazar el recurso de revocatoria presentado por la empresa CALLMYWAY NY S.A. contra la RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013.
- III. Emplazar por el término de 3 (tres) días hábiles al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y a CALLMYWAY NY S.A. ante la Junta Directiva de la ARESEP para que hagan valer sus derechos ante dicho órgano de alzada.
- IV. Remitir una vez vencido el término del emplazamiento el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD a la Junta Directiva de la ARESEP para que dicho órgano de alzada se pronuncie conforme lo que en derecho corresponda.
- V. Remitir una vez vencido el término del emplazamiento el recurso de apelación interpuesto por la empresa CALLMYWAY NY S.A. junto con la solicitud de desistimiento de dicho recurso a la Junta Directiva de la ARESEP para que dicho órgano de alzada se pronuncie conforme lo que en derecho corresponda.
- VI. Remitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Diego Solano Henry a la Junta Directiva de la ARESEP para que dicho órgano de alzada se pronuncie conforme lo que en derecho corresponda".

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Mercados, conforme a su oficio 5120-SUTEL-DGM-2013 del 31 de octubre del 2013, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 004-059-2013

- 1. Dar por recibido el oficio 5120-SUTEL-DGM-2013 de fecha 31 de octubre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados, presenta el informe sobre los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad y CallMyWay

NY, S.A. y sobre el recurso de apelación interpuesto por Juan Diego Solano Henry contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre del 2013.

2. Aprobar la siguiente resolución:

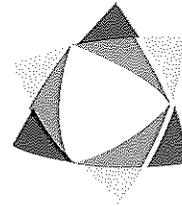
RCS-299-2013

“SE RESUELVEN RECURSOS DE REVOCATORIA INTERPUESTOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY S.A. Y SE TRASLADA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JUAN DIEGO SOLANO HENRY TODOS CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-268-2013 DE LAS 15:00 HORAS DEL 18 DE SETIEMBRE DE 2013”

EXPEDIENTE SUTEL GCO-TMI-207-2013

RESULTANDO

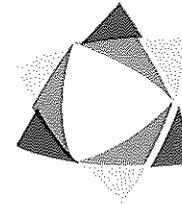
1. Que en fecha 05 de julio de 2013, mediante oficio 3400-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados (DGM) remitió "Informe sobre propuesta tarifaria para el servicio de telefonía fija" (folios 05 al 67).
2. Que en fecha 12 de julio de 2013, mediante oficio 3499-SUTEL-SCS-2013 la Secretaria del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) comunicó el acuerdo número 023-035-2013 de la sesión 035-2013 del 11 de julio de 2013, mediante el cual se acordó convocar a audiencia pública las tarifas propuestas por la DGM mediante nota 3400-SUTEL-DGM-2013 (folios 02 al 04 y 75 al 79).
3. Que en fecha 16 de julio de 2013, mediante oficio 3550-SUTEL-DGM-2013 la DGM indicó a la Dirección General de Participación del Usuario (DGPU) de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) que iniciara los procesos para la convocatoria a audiencia pública para el servicio de telefonía fija (folios 68 al 72).
4. Que en fecha 17 de julio de 2013, mediante oficio 2084-DGAU-2013/19239 (NI-5886-13) la DGPU de la ARESEP solicitó el préstamo de las instalaciones del salón parroquial de Bribri para efectos de la realización de la audiencia pública (folios 73 al 74).
5. Que en fecha 26 de julio de 2013, se publicó en La Gaceta Nº 143 (NI-6113-13) la "Convocatoria a Audiencia Pública para la propuesta de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija" (folio 80).
6. Que en fecha 26 de julio de 2013, se publicó en los diarios de circulación nacional La República y La Nación (NI-6119-13) la "Convocatoria a Audiencia Pública para la propuesta de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija" (folios 81 al 82).
7. Que en fecha 08 de agosto de 2013, mediante oficio 264-374-2013 (NI-6521-13) el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) remitió solicitud de memorias de cálculo del Informe sobre Propuesta Tarifaria para el Servicio de Telefonía Fija (folio 83).
8. Que en fecha 13 de agosto de 2013, mediante oficio 3992-SUTEL-DGM-2013 la DGM respondió al ICE a su solicitud de memorias de cálculo (folios 93 al 94).



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2013

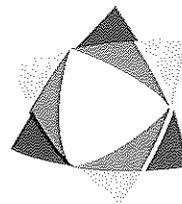
9. Que en fecha 14 de agosto de 2013, mediante oficio 2292-DGAU-2013/21494 (NI-6715-13) la DGPU de la ARESEP solicitó el préstamo del auditorio de la ARESEP para efectos de la realización de la audiencia pública (folio 84).
10. Que en fecha 14 de agosto de 2013, mediante oficio 153_CMW_2013 (NI-6747-13) la empresa CALLMYWAY NY S.A. presentó formal oposición contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija (folios 85 al 90).
11. Que en fecha 14 de agosto de 2013, mediante oficio 3908-SUTEL-DGM-2013 la DGM remitió a la DGPU de la ARESEP la presentación que se llevaría a cabo en la audiencia pública (folios 91 al 92).
12. Que en fecha 21 de agosto de 2013, mediante escrito sin número (NI-6950-13) el ICE presentó formal oposición contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija (folios 95 al 133).
13. Que en fecha 21 de agosto de 2013, mediante escrito sin número (NI-6974-13) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. presentó formal oposición contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija (folios 134 al 137).
14. Que en fecha 21 de agosto de 2013, mediante escrito sin número (NI-6975-13) la señora Flor María Alvarado Arguedas presentó formal oposición contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija (folios 138 al 139).
15. Que en fecha 21 de agosto de 2013, mediante escrito sin número (NI-6976-13) el señor Reinaldo Sánchez Porras presentó formal oposición contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija (folios 140 al 141).
16. Que en fecha 21 de agosto de 2013, mediante escrito sin número (NI-6977-13) el señor Juan Diego Solano Henry presentó formal oposición contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija (folios 142 al 147).
17. Que en fecha 21 de agosto de 2013, mediante correo electrónico (NI-6978-13) la señora Licette González Vallejo presentó formal oposición contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija (folios 148 al 152).
18. Que en fecha 21 de agosto de 2013, mediante oficio número DH-DAEC-535-2013 (NI-6979-13) la Defensoría de los Habitantes de la República presentó formal oposición contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija (folios 153 al 154).
19. Que en fecha 21 de agosto de 2013, mediante correo electrónico (NI-6980-13) el señor Ronny David Salazar Montero presentó formal oposición contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija (folios 155 al 166).
20. Que en fecha 21 de agosto de 2013, en la celebración de la audiencia pública se presentaron de manera oral formal oposición contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija por parte de las siguientes personas: Melissa Rivera Ballesteros, con cédula de identidad 1-1118-618; Sonia María Gutiérrez Rojas, con cédula de identidad 5-227-059; María Victoria Contreras Moreno, con cédula de identidad 5-239-797; y Juan Pablo Huevo Pérez, con cédula de identidad 1-1098-804
21. Que en fecha 22 de agosto de 2012, mediante correo electrónico (NI-6981-13) la DGPU de la ARESEP indicó que estaban disponibles los CD con el audio de la audiencia para su respectiva transcripción (folios 167 al 168).



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2013

22. Que en fecha 23 de agosto de 2012, mediante memorando número 2426-DGAU-2013/22923 (NI-7029-13) la DGPU de la ARESEP remitió la grabación de la audiencia pública (folios 170 al 171).
23. Que en fecha 23 de agosto de 2013, mediante escrito sin número (NI-7042-13) el señor Reinaldo Sánchez Porras desistió de la oposición que había presentado contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija (folios 172 al 173).
24. Que en fecha 27 de agosto de 2013, mediante escrito número 2478-DGAU-2013/23278 (NI-7138-13) la DGPU de la ARESEP remitió el Acta N° 89-2013 correspondiente a la Etapa Bri-Brí, Talamanca (folio 174).
25. Que en fecha 09 de setiembre de 2013, mediante correo electrónico (NI-7468-2013) la Dirección General de Operaciones de la SUTEL remitió transcripción de la audiencia pública celebrada el 21 de agosto de 2013 (folios 175 al 197).
26. Que en fecha 09 de setiembre de 2013, se recibió oficio número 2375-DGAU-2013/23401 (NI-7503-13) mediante el cual la DGAU de la ARESEP remitió Informe de instrucción de la audiencia pública celebrada el 21 de agosto de 2013 (folios 198 al 199).
27. Que en fecha 10 de setiembre de 2013, se recibió oficio número 2577-DGAU-2013/24199 (NI-7549-13) mediante el cual la DGAU de la ARESEP remitió Resolución de desistimiento de oposición del señor Reinaldo Enrique Sánchez Porras (folios 200 al 201).
28. Que en fecha 10 de setiembre de 2013, se recibió oficio número 2578-DGAU-2013/24200 (NI-7550-13) mediante el cual la DGAU de la ARESEP remitió Informe de oposiciones y coadyuvancias de la audiencia pública celebrada el 21 de agosto de 2013 (folios 202 al 205).
29. Que en fecha 11 de setiembre de 2013, mediante oficio número 2629-DGAU-2013/24857 la DGAU de la ARESEP remitió Acta N° 92-2012 (Videoconferencia) de la audiencia pública celebrada el 21 de agosto de 2013 (folios 206 al 221).
30. Que en fecha 12 de setiembre de 2013, mediante oficio 4540-SUTEL-DGM-2013 la DGM remitió el "Informe técnico sobre oposiciones presentadas en la audiencia pública del 21 de agosto de 2013 contra la propuesta de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija" (folios 222 al 266).
31. Que mediante oficio 4686-SUTEL-SCS-2013 la Secretaria del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) comunicó el acuerdo número 028-050-2013 de la sesión 050-2013 del 18 de setiembre de 2013, mediante el cual se dictó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013, "Se estable un ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija", resolución que fue notificada en fechas 20 y 23 de setiembre de 2013 (folios 269 al 325).
32. Que en fecha 25 de setiembre de 2013, mediante oficio 182_CMY_2013 (NI-8004-13) la empresa CALLMYWAY NY S.A. presentó recurso de revocatoria contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013 (folios 326 al 334).
33. Que en fecha 25 de setiembre de 2013, mediante escrito sin número (NI-8014-13) el señor Juan Diego Solano Henry. presentó recurso de apelación contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013 (folios 335 al 354 y 365 al 385).



34. Que en fecha 25 de setiembre de 2013, mediante oficio 183_CMY_2013 (NI-8032-13) la empresa CALLMYWAY NY S.A. presentó recurso de apelación contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013 (folios 355 al 364).
35. Que en fecha 26 de setiembre de 2013, mediante escrito sin número (NI-8039-13) el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013 (folios 386 al 427).
36. Que en fecha 30 de setiembre de 2013, se publicó en La Gaceta N° 187 del 30 de setiembre de 2013 la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013 (folios 428 al 454).
37. Que en fecha 28 de octubre de 2013, mediante oficio 202_CMY_2013 (NI-9015-13) la empresa CALLMYWAY NY S.A. presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013 (folio 499).
38. Que en fecha 31 de octubre de 2013, mediante oficio 5120-SUTEL-DGM-2013 la DGM remitió al Consejo de la SUTEL "Informe sobre los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CALLMYWAY NY S.A. y sobre el recurso de apelación interpuesto por Juan Diego Solano Henry contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013".
39. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

2. Análisis de las formalidades de los recursos

2.1. *Naturaleza de los recursos*

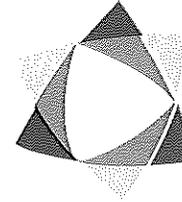
Los recursos presentados son los ordinarios de revocatoria o reposición y de apelación, a los cuales de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2.2. *Legitimación*

El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD se encuentra legitimado para plantear los recursos de reposición y apelación, toda vez que sobre dicha empresa recae el acto final recurrido y por ende tiene un interés legítimo sobre el tema.

2.3. *Representación*

El escrito de la interposición de los recursos de revocatoria y apelación fue presentado y firmado por los señores Jesús Orozco Delgado, Carlos Mecutchen Aguilar y Jaime Palermo Quesada, en su condición de Apoderados Generalísimos sin Límite de Suma del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.



2.4. Temporalidad de los recursos

La resolución sobre la que se interponen los recursos fueron notificadas el día 20 de setiembre de 2013 y los recursos de revocatoria y apelación fueron interpuestos el día 26 de setiembre de 2013, lo que implica que ambos recursos fueron interpuestos dentro del plazo legal establecido.

3. Argumentos de los recursos

El recurrente indica los siguientes argumentos para sustentar su petitoria:

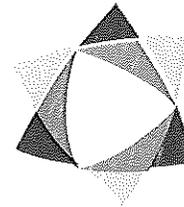
- Participación del ICE en el proceso de Audiencia Pública: se indica que la participación del ICE en el proceso de audiencia pública fue una co-adyudancia, ya que los elementos mencionados e insumos brindados por el ICE estaban encaminados a favorecer la transparencia y objetividad del proceso, ante una propuesta regulatoria que considera el ICE se muestra poco clara, precisa y objetiva cuya eventual aplicación no resulta acorde a las mejores prácticas internacionales en esta materia, ni con los preceptos que la propia Ley establece. Se añade que el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas es poco sistemático, preciso y claro, por lo que la SUTEL debe profundizar en la interpretación de dicho reglamento. Se añade que el modelo de costeo empleado debe ser ajustado con premisas de orden económico o mínimo financiero, lo que no se dio en el presente caso.
- Análisis e interpretación de la SUTEL sobre la participación del ICE en la audiencia, "Sobre recuperación de costos y metodología de cálculo" sección 2.8.1 de la Resolución RCS-268-2013: indica el recurrente que la SUTEL rechaza la posibilidad de tomar en consideración los costos demostrados por el ICE en el documento 0150-1432-2012 (NI-5210-12) sin desacreditar los argumentos manifestados por el ICE, y sin lograr demostrar, como en derecho corresponde, por qué se debe emplear la propuesta de la SUTEL. Se añade que el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas no demuestra de manera clara la metodología que se debe emplear, siendo que existen variantes de la metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. Se indica que una metodología de costos incrementales promedio según la práctica internacional es utilizada como parámetro de referencia para la definición de precios y tarifas, pero que éstos deben ser contrastados con los costos de los operadores a través de un mark-up acorde con la realidad del mercado. Se reitera que la metodología empleada por el ICE tiene plena validez y reconocimiento dentro de las mejores prácticas regulatorias de costeo a nivel internacional y que el artículo 31 de la Ley N° 7593 aplica al servicio de telecomunicaciones fija. Se añade que se contradice la SUTEL al señalar que nunca indicó que la tarifa de 4.150 colones era ruinosa, y que esto es así independientemente de la metodología de costeo empleada.
- Crecimiento del Déficit de acceso en el Sistema Nacional de Telecomunicaciones: indica el recurrente no puede aceptar que para la fijación de una tarifa de telefonía fija se deje de lado un elemento fundamental, como lo es el déficit que las propias tarifas aprobadas por la SUTEL han venido generando a lo largo de muchos años, ya que de aceptarlo así, podría poner en riesgo la estabilidad financiera de este Instituto, cosa que la propia Ley prohíbe. Se señala que en la resolución supra citada no se considera el tema del déficit de acceso, lo cual es una acción regulatoria perjudicial y que genera una distorsión gravísima en el mercado, tanto en la oferta como en la demanda, al invisibilizar el hecho de que cualquier cambio en las tarifas del servicio de telefonía fija, tiene un impacto directo sobre dicho déficit y la estabilidad financiera del ICE. Por tal motivo se añade que es necesario que la SUTEL defina y se pronuncie indicando de forma explícita cuándo y de qué forma brindará solución a dicho problema que enfrenta el servicio de telefonía fija por la existencia del déficit de acceso en el sistema nacional de telecomunicaciones. Se añade que la SUTEL no incluyó costos de

comercialización comunes, ni utilidad al tráfico saliente (fijo-móvil), la SUTEL le dio la razón sobre la inclusión de tales costos y sin embargo, no los incorporó. No obstante, volvió a dejar de lado el tema de la utilidad, por lo que conviene recordarle al Regulador que debe aplicar la utilidad media de la industria a tales costos, con lo que se esperaba que la tarifa del minuto fijo-móvil aumente.

- Sobre el empleo de los datos de usuarios y no de la capacidad de la red para el cálculo de la tarifa básica: el recurrente añade que la SUTEL insiste en emplear los datos de capacidad y no de usuarios para el cálculo de la tarifa básica, sin tomar en cuenta que en la construcción de redes de telecomunicaciones siempre existe sobrecapacidad justificada, dada la escalabilidad de los equipos que dificultan adquirir la capacidad exacta. Además añade que tampoco incorpora el criterio de gradualidad en la apertura del mercado de telecomunicaciones, que hizo que el ICE pasara de ser el único proveedor del servicio de telefonía fija a ser uno más en el mercado, ya que dicho cambio ocasionó que en épocas previas a la apertura se adquiriese capacidad teniendo en cuenta la dinámica del crecimiento del mercado en monopolio, y hoy en día, en un entorno en competencia, un porcentaje de esa capacidad también es sobrecapacidad justificada. Por tanto, debería existir algún nivel de gradualidad en la consideración de las capacidades a utilizar mientras el incumbente se ajusta a las nuevas condiciones del mercado. Se indica que el ajuste de tarifa fijo-móvil se está haciendo con base en un cargo de terminación en la red móvil que fue fijada de forma temporal desde 2010 y con una metodología *sui generis* que no está basada en costos, lo que genera un perjuicio a los operadores que aún siguen a la espera de que el Regulador cumpla con su trabajo en materia tarifaria.
- Sobre los valores unitarios de activos que conforman la red: el recurrente reitera la observación de que la SUTEL utiliza como referencia costos de países con poblaciones mayores, así como con una densidad de población más alta, lo que genera como resultado, costos unitarios de equipos más bajos. Se añade que todo estudio debe utilizar como referencia países con una realidad lo más cercana a la realidad que se desee explicar. Así se añade que la SUTEL debió utilizar datos de países similares a Costa Rica, o en su defecto la información real que suministró el ICE.
- La red modelada por parte de SUTEL no representa ni se adecua a las características de la telefonía pública: indica el recurrente que el modelo de red que plantea la SUTEL para costear no representa, ni se adecúa a las características de la telefonía pública, ya que la misma no puede contemplar el cobro por tarifa básica por cuanto no existe un abonado único al cual repercutirle el cargo. Por ello, todos los costos de prestación (acceso y tráfico) deben ser recuperados mediante el minuto. Se añade que el ajuste en el minuto de telefonía fija implica una reducción del tope tarifario para la telefonía pública, es decir, se bajaría de 10 colones el minuto a 7,84 colones. Esto generaría menos ingresos a la institución agravando la situación del déficit de acceso.
- Recuperación de los costos y metodología de cálculo: el recurrente indica que respecto a la fijación propuesta por la SUTEL de incrementar el cargo por acceso telefónico fijo hasta los 3.391,8 colones, y el del minuto a 7,8 colones, se solicita revisar la metodología de cálculo, por cuanto los topes tarifarios propuestos deberían ser mayores y además, no cumplen con el artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No.7593 del 9 de agosto de 1996, reformada por el artículo 46 de la Ley No. 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. Se añade que en la solicitud tarifaria del servicio de telefonía fija que se tramitó bajo el expediente GSO-TMI-00001-2012, el ICE demostró que los costos reales de prestación de este servicio y que garantizarían la estabilidad financiera de la institución, son mayores a los propuestos en el expediente GCO-TMI-207-2013. Indica que la diferencia entre la propuesta del ICE, rechazada por la SUTEL y la fijación en discusión actualmente, radica en que la última se basa en una

metodología que aunque busca promover el costo eficiencia, no permite la recuperación total de los costos de prestación de los servicios. Reitera el ICE que lo anterior implica una contradicción entre el Reglamento y la Ley antes citados, y de acuerdo con el principio de jerarquía de las normas, debería primar lo que establece la Ley.

- Tarifas de Terminación en la red fija: el recurrente indica que la decisión del Regulador de mantener las tarifas de terminación en la red fija inalteradas basadas en unas tarifas provisionales definidas por la SUTEL en resoluciones RCS-496-2010 y RCS-529-2010, se considera improcedente. Esto debido a que en primera instancia, la SUTEL no ha revisado las tarifas provisionales según una metodología basada en costos, pretendiendo darle carácter permanente a las mismas.
- Ajuste de la tarifa Fijo-Móvil: indica el recurrente que es aún más preocupante cuando se observa que, si bien por un lado se reconoce un incremento en la tarifa básica y el precio del minuto fijo-fijo en comparación con las condiciones actuales (que aun así no cubren el costo real y contable de la prestación del servicio), por otro se reduce la tarifa para las llamadas fijo-móvil de los 30 colones por minuto actuales a 21,3 colones por minuto. Se añade que la propuesta de reducir la tarifa para las llamadas fijo-móvil compensa negativamente el incremento en la tarifa básica y el minuto de voz fija, haciendo que la mejora en ingresos de un servicio deficitario se vea reducida. Se comete un error al emplear como dato de cálculo 3,34 colones/minuto en lugar de la tarifa de terminación en la red fija que es de 3,63 colones/minuto. Además de indicar que se debería ajustar el cargo de terminación fijo a 6,94 colones/minuto. Se indica que el cambio en la tarifa del servicio de minuto convencional a celular debe ser rechazada, porque corresponde a una modificación arbitraria que carece de respaldo jurídico y técnico, ya que no se demuestra que haya sido determinada con base en los costos atribuibles a la prestación del servicio.
- Rentabilidad del mercado de telecomunicaciones nacional: la SUTEL emplea un valor de utilidad menor al definido en otras actuaciones. Se indica que es incorrecto utilizar como referencia la utilidad promedio del mercado nacional. Se establece que el porcentaje de utilidad debería calcularse tomando en cuenta las expectativas de una organización al incorporarse en un mercado. Se indica que fijaciones tarifarias que no se basen en los costos reales del ICE atentan contra el deber de probidad en la administración de recursos públicos.
- Cálculo de los OPEX: se indica que los porcentajes de OPEX empleados para calcular los costos de operación y mantenimiento son poco apegados a la realidad del servicio, por lo que se propone utilizar los datos suministrados por el ICE en la solicitud tarifaria del expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012.
- Afectación a servicios ligados: se manifiesta el rechazo a la modificación de la tarifa de telefonía pública, ya que esta posee características particulares que la distinguen de la telefonía básica convencional. Asimismo se indica que estas tarifas tampoco se deben aplicar al servicio residencial RDSI, ya que lo que corresponde es aplicar el doble de la tarifa establecida, que sería de 6.784 colones.
- Neutralidad tecnológica: pese a que SUTEL autoriza brindar el servicio independientemente de la tecnología que utilice, se debe considerar que el ICE utiliza una red de circuitos que no es comparable en términos de costo y calidad con las redes IP.
- Observaciones a la Tabla 4 Cantidades unitarias de elementos de red incluidas: indican que se deben incluir todos los elementos que son utilizados para la prestación de servicios y las cantidades de dichos elementos; sin embargo, se afirma que en la propuesta de SUTEL la red de acceso omite incluir los siguientes elementos: terminal de clientes, antenas, cajas de distribución, herrajes de postería, obra civil de postes, cámaras de cables, distribuidores;



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2013

sistemas de protección y obra civil para instalación de armarios. Además señala el recurrente que la red de conmutación incluye una cantidad errónea de elementos de infraestructura electromecánica, lo que no refleja la realidad del ICE y además de que no se aclara qué incorpora dicho rubro; en lo referente a la red de transporte se indica que no se incluyen los elementos de transporte TDM ni los conmutadores de acceso; en lo referente a otros rubros: una plataforma de facturación, una plataforma de buzón de voz, diversidad de plataformas de gestión de red, centros de atención de llamadas y otros sistemas.

- Comentarios sobre los valores unitarios de activos que conforman la red: se indica que a pesar que los valores de costos se ajustan empleando el Índice PPP aun así la comparación realizada no se ajusta a nuestro país, siendo que además las referencias de costos son más bajas que las del ICE, y que adicionalmente la tarifa básica obtenida es menor a la que se tiene en otros países de referencia.
- Solicitud de aclaraciones sobre los cálculos de las tablas 9 a la 25: se indica que el porcentaje de compartición de la red de acceso con los servicios de internet está mal calculado, en cuanto no contempla los casos en los cuales la red primaria es de fibra óptica. También se indica que el factor de utilización del 3% de la red de transporte deja en evidencia que los cálculos consideran únicamente el transporte VoIP, obviando la infraestructura SDH/DWDM. Se indica que es fundamental que se brinde una explicación sobre la matriz de factores de enrutamiento y sobre si se incluyen costos asociados a casos excepcionales.

4. Petitoria

Se solicita lo siguiente:

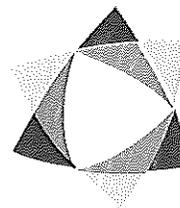
- iii. De conformidad con los elementos fácticos y jurídicos antes expuestos, esta Representación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, en concordancia con los numerales 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, solicita se acoja por parte del Consejo de la SUTEL el presente Recurso de Reposición, revocando en su totalidad la resolución RCS-268-2013, adoptada por medio del acuerdo 028-050-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013.
- iv. De manera subsidiaria, en el evento que dicha Autoridad Administrativa no acoja la totalidad de los extremos recurridos, se solicita se tramite de manera subsidiaria el Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 350.1 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102, incisos b) y d) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227.

5. Sobre el análisis de los argumentos del recurso de revocatoria

- I. Que para el análisis del recurso de revocatoria interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 5120-SUTEL-DGM-2013, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

5.1. Sobre la participación del ICE en el proceso de Audiencia Pública.

Indica el recurrente que la participación del ICE en el proceso de audiencia pública fue una coadyudancia, respecto a dicho tema valora la DGM que en su escrito presentado en fecha 21 de agosto de 2013 (NI-6950-13) explícitamente indica que no está de acuerdo con las tarifas propuestas



por la SUTEL y propone sustituir las mismas por unas tarifas distintas a las sometidas a audiencia pública. Así el ICE había solicitado en dicho escrito "Ajustar la presente propuesta tarifaria con base en la propuesta ya entregada por el ICE según expediente GSO-TMI-00001-2012, en la cual se consignan los costos reales, según metodologías de costos internacionalmente aceptadas, y acordes con los principios de recuperación de costos y estabilidad financiera consignadas en el punto anterior". Es a partir de lo anterior que la SUTEL consideró que lo presentado por el ICE se constituía en una oposición a la propuesta planteada, ya que la misma no pretendía apoyar la propuesta tarifaria de la SUTEL. Sin embargo, pese a lo anterior, el nombre que le haya dado la SUTEL al escrito de observaciones presentado por el ICE no se constituye en un elemento suficiente que justifique revocar la RCS-268-2013, ya que lo importante es que la SUTEL valoró y analizó cada uno de los puntos indicados por el ICE en su escrito.

En lo que respecta al argumento del recurrente de que el modelo de costeo empleado debe ser ajustado con premisas de orden económico o mínimo financiero, no encuentra la DGM la fundamentación normativa que permita llevar a cabo lo sugerido por el recurrente. En ese sentido, es criterio de la DGM que la SUTEL en materia de fijación de precios y tarifas debe apegarse a lo definido para tales efectos en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, es decir, la SUTEL debe apegarse a la Reglamentación nacional establecida, no pudiendo de esta manera incorporar elementos ajenos a lo establecido en las legislaciones vigentes. Por lo anterior, no es de recibo el argumento del recurrente.

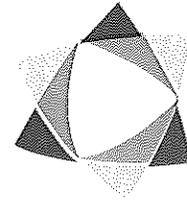
5.2. Sobre el análisis e interpretación de la SUTEL sobre la participación del ICE en la audiencia, "Sobre recuperación de costos y metodología de cálculo" sección 2.8.1 de la Resolución RCS-268-2013

Indica el recurrente que la SUTEL rechaza la posibilidad de tomar en consideración los costos demostrados por el ICE en el documento 0150-1432-2012 (NI-5210-12) sin desacreditar los argumentos manifestados por el ICE y sin lograr demostrar como en derecho corresponde, por qué se debe emplear la propuesta de la SUTEL. Respecto a los argumentos del recurrente se debe tener en cuenta que no es mediante el procedimiento tramitado en el expediente SUTEL GCO-TMI-207-2013 que se debe resolver la propuesta tarifaria remitida por el ICE mediante nota 0150-1432-2012, sino que fue mediante el procedimiento tarifario tramitado en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 que la SUTEL se refirió a dicha propuesta tarifaria, rechazando la misma con base tanto en las oposiciones presentadas en la respectiva audiencia pública como en el Informe Técnico remitido por la DGM en dicha oportunidad mediante oficio 673-SUTEL-DGM-2013.

Debe tener claro el recurrente que el actual procedimiento versa sobre la propuesta tarifaria para el servicio de telefonía fija de la SUTEL, misma que se encuentra contenida en el oficio 3400-SUTEL-DGM-2013 y no sobre la propuesta tarifaria del ICE remitida mediante nota 0150-1432-2012. No puede pretender el recurrente que mediante el actual procedimiento tarifario la SUTEL entre en un análisis referente a una solicitud tarifaria previa y que fue resuelta mediante resoluciones número RCS-091-2013 de las 14:00 horas del 04 de marzo de 2013 y RCS-125-2013 de las 11:00 horas del 10 de abril de 2013, pues este no es el momento procesal ni el procedimiento oportuno para que la SUTEL se pronuncie sobre la propuesta de ajuste tarifario del ICE remitida mediante nota 0150-1432-2012.

Sin embargo, se considera pertinente aclarar que la SUTEL ya demostró, mediante lo que en derecho corresponde, el por qué no podía acoger la propuesta tarifaria del ICE remitida mediante nota 0150-1432-2012, ello mediante las citadas resoluciones RCS-091-2013 y RCS-125-2013, mediante las cuales dicha propuesta fue rechazada por cuanto la misma no había sido calculada de conformidad con los principios reglamentarios establecidos para tales efectos. En virtud de lo anterior, no es de recibo el argumento del recurrente.

Añade el recurrente que el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas no demuestra de manera clara la metodología que se debe emplear, siendo que existen variantes de la metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. Es criterio de la DGM que el citado Reglamento sí demuestra de manera clara la metodología que se debe emplear para el cálculo de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones, siendo que dicha metodología es la de costos incrementales promedio de largo plazo, como fue debidamente



indicado y justificado en la Sección 3.2 del informe 3400-SUTEL-DGM-2013, que contiene la propuesta de la SUTEL para el ajuste de las tarifas del servicio de telefonía fija.

En lo que respecta a que la metodología de costos incrementales promedio de largo plazo (CIPLP) puede ser aplicada de varias formas, lo indicado por el recurrente es correcto, esta metodología puede ser aplicada desde tres enfoques, un enfoque Top-Down, un enfoque Bottom-Up, el cual a su vez posee dos variantes, Scorched Node y Scorched Earth, o un enfoque mixto.

Sin embargo, considera la DGM que a partir de lo establecido en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas se puede definir cuál de las anteriores metodologías es la que debe emplear la SUTEL. Para valorar lo anterior, primero se considera pertinente indicar las características que identifican a cada uno de los enfoques mencionados de previo, para ello se cita lo indicado al respecto por la UIT en su Guía de Contabilidad Regulatoria:¹

"5. Modelo de Top Down y Bottom Up (Paso 4)

Las ANR [Autoridad Nacional Reguladora] disponen de dos métodos para determinar los costos de prestación de servicios de telecomunicaciones en el mercado en que se considera que el operador tiene PSM:

- El método Top Down parte de las cuentas de la empresa y adapta su base de cálculo para ajustarse a la norma de costos.
- El método Bottom Up elabora un modelo de contabilidad de costos que parte de la demanda prevista, en términos de abonados y tráfico y, a continuación, evalúa el diseño de la red y los costos conexos, basándose en el modelo de diseño de la red.

... los modelos híbridos que tienen la eficacia de los modelos Bottom Up y los criterios de atribución de costos de los modelos Top Down.

...

Los modelos Bottom Up se basan en un enfoque teórico que define la red más eficaz que un operador elegiría al entrar en el mercado. Por ende, los modelos Bottom Up en primer lugar definen la red más eficiente y a continuación determinan cuáles serían los costos atribuibles a los servicios de esa red hipotética.

En función de la estructura de red utilizada como punto de partida, la ANR podrá adoptar dos distintos enfoques...

Modelo Bottom Up a partir de nodos

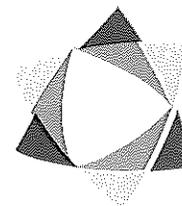
Estos modelos parten del diseño de la red del operador establecido e introducen ajustes en la estructura de nodos a fin de lograr una red más eficiente.

Modelo Bottom Up a partir de cero

Estos modelos parten de una red hipotética, que se supone la más eficiente, ignorando así la estructura de nodos del operador tradicional. Por consiguiente, el diseño de la red no se ha probado en la realidad y se trata sólo de una hipótesis de trabajo que intenta definir qué diseño de red será el más rentable para un operador que utilice la estructura de red más eficiente..." (lo destacado corresponde al original).

Segundo, se considera necesario indicar lo definido en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas respecto a los costos y estructura de red que debe emplearse en la fijación de precios y tarifas. Respecto a los costos que deben emplearse indica el citado Reglamento en su artículo 9 inciso e) lo siguiente en relación con el estándar de costos que debe ser empleado:

¹ Unión Internacional de Telecomunicaciones. (2009). Guía de Contabilidad Regulatoria. Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones, UIT, pp. 27-29.



"Para calcular el valor de los activos se considerará su valor de reposición, estimando las tecnologías más avanzadas que puedan ser utilizadas para proveer la funcionalidad de la red requerida" (lo destacado es intencional).

Por su parte, en lo que respecta a la topología o arquitectura de red empleada, se tiene que el artículo 11 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas establece lo siguiente:

"Artículo 11. —Estructura de la red a emplear para el cálculo. Se usará la misma topología de red usada por el operador pero empleando los nodos y equipos de acuerdo con la más moderna tecnología".

Indica el recurrente que una metodología de costos incrementales promedio según la práctica internacional es utilizada como parámetro de referencia para la definición de precios y tarifas, pero que éstos deben ser contrastados con los costos de los operadores a través de un mark-up acorde con la realidad del mercado.

El citado Reglamento define en su artículo 12 cuál es la demanda que debe emplearse para el diseño de la red, es decir, para calcular el incremento relevante:

"Artículo 12. —Incremento para el cálculo. Se usará como incremento en el cálculo, el volumen total del servicio evaluado correspondiente al período en el que se está calculando el costo".

A partir de lo desarrollado de previo, se concluye que el modelo descrito por el Reglamento es un modelo de naturaleza Bottom-Up Scorched Node, es decir, es uno que parte del diseño de la red del operador establecido, introduciendo ajustes para hacerla más eficiente. Con base en lo anterior, se concluye que no lleva razón el recurrente al indicar que el Reglamento no define la metodología que debe emplear la SUTEL, ya que los elementos definidos por dicho Reglamento delimitan con claridad la metodología que debe emplearse en la fijación de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones.

Se reitera por parte del ICE que el artículo 31 de la Ley N° 7593 aplica al servicio de telecomunicaciones fija, lo cual a criterio del recurrente resulta evidente al analizar lo que indica el artículo 9 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas. A partir de la lectura de dicho artículo parece que el recurrente se refiere a lo indica en el inciso c) de dicho artículo, el cual no tiene relación directa con la fijación tarifaria misma, sino con la determinación de la tasa requerida de retorno del capital. Con lo cual se concluye que el argumento del recurrente no es de recibo.

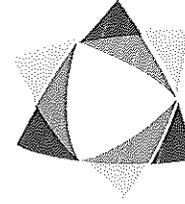
Sin embargo, respecto a ese punto se considera pertinente aclarar que como bien lo indica el recurrente, dicho artículo refiere al procedimiento definido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, es decir, al procedimiento de audiencia pública definido en dicho artículo, siendo que la SUTEL efectivamente se apegó al proceso de audiencia pública, sus plazos y requisitos, para proceder a la fijación de las tarifas del servicio de telefonía fija.

Respecto a dicho argumento, el cual había sido manifestado de previo por el ICE, se considera pertinente reiterar lo indicado al respecto por la SUTEL en la RCS-268-2013 en referencia con dicho tema, a saber:

"Respecto al hecho de que la propuesta no cumple con lo definido en el artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, resulta pertinente analizar lo que establece dicho artículo, a saber:

"Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras..." (Lo destacado es intencional).

De la literalidad de lo definido en el artículo anterior se puede concluir que el mismo aplica para la regulación tarifaria de los servicios públicos, y no para la regulación tarifaria de los servicios



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2013

disponibles al público. Para distinguir lo anterior puede extraerse del criterio de la Asesoría del Consejo de la SUTEL número 1384-SUTEL-ACS-2013 lo siguiente:

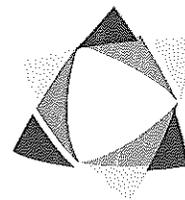
1. El procedimiento para la fijación de tarifas de servicios públicos con fundamento en el poder tarifario de la Aresep, dispone que por ley debe sacarse a audiencia la formalización del modelo conforme al artículo 31 de la Ley 7593, y se dispone en el artículo 36 de dicha ley como un supuesto de convocatoria distinto al supuesto de la gestión de las solicitudes de fijación tarifaria.
2. Las tarifas de servicios públicos se fijan como retribución por los servicios ofertados en el marco de una concesión, y con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del contrato respectivo y proteger a los usuarios.
3. La jurisprudencia de los tribunales de justicia asimila el término modelo tarifario a modelo econométrico, cuando es posible emplear otros modelos, o del todo no utilizar la econometría ni sus modelos estadísticos. La elaboración de un modelo para fines tarifarios conlleva varios pasos desde la definición de variables y sus relaciones que reflejen los principios y el esquema regulatorio definido en la Ley, y a partir de los cuales se formulan ecuaciones que una vez verificadas permiten validar el modelo para su aplicación en la definición o la obtención del resultado, la tarifa o precio.
4. En el caso de los servicios públicos y en el régimen de concesiones, las fijaciones tarifarias son en principio solicitadas por los interesados, es decir se fijan a propuesta de quien ve afectada su situación jurídica, esencialmente los concesionarios. Para ello deben de contar de previo con el modelo tarifario y todos los aspectos que les permitan presentar un estudio económico, técnico y legal; de forma tal que en el camino de su revisión no hayan sorpresas por la actuación de la Administración. La aprobación del modelo tarifario en este contexto tiene sentido, pues sirve de control de la actuación administrativa pues para efectos de la evaluación de las solicitudes y del cálculo propuesto surte como elemento reglado de este acto, disminuyendo a cero la discrecionalidad.
5. En el caso de los servicios de telecomunicaciones el régimen tarifario es otro. Se regula en el artículo 50 de la LGT y lo que establezca el Reglamento al cual remite, y en cuanto al procedimiento de la audiencia se remite al artículo 36 de la Ley 7593..."

Es decir, en materia tarifaria, los servicios de telecomunicaciones se deben regular de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 8642..."

Finalmente, añade el recurrente que se contradice la SUTEL al indicar que nunca señaló que la tarifa de 4.150 colones era ruinosa, y que esto es así independientemente de la metodología de costeo empleada. Se considera que lo indicado por el recurrente no es correcto, ya que es criterio de la DGM que el ICE no logró demostrar que la tarifa de 4.150 colones estuviera adecuadamente calculada, esto en virtud de las deficiencias que se presentaban en el cálculo de la misma. Respecto a este tema, el cual ya había sido planteado por el ICE de previo en el proceso de audiencia pública, se considera pertinente reiterar lo indicado en dicha oportunidad por la SUTEL mediante la resolución RCS-268-2013:

"En lo referente a lo manifestado por el oponente de que la tarifa propuesta por el ICE en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 de 4.150 colones/mes fue considerada ruinosa, por lo cual no se podría establecer una tarifa de acceso menor a la anterior, debe tener en cuenta el oponente que la SUTEL en dicha oportunidad indicó que esa tarifa no fue calculada de conformidad con los principios reglamentarios establecidos. Por ende, que no se tenía certeza de que la misma reflejara los costos de prestación eficiente del servicio, de conformidad con el análisis técnico de dicha propuesta y en ese sentido vale la pena tener en cuenta lo indicado en la RCS-091-2013 de las 14:00 horas del 04 de marzo de 2013:

"1.2 Sobre el empleo de los datos de usuarios y no de capacidad para el cálculo de la tarifa básica.



Es criterio de la DGM que en general los modelos de costos de empresa eficiente, como el que describe el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas deben construirse empleando datos de capacidad de red y no de usuarios reales.

Lo anterior en cuanto el empleo del número de usuarios (clientes) puede llevar a la obtención de una tarifa inadecuada, que obligue a los usuarios de la red a pagar por ineficiencias en la colocación del servicio por parte del operador...

En ese sentido, se considera que el costo medio de cada línea se debe calcular como la distribución de costos entre la capacidad de la red, lo cual sería compatible con los principios de competencia efectiva, optimización de recursos escasos y beneficio al usuario establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 8642.

1.3 Sobre la base temporal del modelo, particularmente en lo referente al tráfico empleado

El modelo del ICE, al ser un modelo de costos totalmente distribuidos emplea de una serie de conductores para la asignación de costos a los diferentes servicios. Sin embargo, es criterio de la DGM que el hecho de que la base temporal del modelo sea del año 2010 conlleva a la inadecuada asignación de costos a través de los distintos servicios asociados a la interconexión, los cuales deberían compartir un porcentaje de los costos de la red fija, en cuanto dicha red ofrece el servicio de terminación.

En vista de que en el año 2010 no se cursaba tráfico de terminación el ICE, en lugar de proyectar dicho tráfico, empleó un dato de 100 minutos anuales como supuesto para asignar costos, sin embargo, dicho dato es erróneo, lo cual se constata en la información remitida mediante oficio 264-050-2013, siendo que al ser tan pequeño implica una asignación de costos inadecuada entre servicios minoristas y mayoristas...

En virtud de lo anterior, considera la DGM que se están cargando a los servicios de tarifa básica y minuto en exceso un porcentaje de costos superior al que realmente les correspondería a dichos servicios si la base del modelo fuera más reciente, por lo cual se concluye que la antigüedad de la base de costos lleva a distribuciones inadecuadas de costos, produciendo incrementos injustificados en las tarifas sometidas a audiencia pública.

1.4 Sobre la asignación de costos de la red de acceso a otros servicios

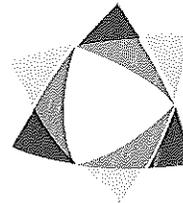
Encuentra la DGM ciertos componentes de red asociados con el acceso, no son compartidos con el servicio de ADSL, lo que resulta inadecuado en cuanto dichos componentes son necesarios para ofrecer dicho servicio...

Así, resulta evidente que el acceso telefónico básico, que representa el 46,80% del total de costos de las estructuras tarifarias de la tarifa básica y del minuto excedente, no se comparte con el servicio de internet ADSL, el cual evidentemente hace uso de la red acceso de cobre. En virtud de lo anterior considera la DGM que se da una inadecuada distribución de costos de la red de acceso, cargando a los servicios de tarifa básica y minuto en exceso un porcentaje de costos superior al que realmente les correspondería a dichos servicios si los costos del componente de acceso telefónico básico se compartiera con el servicio de internet ADSL, lo cual produce un incremento injustificado en las tarifas sometidas a audiencia pública.

1.5 Sobre el traslado de costos entre las estructuras tarifarias

En el modelo tarifario presentado el ICE define una serie de conductores para trasladar costos a través de distintas etapas de asignación, a saber:

- Planta de soporte
- Planta básica
- Componentes de red
- Servicios



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2013

Sin embargo, en una etapa final el ICE, sin mayor justificación técnica, traslada un 40% de los costos asociados al acceso telefónico básico y un 100% de los costos de los componentes de red asociados a la conmutación y al transporte de la estructura de la tarifa básica a la estructura del minuto excedente. Es criterio de la DGM que este traslado de costos entre la estructura de la tarifa básica y la estructura de la tarifa del minuto excedente invalida las distribuciones de costos hechas previamente mediante el modelo de costos regulatorios.

En ese sentido, si el mismo ICE considerara que los conductores de costos empleados en el modelo presentado son correctos, no debería haber redistribuido en una etapa posteriormente los costos entre una estructura tarifaria y la otra.

Así más allá de las justificaciones comerciales presentadas en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012, se tiene que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deben ser calculadas con base en el principio de orientación a costos, definido en el artículo 6 inciso 13) de la Ley N° 8642, por lo cual puede considerarse que la redistribución de costos llevada a cabo por el ICE en una etapa final va en contra de dicho principio de orientación a costos, lo que impide aceptar las tarifas propuestas por el ICE y sometidas a audiencia pública el 29 de enero de 2013".

Resulta evidente que la SUTEL no aprobó la tarifa de 4.150 colones, no porque la misma fuera ruinosa, sino porque la misma no fue calculada de conformidad con los principios reglamentarios establecidos y que por ende que no se tenía certeza de que la misma reflejara los costos de prestación eficiente del servicio.

5.3. Sobre el crecimiento del Déficit de acceso en el Sistema Nacional de Telecomunicaciones

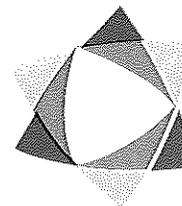
Indica el recurrente que no puede aceptar que para la fijación de una tarifa de telefonía fija se deje de lado un elemento fundamental, como lo es el déficit que las propias tarifas aprobadas por la SUTEL, ha venido generando a lo largo de muchos años atrás, ya que de aceptarlo así, podría poner en riesgo la estabilidad financiera de este Instituto, cosa que la propia Ley prohíbe. Por tal motivo se añade que es necesario que la SUTEL defina y se pronuncie indicando de forma explícita cuándo y de qué forma, brindará solución a dicho problema que enfrenta el servicio de telefonía fija, la existencia del déficit de acceso existente en el sistema nacional de telecomunicaciones.

Respecto a este tema es criterio de la DGM que el mismo se encuentra fuera del alcance de la actual propuesta tarifaria, por lo cual no puede ser abordado en esta instancia, ya que los mecanismos para abordar dicho tema son otros y distintos al procedimiento de audiencia pública para la fijación de tarifas que es el aquí analizado. Más aún, es claro que dicho tema no se encuentra incorporado dentro de los temas que la SUTEL deba resolver vía convocatoria a audiencia pública de conformidad con lo definido en el artículo 81 de la Ley N° 7593. Por lo anterior, no es de recibo el argumento del recurrente.

Añade el recurrente que la SUTEL no incluyó costos de comercialización comunes, ni utilidad al tráfico saliente (fijo-móvil), siendo que la SUTEL le dio la razón a CALLMYWAY NY S.A. sobre la no inclusión de tales costos y no los incorporó. Sin embargo, volvió a dejar de lado el tema de la respectiva utilidad por lo que conviene recordarle al Regulador que debe aplicar la utilidad media de la industria a tales costos con lo que se esperaría que la tarifa del minuto fijo-móvil aumente. Respecto a este tema se considera pertinente reiterar lo indicado al respecto en la RCS-268-2013:

"El oponente manifiesta que se debe adicionar al costo de terminación en la red celular un monto de gastos de comercialización, gastos comunes y una utilidad. Respecto al cargo de terminación incorporado se tiene que este se toma como un valor de costo dado al cual no se le incorporan elementos adicionales, en cuanto el mismo fue estimado en el marco de un proceso administrativo distinto al aquí tramitado.

En ese sentido, no se considera pertinente incorporar los rubros solicitados por el oponente dentro del cálculo de la tarifa, esto en cuanto al terminar una llamada en una red de otro operador, el operador de la red fija no incurre en ningún tipo de gastos adicionales de



comercialización o gastos comunes, que justificaran su incorporación en la tarifa ya que dichos gastos están relacionados a la operación de su servicio, y no con la terminación del mismo en otras redes..."

En virtud de lo anterior continúa siendo criterio de esta Dirección que los rubros de utilidad y comercialización no deben añadirse a la tarifa de terminación incorporada en el cálculo, razón por la cual se considera que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones.

5.4. Sobre el empleo de los datos de usuarios y no de la capacidad para el cálculo de la tarifa básica.

El recurrente indica que la SUTEL insiste en emplear los datos de capacidad y no de usuarios para el cálculo de la tarifa básica, sin tomar en cuenta que en la construcción de redes de telecomunicaciones siempre existe sobrecapacidad justificada, dada la escalabilidad de los equipos que dificultan adquirir la capacidad exacta. Además añade que, tampoco incorpora el criterio de gradualidad en la apertura del mercado de telecomunicaciones, que hizo que el ICE pasara de ser el único proveedor del servicio de telefonía fija a ser uno más en el mercado, ya que dicho cambio ocasionó que en épocas previas a la apertura se adquiriese capacidad teniendo en cuenta la dinámica del crecimiento del mercado en monopolio, y hoy en día en un entorno en competencia un porcentaje de esa capacidad también es sobrecapacidad justificada. Por tanto, debería existir algún nivel de gradualidad en la consideración de las capacidades a utilizar mientras el incumbente se ajusta a las nuevas condiciones del mercado.

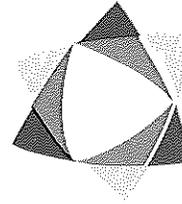
Respecto a dicho tema es criterio de la DGM que en general los modelos de costos de empresa eficiente, como el que describe el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas deben construirse empleando datos de capacidad de red y no de usuarios reales. Lo anterior en cuanto el empleo del número de usuarios (clientes) puede llevar a la obtención de una tarifa inadecuada, que obligue a los usuarios de la red a pagar por ineficiencias en la implementación de la red para ofrecer el servicio por parte del operador.

Así, el empleo de la cantidad de clientes, en lugar de la capacidad de la red, lleva a la variación continua de la tarifa obtenida, pues en el caso extremo de que la red tuviera un único usuario se le obligaría a dicho usuario a pagar por todo el costo de la red. Es decir, el empleo del número real de clientes para el cálculo de los costos medios totales puede implicar el reconocimiento de ineficiencias asociadas, por ejemplo, al proceso de comercialización del proveedor de servicios, tal que dichas ineficiencias no deben ser cargadas al usuario final del servicio, el cual sólo debería pagar por el costo real de su línea.

En ese sentido, se considera que el costo medio de cada línea se debe calcular como la distribución de costos entre la capacidad de la red, lo cual sería compatible con los principios de competencia efectiva y optimización de recursos escasos establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 8642.

Respecto al argumento del recurrente de que la sobrecapacidad de la red de acceso está justificada por asuntos de dimensionamiento de la red, se considera que al diseñar una red telefónica ciertamente se toma en cuenta un margen de crecimiento, de tal forma que sea posible ofrecer el servicio a nuevos clientes que deseen adquirirlo. En este sentido, los equipos de conmutación o la red de transporte deben ser diseñados de tal forma que no sean un limitante, en caso de que la carga al sistema aumente. Esto fue contemplado por la SUTEL en el modelo de red utilizado, en el cual la capacidad de conmutación de la red (Centrales locales, centrales, primarias, URAs, concentradores, etc) es para un total de 1 637 450 usuarios y para la red de transporte se tomó como base el costo completo de la red de transporte IP del ICE (a la cual posteriormente se le aplica un factor de utilización).

No obstante, esto no aplica de la misma forma para la red de acceso de la telefonía básica tradicional. En este caso, para la red de acceso se instala un par de cobre hasta las premisas del usuario final hasta el momento en que este solicita el servicio. Esto por cuanto no se justificaría extender dicho par hasta las premisas de usuarios que no lo estén solicitando, o que no vayan a hacer uso del servicio. A diferencia de los equipos de conmutación, el acceso se extiende conforme los usuarios van contratando con el operador. Asimismo, en la red primaria se adiciona capacidad, conforme el número de usuarios y el tráfico en una zona dada así lo amerita. Más aún, dicho



sobredimensionamiento en la parte de acceso carece de sentido, toda vez que el ICE estaba en la capacidad de cobrar a sus usuarios las extensiones de red que se debían llevar a cabo para efectos de llegar a usuarios que solicitaban el servicio, pero que no se encontraban dentro del área de cobertura del ICE, es decir, en algunos casos el usuario asumía el costo de extender la red de acceso. Esto de conformidad con las condiciones y tarifas definidas en el Pliego Tarifario (pág. 33), resolución de la ARESEP número RRG-5957-2006. Por lo tanto, no se acepta el argumento presentado por el recurrente.

Adicionalmente indica el recurrente que el ajuste de tarifa fijo-móvil se está haciendo con base en un cargo de terminación en la red móvil que fue fijada de forma temporal desde 2010 y con una metodología sui generis que no está basada en costos, lo que genera un perjuicio a los operadores que aún siguen a la espera de que el Regulador cumpla con su trabajo en materia tarifaria.

Respecto a la metodología empleada por la SUTEL para el cálculo de las tarifas del servicio de telefonía fija, se considera que la misma se fundamenta en costos, de conformidad con el artículo 6 inciso 13 de la Ley N° 8642 y se apega a la metodología establecida en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, además de que el recurrente no logra demostrar el desapego en la propuesta de la SUTEL y la reglamentación vigente. Por lo tanto, no son de recibo los argumentos del recurrente.

5.5. Sobre los valores unitarios de activos que conforman la red.

El recurrente reitera la observación de que la SUTEL utiliza como referencia costos de países con poblaciones mucho mayores, así como con una densidad de población más alta, lo que genera como resultado, costos unitarios de equipos más bajos. Se añade que todo estudio debe utilizar como referencia países con una realidad lo más cercana a la realidad que se desee explicar. Se añade que la SUTEL debió utilizar datos de países similares a Costa Rica, o en su defecto la información real que suministró el ICE.

En relación con el tema de los costos empleados por la SUTEL, si bien los mismos se toman de modelos regulatorios y de operadores de otros países, estos fueron adaptados a la realidad costarricense mediante el empleo del factor de paridad del poder de compra (PPP por sus siglas en inglés), como fue indicado en el informe 3400-SUTEL-DGM-2013:

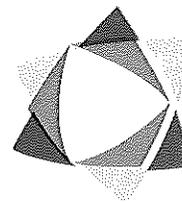
"Es necesario establecer que los datos de referencia empleados fueron ajustados mediante el indicador de paridad del poder de compra (PPP por sus siglas en inglés), esto con el objetivo de ajustar los mismos a la realidad costarricense, esto en cuanto dichos valores corresponden a países con realidades económicas distintas a las de Costa Rica. En ese sentido el empleo del ajuste por PPP permite eliminar distorsiones de las cifras relativas al costo de vida de cada país, ajustando estas a la realidad de país que se emplea como base, en este caso particular a la realidad costarricense".

Así, resulta pertinente entender el funcionamiento y uso del factor de PPP. Este factor, de conformidad con lo definido por el Banco Mundial, es un indicativo de la cantidad de unidades de una determinada moneda que se requieren para adquirir la misma cantidad de bienes y servicios en el mercado local de ese país que se podrían adquirir con moneda nacional en ese país², es decir, este método permite comparar los distintos niveles de vida de diferentes países, ya que permite comparar el poder adquisitivo de una misma canasta de bienes en diferentes economías. Se considera que al haber corregido los precios de los costos empleados a través del factor de PPP se logra eliminar cualquier distinción que exista en referencia con el precio de los activos incorporado, con lo cual se estima que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones.

5.6. Sobre la red modelada por parte de SUTEL no representa ni se adecua a las características de la telefonía pública.

Indica el recurrente que el modelo de red que plantea la SUTEL para costear no representa, ni se adecúa a las características de la telefonía pública, ya que la misma no puede contemplar el cobro

² Fuente: <http://datos.bancomundial.org/indicador/PA.NUS.PPP>



por tarifa básica por cuanto no existe un abonado único al cual repercutirle el cargo. Por ello todos los costos de prestación (acceso y tráfico) deben ser recuperados mediante el minuto. Se añade que el ajuste en el minuto de telefonía fija implica una reducción del tope tarifario para la telefonía pública, es decir, se bajarla de 10 colones el minuto a 7,84 colones. Esto generaría menos ingresos a la institución agravando la situación del déficit de acceso.

Respecto a este tema, se debe aclarar que las tarifas fijadas mediante resolución RCS-268-2013 **no** modifican en ningún momento los servicios contenidos en la siguiente Tabla:

Tabla 1
Tarifas que pagan los Usuarios de Telefonía Pública

Servicio	Tarifa por consumo sin impuesto de venta
Rurales	¢ 5,00 por minuto
Monederos de contrato	¢ 10,00 por impulso
Monederos de cabina ICE	¢ 10,00 por impulso
Semipúblico aparato ICE	¢ 10,00 por impulso
Semipúblico (aparato del cliente)	¢ 10,00 por impulso
Cajas monederas	¢ 10,00 por impulso

Fuente: Pliego Tarifario, resolución de la ARESEP, RRG-5957-2006 de las 08:00 horas del 31 de agosto de 2006

Sin embargo, si se tiene que actualmente el Pliego Tarifario, resolución de la ARESEP número RRG-5957-2006 de las 08:00 horas del 31 de agosto de 2006, establece en su apartado sobre "Telefonía Pública" (pág. 9) que una serie de servicios tienen su tarifa ligada a la anterior "tarifa convencional", a saber: "Tarifas que la UEN de telefonía pública paga a la UEN de gestión de red y mantenimiento", "Centros productivos", "Rurales, después de 106 minutos" y "Públicos de Tarjeta". Así considera la DGM que la variación de la tarifa convencional también afecta a los servicios enunciados de previo, los cuales se detallan en la siguiente Tabla.

Tabla 2
Tarifas de Telefonía Pública

Servicio	Cuota de instalación sin impuesto de venta	Depósito de garantía	Tarifa fija mensual sin impuesto de venta	Tarifa por consumo sin impuesto de venta
Tarifas que la UEN de telefonía pública paga a la UEN de gestión de red y mantenimiento.				Tasa convencional
Tarifas que el ICE (UEN Telefonía Pública) cobra a los administradores de servicios de telefonía pública (1)				
Centros productivos	¢62 500,00	¢19 300,00	¢3 326,00	Tasa convencional
Rurales, después de 106 minutos				Tasa convencional
Públicos de Tarjeta				Tasa convencional

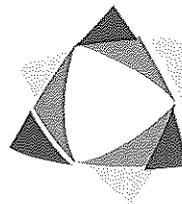
Fuente: Pliego Tarifario, resolución de la ARESEP, RRG-5957-2006 del 31 de agosto de 2006

- (1) Todos los servicios bajo esta modalidad serán facturados conforme a la tasa convencional vigente.
(2) Sin equipo de caja interna o acometida.

De hecho, la variación tarifaria sólo afecta a dichos servicios, como consta en el Por Tanto XIX de la resolución número RCS-268-2013, a saber:

"ESTABLECER que de conformidad con la convocatoria a audiencia pública, publicada en La Gaceta N° 143 del 26 de julio de 2013, la variación en la tarifa del minuto con origen nacional fijo y destino nacional fijo afecta a los siguientes servicios establecidos en el Pliego Tarifario, resolución RRG-5957-2006 de las 08:30 del 31 de agosto de 2006 y en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009:

- a. Minuto convencional pleno.
- b. Minuto convencional reducido.
- c. Tarifa de convencional a casillero de voz.



- d. Tarifa RDSI, y de RDSI a convencional y viceversa
- e. Tarifa IP, y de IP a convencional y viceversa.
- f. Las siguientes tarifas vinculadas al servicio de telefonía pública, de conformidad con la nomenclatura establecida en el Pliego Tarifario:
 - i. Tarifas que la UEN de telefonía pública paga a la UEN de gestión de red y mantenimiento
 - ii. Centros productivos
 - iii. Rurales, después de 106 minutos
 - iv. Públicos de Tarjeta"

En virtud de lo anterior, se considera que no lleva razón el recurrente.

5.7. Sobre la recuperación de los costos y metodología de cálculo.

El recurrente indica que respecto a la fijación propuesta de la SUTEL de incrementar el cargo por acceso telefónico fijo hasta los 3.391,8 colones, y el del minuto a 7,8 colones, se solicita revisar la metodología de cálculo, por cuanto los topes tarifarios propuestos deberían ser mayores y además, no cumplen con el artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No.7593 del 9 de agosto de 1996, reformada por el artículo 46 de la Ley No. 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. Se añade que en la solicitud tarifaria del servicio de telefonía fija que se tramitó bajo el expediente GSO-TMI-00001-2012, el ICE demostró que los costos reales de prestación de este servicio y que garantizarían la estabilidad financiera de la institución, son mayores a los propuestos en el expediente GCO-TMI-207-2013. Indica que la diferencia entre la propuesta del ICE, rechazada por la SUTEL y la fijación en discusión actualmente radica en que la última se basa en una metodología que aunque busca promover el costo eficiencia, no permite la recuperación total de los costos de prestación de los servicios. Reitera el ICE, que lo anterior implica una contradicción entre el Reglamento y la Ley antes citados, y de acuerdo con el principio de jerarquía de las normas, debería primar lo que establece la Ley.

Respecto al tema de que la metodología definida en el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y tarifas es inadecuada y que riñe con lo definido en el artículo 31 de la Ley N° 7593, siendo que de acuerdo con el principio de jerarquía de las normas debería primar lo que establece la Ley, como se indicó de previo debe tener claro el oponente que el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas tiene relación con el artículo 50 de la Ley N° 8642 y no con el artículo 31 de la Ley N° 7593. Para ampliar sobre este tema se considera pertinente hacer referencia nuevamente al criterio de la Asesoría del Consejo de la SUTEL número 1384-SUTEL-ACS-2013, el cual indicó que:

"11. La Ley General de Telecomunicaciones es la norma legal que establece el marco general de regulación de la fijación de tarifas o precios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público (artículo 50). Esta ley remite a la vía reglamentaria para regular lo relativo a la metodología, las bases, el procedimiento y la periodicidad".

La relación del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas con el artículo 50 de la Ley N° 8642 y no con el artículo 31 de la Ley N° 7593 ha sido también reconocida por la ARESEP, quien en su resolución número RJD-122-2011 de las 14:40 minutos del 18 de mayo de 2011 indicó lo siguiente:

"SOBRE PRECIOS Y TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO

- 1. La fijación de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y el procedimiento para ello, están regulados en el artículo 50 de la L.G.T., así:

ARTÍCULO 50.- Precios y trífas

Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que

incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.

2. El recién citado artículo 50, está desarrollado en el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, comprendido en el artículo 50 de esa Ley [general de telecomunicaciones]; particularmente en el Capítulo 11: Cálculo de precios y tarifas, del Título II Determinación de los Precios y Tarifas" (lo destacado es intencional).

En ese sentido se concluye que no lleva razón el oponente en sus argumentaciones, ya que en ningún momento el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas estaría desapegado de lo definido en la Ley.

5.8. Sobre las tarifas de terminación en la red fija.

El recurrente indica que en cuanto a la decisión del Regulador de mantener las tarifas de terminación en la red fija inalteradas basadas en unas tarifas provisionales definidas por la SUTEL en resoluciones RCS-496-2010 y RCS-529-2010, se considera también improcedente.

Respecto al tema de los cargos de interconexión la convocatoria a audiencia pública realizada por la SUTEL específicamente indicó lo siguiente:

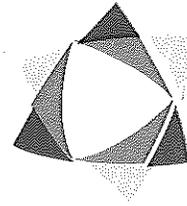
"Bajo este procedimiento sólo se están modificando las tarifas a consumidor final de telefonía fija, por lo tanto los cargos de interconexión en las redes fijas y en las redes móviles se mantienen en los montos establecidos por el Consejo de la SUTEL en la resolución número RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de octubre de 2010".

En virtud de lo anterior se tiene que lo planteado por el oponente se encuentra fuera del alcance de la propuesta sometida a audiencia pública, más aún debe destacarse que el procedimiento de fijación tarifaria definido en el artículo 50 de la Ley N° 8642, que es el seguido en el expediente SUTEL GCO-TMI-207-2013, se refiere solamente a las tarifas de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y no a cargos de interconexión, por lo que la variación de los cargos de interconexión pretendida por el oponente excede el alcance de la presente propuesta.

En ese sentido existen mecanismos específicos para el ajuste de los cargos de interconexión, los cuales están definidos en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 8642 y en Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, tal que son los procedimientos definidos en dichas normas los que deben ser empleados para ajustar los cargos de interconexión por parte de los operadores de telecomunicaciones, los cuales no corresponden a un procedimiento de audiencia pública para la fijación de tarifas al usuario final. Este criterio es también sostenido por la Junta Directiva de la ARESEP (RJD-122-2011 y RJD-103-2013) y por la Procuraduría General de la República (OJ-016-2010). Por lo anterior, no es de recibo el argumento del recurrente.

5.9. Sobre el ajuste de la tarifa Fijo-Móvil.

Indica el recurrente que es preocupante cuando se observa que, si bien por un lado se reconoce un incremento en la tarifa básica y el precio del minuto fijo-fijo en comparación con las condiciones actuales (que aun así no cubren el costo real y contable de la prestación del servicio), por otro se reduce la tarifa para las llamadas fijo-móvil de los 30 colones por minuto actuales a 21,3 colones por minuto. Se añade que la propuesta de reducir la tarifa para las llamadas fijo-móvil compensa negativamente el incremento en la tarifa básica y el minuto de voz fija, haciendo que la mejora en ingresos de un servicio deficitario se vea reducida. Se indica también que se comete un error al emplear como dato de cálculo 3,34 colones/minuto en lugar de la tarifa de



terminación en la red fija que es de 3,63 colones/minuto. Se indica que el cambio en la tarifa del servicio de minuto convencional a celular debe ser rechazado, porque corresponde a una modificación arbitraria que carece de respaldo jurídico y técnico, ya que no se demuestra que haya sido determinada con base en los costos atribuibles a la prestación del servicio.

Respecto a lo manifestado por el recurrente, encuentra la DGM que éste malinterpreta la forma de cálculo de la tarifa fijo-móvil, esto en cuanto parte del hecho de que la misma está constituida por dos cargos de terminación, uno en la red fija y otro en la red móvil, sin embargo el procedimiento de cálculo es otro. En ese sentido, el estudio propuesto de la SUTEL por un lado calcula el costo de llevar a cabo una llamada off-net y posteriormente le adiciona el costo de terminar una llamada en una red móvil, así efectivamente los elementos como costos de comercialización y utilidad forman parte de la porción de la tarifa que representa el costo de la llamada off-net.

En lo referente al hecho de que la propuesta de la SUTEL no aporta fundamentos técnicos o de costos que justifiquen la tarifa propuesta, considera la DGM que no lleva razón el oponente por cuanto en los folios 067 y 266 del expediente SUTEL GCO-TMI-207-2013 cuentan con CDs que contienen en formato digital (Excel) tanto el modelo como todos los respaldos de los costos empleados y en ese sentido las tarifas fijadas están debidamente justificadas tanto a nivel de los costos empleados como del modelo aplicado para el cálculo, el cual se elaboró a partir de los lineamientos y procedimientos definidos para tales efectos en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas. En razón de lo anterior, se considera que el recurrente no lleva razón en sus argumentaciones.

5.10. Sobre la rentabilidad del mercado de telecomunicaciones nacional

El recurrente indica que la SUTEL emplea un valor de utilidad menor al definido en otras actuaciones. Se indica que es incorrecto utilizar como referencia la utilidad promedio del mercado nacional. Se establece que el porcentaje de utilidad debería calcularse tomando en cuenta las expectativas de una organización al incorporarse en un mercado. Se indica que fijaciones tarifarias que no se basen en los costos reales del ICE atentan contra el deber de probidad en la administración de recursos públicos.

Respecto a los argumentos del recurrente se considera necesario analizar lo que establece el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas respecto a la utilidad que deben incorporar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones. En ese sentido el artículo 3 inciso d del citado Reglamento establece lo siguiente:

*“Los precios y las tarifas se determinarán con base en los costos atribuibles a la prestación del servicio, incluyendo el costo de amortización de la respectiva infraestructura. Dichos precios y tarifas incluirán una utilidad, en términos reales, **no menor a la media de la industria nacional o internacional**, en este último caso, la utilidad se determinará considerando los mercados comparables...” (lo destacado es intencional).*

En ese sentido de la simple lectura del Reglamento se depende que la SUTEL en el cálculo de los precios y tarifas debe emplear una utilidad que no sea menor a la media de la industria nacional o bien que no sea menor a la media internacional, en ese sentido como bien lo reconoce el oponente la SUTEL emplea un valor que es equivalente a la utilidad media de la industria nacional de telecomunicaciones, con lo cual se tiene que la propuesta tarifaria sometida a audiencia se apega a lo establecido Reglamentariamente.

Adicionalmente, debe tener en cuenta el oponente que la metodología utilizada por la SUTEL reconoce además una tasa de retorno del capital (WACC por sus siglas en inglés), de un 14,46% sobre la inversión en capital.

En virtud de lo anterior, no se acepta el argumento del oponente de que se debe emplear una tasa de utilidad distinta a la propuesta por la SUTEL, en razón de que dicha tasa fue estimada de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

Respecto al deber de probidad el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8642 establece lo siguiente:

"El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente".

En ese sentido es criterio de la DGM que al haberse apegado la SUTEL a las normas definidas en el marco normativo vigente para la tramitación de la actual propuesta de fijación tarifaria, la administración ha cumplido con el principio de probidad definido de previo. Por lo anterior no son de recibo los argumentos del recurrente.

5.11. Sobre el cálculo de los OPEX

El recurrente indica que los porcentajes de OPEX empleados para calcular los costos de operación y mantenimiento son poco apegados a la realidad del servicio, por lo que se propone utilizar los datos suministrados por el ICE en la solicitud tarifaria del expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012.

Respecto a este tema, como se indicó de previo, debe tener en cuenta el recurrente que la propuesta tarifaria tramitada en el expediente SUTEL-GCO-TMI-001-2012 fue rechazada por la SUTEL mediante la resolución número RCS-091-2013 de las 14:00 horas del 04 de marzo de 2013, en virtud de que la misma presentaba una serie de deficiencias, entre ellas el desapego a la metodología definida Reglamentariamente para efectos de las fijaciones tarifarias de los servicios de telecomunicaciones, la falta de justificación en la asignación de costos al servicio de telefonía fija y el empleo de costos históricos en lugar de costos actuales.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que los porcentajes de OPEX empleados por la SUTEL corresponden a valores calculados a partir de las mejores prácticas internacionales, validados y adaptados a la realidad costarricense mediante el empleo del factor de PPP, siendo que los mismos pretenden cumplir con el propósito de garantizar que la metodología tarifaria empleada permita incentivar la eficiencia en el uso de los recursos, de conformidad con lo definido en el artículo 50 de la Ley N° 8642. Por lo tanto, se rechaza el argumento expuesto por el recurrente.

5.12. Sobre la afectación a servicios ligados

Manifiesta el recurrente el rechazo a la modificación de la tarifa de telefonía pública, ya que esta posee características particulares que la distinguen de la telefonía básica convencional. Asimismo se indica que estas tarifas tampoco se deben aplicar al servicio residencial RDSI, ya que lo que corresponde es aplicar el doble de la tarifa establecida, que sería de 6.784 colones.

Respecto a la variación en las tarifas de telefonía pública, dicho argumento fue analizado previamente en una sección anterior de este informe, al cual le remitimos.

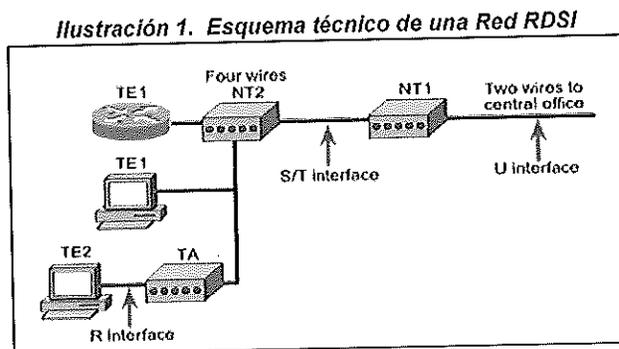
Respecto a la variación en las tarifas del servicio RDSI, se tiene que este argumento había sido previamente indicado por el ICE en el proceso de audiencia pública y en ese sentido se considera pertinente reiterar lo indicado al respecto en la RCS-268-2013, a saber:

"Sin embargo, respecto a este tema se considera necesario aclarar que la red RDSI (Red Digital de Servicios Integrados) permite dos tipos de acceso. Por un lado, el acceso básico, conocido también por las siglas inglesas BRI (Basic Rate Interface), consiste en dos canales B full-duplex de 64 kbit/s y un canal D full-duplex de 16 kbit/s. Luego, la división en tramas, la sincronización, y otros bits adicionales dan una velocidad total a un punto de acceso básico de 192 kbit/s.

Por otro lado, el acceso primario, también conocido por las siglas inglesas PRI (Primary Rate Interface) está destinado a usuarios con requisitos de capacidad mayores, tales como oficinas, empresas con una central telefónica propia (PBX) digital o que cuentan con una red local. Para

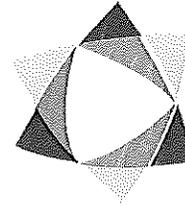
velocidades de 2,048 Mbit/s, el acceso PRI está conformado por 30 canales B más un canal D de 64 kbit/s.

RDSI define unos puntos de referencia que sirven para delimitar cada elemento de la red. Estos son llamados R, S, T, U y V, siendo el U el correspondiente al par de hilos de cobre del bucle telefónico entre la central y el domicilio del usuario. Estos puntos de referencia se muestran en la figura a continuación:



Los equipos genéricos son:

- **Equipo Terminal 1 (TE1).** Es el equipo terminal diseñado específicamente para conectarse directamente a la RDSI sin necesidad de equipo adicional alguno. Por ejemplo, teléfonos RDSI, faxes Grupo 4, tarjetas de comunicaciones RDSI para PC, etc. Se conecta a la RDSI en el punto de referencia S.
- **Equipo Terminal 2 (TE2).** Representa cualquier terminal que no se diseñó originalmente para ser utilizado en la RDSI y que, por lo tanto, no se puede conectar directamente a la interfaz S. Por ejemplo, módems, teléfonos analógicos, fax Grupo 3, terminales modo paquete, etc. Su conexión se efectúa en el punto de referencia R. Los puntos de referencia R designan cualquiera de las interfaces de conexión conocidos, por ejemplo, V.28, V.35, X.21, analógico, etc.
- **Adaptador de Terminal (TA).** Es el equipo por medio del cual podemos utilizar en la RDSI los terminales TE2, es decir, implementa el hardware y software necesario para que el TE2 cumpla con los requerimientos que se le exigen a una interfaz estándar RDSI. Se encarga, por lo tanto, de convertir el protocolo de señalización y convertir los datos. El TA proporciona una interfaz de conexión al TE2 mediante el punto de referencia R y se conecta a la RDSI en el punto de referencia S.
- **Terminación de Red 2 (NT2).** Es un equipo que realiza funciones de conmutación, concentración y control en las instalaciones del cliente. Podría ser, por ejemplo, una centralita digital o una red de área local. El NT2 se conectará a la RDSI en el punto de referencia T y proporciona al usuario el punto S necesario para conectar agrupaciones de equipo tipo TE1 o TA. No es imprescindible la existencia de un NT2 en todas las instalaciones de usuario, en cuyo caso, los puntos de referencia T y S son el mismo y se habla por lo tanto, de punto de referencia S/T.
- **Terminación de Red 1 (NT1).** Es el elemento activo que realiza la adaptación entre la interfaz hacia el terminal o el adaptador de terminales y la línea de abonado digital. El NT1, además de permitir la interconexión y hacer la conversión de señales entre el bucle de abonado a 2 hilos y el bus pasivo a 4 hilos, proporciona facilidades de mantenimiento y supervisión de los aspectos relacionados con la transmisión. La red interna en las premisas del usuario se conecta al NT1, en el caso más habitual que es en el que no existe NT2, en el punto de referencia S/T. El NT1 se conecta a la red exterior en el denominado punto de referencia U. Este punto de referencia no define una única interfaz,



ya que existen dos tipos de interfaces caracterizadas por dos códigos de línea distintos: 4B3T y 2B1Q.

Los puntos de referencia son:

- **Punto de referencia R.** Representa el punto de conexión de cualquier terminal que soporte una interfaz normalizada no RDSI, como por ejemplo, terminales de modo paquete X.25, terminales con interfaz V.24, o terminales con interfaz analógica a 2 hilos.
- **Punto de referencia S.** Corresponde con la conexión física pasiva de los terminales de abonado a la red RDSI. Es una interfaz a 4 hilos, 2 para transmisión y 2 para recepción.
- **Punto de referencia T.** Representa la separación entre las instalaciones de usuario y los equipos de transmisión de línea del proveedor de la RDSI. Posee las mismas características eléctricas y mecánicas que la interfaz S.
- **Punto de referencia U.** Representa la línea de transmisión entre las dependencias del abonado y la central RDSI local. Es a 2 hilos y se corresponde físicamente con el bucle de abonado existente. No es necesario instalar nueva infraestructura entre las dependencias de los usuarios y las centrales digitales, la infraestructura de telefonía existente es aprovechable, con lo que se facilita técnica y económicamente el despliegue de los accesos RDSI.

El acceso BRI está dividido en dos secciones: i) El cableado interno en las premisas del usuario (punto de referencia S/T); (ii) El cable entre el terminal de usuario (NT) y el la oficina central del proveedor (punto de referencia U)

- i) El cableado interno en las premisas del usuario está definido por el estándar de la UIT i.430. La interfaz S/T usa 4 cables. Un par para el enlace de subida (uplink) y otro par para el enlace de bajada (downlink). Se usa en general conectores RJ-45 y cableado UTP (cables de 8 hilos) para esta conexión. El protocolo i.430 define paquetes de 48 bits: 16 bits por cada canal B, 4 bits en el canal D y 12 bits para sincronización. Estos paquetes son enviados a una frecuencia de 4 kHz, lo que resulta en un flujo de 192 kbps, con un flujo efectivo de 144 kbps.
- ii) La interfaz U usa dos cables. Las señales en el punto de referencia U son codificadas utilizando dos técnicas de modulación: 2B1Q en Norte América, Italia y Suiza y 4B3T en el resto del mundo.

Es por lo tanto claro, que si bien un acceso BRI está conformado por dos canales B y un canal D, los servicios BRI son brindados mediante el mismo par de cobre físico ya instalado hasta el usuario y no requieren del despliegue de nueva infraestructura o de un par de cobre adicional, por lo cual no resulta correcto la afirmación del oponente de que para este servicio se requiere reconocer dos veces la tarifa de acceso, ya que dicho servicio técnicamente sólo requiere de un acceso y no de dos accesos.

Ahora bien, si un determinado usuario llegara a requerir o a solicitar de otro acceso adicional para la habilitación del servicio de voz o datos, entendiéndose un par adicional de cobre, por ejemplo para la tele alimentación de los equipos terminales del cliente, el operador sí tendría el derecho a cobrar una tarifa de acceso por cada par adicional que brinde al usuario. En este sentido debe quedar claro que este cobro adicional solamente podría llevarse a cabo cuando la habilitación del servicio técnicamente lo requiera o bien cuando sea solicitado de esa manera por el usuario".

En ese sentido la misma resolución RCS-268-2013 acogió las inquietudes del ICE en su Por Tanto X, donde se indicó lo siguiente:

"ACLARAR que en lo concerniente a la tarifa de acceso del servicio RDSI, si un determinado usuario llegara a requerir o a solicitar de otro acceso adicional para la habilitación del servicio de voz o datos, entendiéndose un par adicional de cobre, el operador tendría el derecho a cobrar la

tarifa de acceso por cada par adicional que brinde al usuario, en este sentido debe quedar claro que este cobro adicional solamente podría llevarse a cabo cuando la habilitación del servicio técnicamente lo requiera o bien cuando sea solicitado de esa manera por el usuario".

En virtud de lo anterior no son de recibo los argumentos del recurrente.

5.13. Sobre la neutralidad tecnológica

Indica el recurrente que pese a que SUTEL autoriza brindar el servicio independientemente de la tecnología que utilice, se debe considerar que el ICE utiliza una red de conmutación de circuitos que no es comparable en términos de costo y calidad con las redes IP.

Respecto a dicho tema se considera necesario indicar que el mismo ICE ha reconocido en el oficio 256-060-2012 (NI-1940-12) lo siguiente:

"Efectivamente, el artículo 28 de la Ley 8642 estableció que la prestación de la telefonía básica tradicional solamente puede ser autorizada previa concesión especial legislativa, lo cual en la práctica genera una circunstancia real de monopolio, dada la complejidad del otorgamiento de ese tipo de concesiones. Por otra parte, la telefonía básica tradicional es definida en el artículo 7 de la Ley 8660, como aquella que tiene como objeto la comunicación de usuarios mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos en una red predominantemente alámbrica con acceso generalizado a la población.

Como se puede colegir de ambas normas, la condición especial que genera un monopolio real, le fue otorgada exclusivamente a una tecnología específica (conmutación de circuitos) apta, al igual que otras, para prestar los servicios de voz y datos, pero es claro que dicha condición no le fue otorgada a los servicios propiamente de voz y datos. Prueba de lo anterior, es que la SUTEL en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios vigente homologa las condiciones de calidad y prestación de los servicios de voz brindados a través de la tecnología de conmutación de circuitos con los brindados a través de la tecnología de IP..." (lo destacado corresponde al original).

En virtud de lo anterior, se concluye que el ICE reconoce que el servicio de telefonía fija puede ser ofrecido por medio de distintas tecnologías. Además, reconoce que una red de conmutación de circuitos es sujeta de la exigencia de las mismas condiciones de calidad que las que le son exigidas a una red IP, de conformidad con el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

En lo referente a los costos, se tiene que los costos empleados por la SUTEL en su fijación tarifaria corresponden a los de la estructura de red definida, siendo que en el caso particular se partió de una red de conmutación de circuitos, en las primeras etapas de migración hacia una red de conmutación de paquetes, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, que indica que se parte de los nodos de la red de un determinado operador, considerando la más moderna tecnología.

En ese sentido la red empleada por la SUTEL no corresponde totalmente a una red IP como lo parece indicar el recurrente, sino que parte de una red de telefonía tradicional y añade algunas mejoras a la misma, optimizando los servicios ofrecidos por dicha red, lo cual se apega totalmente a la metodología definida Reglamentariamente. En virtud de lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente.

5.14. Sobre las observaciones a la Tabla 4 Cantidades unitarias de elementos de red incluidas.

El recurrente indica que se deben incluir todos los elementos que son utilizados para la prestación de servicios y las cantidades de dichos elementos; sin embargo, se afirma que en la propuesta de SUTEL la red de acceso omite incluir los siguientes elementos: terminal de clientes, antenas, cajas de distribución, herrajes de postería, obra civil de postes, cámaras de cables, distribuidores, sistemas de protección y obra civil para instalación de armarios. Señala además que la red de conmutación incluye una cantidad errónea de elementos de infraestructura electromecánica, lo que no refleja la realidad del ICE y que no se aclara qué incorpora dicho rubro; en lo referente a la red de transporte se indica que no se incluyen los elementos de transporte TDM ni los conmutadores de

acceso; en lo referente a otros rubros: una plataforma de facturación, una plataforma de buzón de voz, diversidad de plataformas de gestión de red, centros de atención de llamadas y otros sistemas.

Respecto a lo planteado por el recurrente es importante aclarar que dada la metodología definida Reglamentariamente y de conformidad con el principio de eficiencia definido en el artículo 50 de la Ley N° 8642, no toda la infraestructura que posee actualmente el ICE debe necesariamente ser tomada en cuenta dentro del modelo de costos, ya que por ejemplo costear dos redes de transporte o hasta dos sistemas de facturación como pretende el ICE es ineficiente para la prestación del servicio de telefonía fija. Aunque en el caso del ICE, algunos de estos elementos pudiesen efectivamente intervenir directamente en la prestación del servicio, el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas exige que se empleen los nodos y equipos de acuerdo con la más moderna tecnología, al tiempo que el artículo 50 de la Ley N° 8642 establece que la metodología empleada para propósitos de la fijación tarifaria debe incentivar la eficiencia en el uso de los recursos.

Adicionalmente se considera pertinente indicar que el listado de descripciones generales de elementos realizado por el ICE no es suficiente para definir si el tope fijado por SUTEL debería ser mayor, ya que para definir el costo atribuible al servicio de telefonía fija, se requiere contar con el detalle de los costos unitarios y de la cantidad de los mismos. De no seguirse lo anterior puede darse la condición de que se incluyan dentro del modelo costos que no son atribuibles al servicio de telefonía fija, y por tanto no se cumpliría lo destacado en el inciso g) del artículo 9 del Reglamento para la fijación de Bases y Tarifas. Así ante la falta de detalle de lo indicado por parte del ICE, no se demuestra que los topes fijados por SUTEL deban ser mayores.

Respecto a este tema y como el mismo ICE lo reconoce en su escrito de interposición de los recursos de revocatoria y apelación la diferencia entre la propuesta del ICE, rechazada por la SUTEL y la fijación en discusión actualmente, radica en que la última se basa en una metodología que busca promover la eficiencia, lo cual es totalmente conforme con los principios definidos en el artículo 50 de la Ley N° 8642.

En razón de lo descrito de previo, no son de recibo los argumentos del recurrente.

5.15. Sobre los comentarios sobre los valores unitarios de activos que conforman la red.

El recurrente indica que a pesar que los valores de costos se ajustan empleando el Índice PPP aun así la comparación realizada no se ajusta a nuestro país, siendo que además las referencias de costos son más bajas que las del ICE, y que adicionalmente la tarifa básica obtenida es menor a la que se tiene en otros países de referencia.

Respecto a estos argumentos, es criterio de la DGM que el modelo propuesto parte de costos actuales, de conformidad con lo definido en el artículo 9 inciso e) del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas y en ese sentido la propuesta cumple con la normativa vigente.

En ese sentido la propuesta del ICE de emplear costos históricos se aparta de lo definido Reglamentariamente para propósitos de fijación tarifaria, por lo cual no se pueden aceptar dichos argumentos.

En lo referente al empleo del factor PPP, en una sección previa de este informe ya se ha referido al mismo. Mientras que en lo que respecta a que las tarifas obtenidas sean menores a los de otros países de referencia, se encuentra que dicha situación puede obedecer a diversas razones, como la arquitectura y cobertura de la red empleada, siendo que la existencia de dichas diferencias no es una demostración que invalide las tarifas fijadas por la SUTEL. Así, no son de recibo los argumentos del recurrente.

5.16. Sobre la solicitud de aclaraciones sobre los cálculos de las tablas 9 a la 25.

El recurrente indica que el porcentaje de compartición de la red de acceso con los servicios de internet está mal calculado, en cuanto no contempla los casos en los cuales la red primaria es de fibra óptica. También se indica que el factor de utilización del 3% de la red de transporte deja en

evidencia que los cálculos consideran únicamente el transporte VoIP, obviando la infraestructura SDH/DWDM. Se indica que es fundamental que se brinde una explicación sobre la matriz de factores de enrutamiento y sobre si se incluyen costos asociados a casos excepcionales.

Respecto a los anteriores argumentos, se tiene que los mismos habían sido previamente indicados por el ICE en el proceso de audiencia pública y en ese sentido se considera pertinente reiterar lo indicado al respecto en la RCS-268-2013, a saber:

"Respecto a lo anterior cabe indicar que la proporción de los costos atribuidos a los servicios de voz para la red primaria de fibra óptica se hace a partir de la relación con la cantidad de tráfico de voz y de datos que es transmitida a través de la fibra óptica, esto considerando que las soluciones tipo MSAN están incorporadas. En consecuencia, la red del operador está habilitada para brindar ambos servicios, y no solamente para brindar el servicio de voz. De ahí que se haya realizado el cálculo para distribuir los costos que ambos servicios realizan sobre el elemento de red. Se procede a detallar según lo especificado en el informe 3400-SUTEL-2013 para la tabla 14:

"Para la distribución del servicio de voz para la fibra óptica de acceso, se calcula la capacidad total demandada en kilobits por hora por los usuarios de los servicios de voz y por los usuarios de Internet vía ADSL. Para ello se toman los datos de la cantidad de usuarios de ADSL del ICE a diciembre del 2012. Luego se toma el ancho de banda efectivo, tomando el valor del ancho de banda nominal de descarga para cada uno de las velocidades comercializadas, y dividiendo el mismo por la máxima sobre-subscripción permitida de acuerdo al tipo de servicio. El ancho de banda efectivo se multiplica por la cantidad de usuarios de cada tipo de servicio. Se suma el total del ancho de banda para cada tipo de servicio para obtener el total de la capacidad demandada, el valor obtenido se multiplica por 60 segundos para calcular la capacidad por hora.

Para obtener la capacidad total demandada por los servicios de voz, se toma la cantidad total de minutos dentro y fuera de la red para diciembre del 2012, y se calcula el valor promedio de una hora, luego se convierte el valor a kbph, utilizando el factor de $64 \text{ kbps} \times 60 \text{ s} = 3.840 \text{ kbpm}$ (kilobits por minuto)".

Con respecto al porcentaje de uso de la red de Transporte, el ICE indica que el 3% correspondiente únicamente a enrutadores, dejan evidencia que los cálculos consideran únicamente el transporte de VoIP, obviando la estructura SDH/DWDM. Vale aclarar que el porcentaje de uso de la red de transporte, se obtuvo utilizando como referencia el tráfico total originado por el servicio de telefonía fija, con respecto a la capacidad total de la red de transporte IP del ICE, tomando en cuenta que en términos de eficiencia y costo la misma permite trasegar este tráfico. Es así que los costos de esta red se asignan proporcionalmente al servicio.

Como se indicó de previo, debe tener presente el oponente que la red planteada, en razón del principio de eficiencia y de conformidad con el artículo 50 de la Ley Nº 8642, no tiene por qué replicar todas las tecnologías y tipos de redes que utiliza el operador, ya que sería una ineficiencia considerar dos redes de transportes, si una sola puede absorber la carga.

Finalmente, con respecto al hecho de que se deben contemplar los costos asociados a las obras que se realizan en casos excepcionales como es el caso de obras producto de cambios en las vías públicas, entre otras, se tiene que estos costos forman parte de los "Costos de Operación y Mantenimiento", así como el costo de las obras en curso son parte los "Costos de Capital", reconocidos en la estructura de costos.

Finalmente, en lo referente al tema de la matriz de factores de enrutamiento, se tiene que el informe técnico contenido en el oficio 3400-SUTEL-DGM-2013 explica con meridiana claridad cómo se obtiene dicha matriz:

"La matriz de factores de enrutamiento se calcula a partir del uso que cada uno de los servicios proporcionados por la red fija hace de los distintos elementos de la red, es decir, esta matriz permite establecer la utilización de los elementos de la red por cada servicio. Para estimar esta matriz inicialmente se determina la cantidad de veces que un determinado servicio hace uso de un elemento de red específico (esto se ejemplifica en los diagramas de servicio presentados en

una sección anterior), nótese que no todos los servicios hacen uso de todos los elementos de red. Posteriormente el dato de uso por elemento se pondera para cada tipo de servicio empleando los datos de tráfico asociados al servicio para el que se quiere obtener el porcentaje de utilización.

Por ejemplo, tómesese las centrales locales, ingenierilmente se determina que las llamadas salientes usan 1 vez este tipo de elementos de red, mientras que el servicio de acceso no emplea este elemento y las llamadas on-net hacen un uso doble del mismo (porque se requiere conectar 2 usuarios de la misma red). A partir de estos datos y de la distribución de tráfico se obtiene el factor de utilización que se calcula como la multiplicación del factor de utilización específico por la demanda específica del servicio (tráfico), dividido entre la totalidad de demanda de la red para obtener el porcentaje de uso que hace el servicio.

Tabla 3
Modelo de Costos Telefonía Fija: Ejemplo del Cálculo de la Matriz de Factores de Enrutamiento

Tipo de Tráfico	Factor de Utilización	Demanda	Factor de Utilización x Demanda	Factor de Enrutamiento
Dentro de red	2	2.914.652.844	5.829.305.688	58%
Saliente	1	2.003.498.633	2.003.498.633	20%
Acceso	0		0	0%
Otros	1	2.179.049.169	2.179.049.169	22%
Total		7.097.200.646	10.011.853.490	100%

Fuente: Elaboración propia.

Este ejercicio se lleva a cabo para todas las agrupaciones de elementos de red, lo que permite obtener la siguiente matriz de factores de enrutamiento de costos a servicios". En ese sentido, se tiene que el concepto de matriz de factores de enrutamiento ya ha sido empleado por la SUTEL en otras de sus actuaciones en materia de definición de tarifas y cargos de interconexión, ya que este es un concepto comúnmente empleado en materia de modelización de costos para servicios de telecomunicaciones³, así este criterio fue introducido en la RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 05 de marzo de 2010, adicionalmente fue empleado en la RCS-529-2010 de las 12:30 del 08 de diciembre de 2010, también fue empleado en materia de tarifas minoristas en la RCS-295-2012 de las 09:50 horas del 03 de octubre de 2012, y también por el mismo ICE en su propuesta de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija tramitado en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012".

En virtud de lo descrito de previo, se considera que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones.

- II. Que de conformidad con los motivos analizados de previo se concluye que lo procedente es proceder a rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la RCS-268-2013.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR CALLMYWAY NY S.A.

2. Análisis de las formalidades de los recursos

2.1. Naturaleza de los recursos

Los recursos presentados son los ordinarios de revocatoria o reposición y de apelación, a los cuales de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°

³ Para un mayor detalle se puede consultar la sección 5.1. del documento "Gula de Contabilidad Regulatoria", Unión Internacional de Telecomunicaciones (2009), la cual versa sobre la construcción de modelos LRIC Bottom-Up.

8642, le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

Sin embargo, con posterioridad la empresa CALLMYWAY NY S.A. mediante oficio 202_CMW_2013 desistió del recurso de apelación interpuesto.

2.2. Legitimación

La empresa CALLMYWAY NY S.A. se encuentra legitimada para plantear los recursos de reposición y apelación, toda vez que sobre dicha empresa recae el acto final recurrido y por ende tiene un interés legítimo sobre el tema.

2.3. Representación

Los escritos de interposición de los recursos fueron presentados y firmados por el señor Ignacio Prada Prada, portador de la cédula de identidad 1-0596-0968, en su condición de Representante Legal de la empresa CALLMYWAY NY S.A., cédula de personería jurídica 3-101-334658.

2.4. Temporalidad de los recursos

La resolución sobre la que se interponen las gestiones fue notificada el día 20 de setiembre de 2013 y los recursos de revocatoria y apelación fueron interpuestos el día 25 de setiembre de 2013, lo que implica que ambos recursos fueron interpuestos dentro del plazo legal establecido.

3. Argumentos de los recursos

El recurrente indica los siguientes argumentos para sustentar su petitoria:

- Utilización de los cargos de interconexión para establecer precios de usuario final: el recurrente indica que si la SUTEL va a emplear el cargo de interconexión como insumo para determinar los precios de usuario final, dicho valor debe cumplir con todos los preceptos establecidos para tal fin, es decir, cumplir todos los requisitos de audiencia pública, transparencia, objetividad, no discriminación, trazabilidad de costos, etc. Adicionalmente indica el recurrente que mediante nota 162_CMW-2013 (NI-7089-13) solicitó la memoria de cálculo de la OIR vigente en la cual se establecieron los cargos de interconexión para terminar llamadas en redes fijas, siendo que dicha nota no ha recibido respuesta, por lo que dicha memoria no forma parte del proceso de audiencia pública ni de su expediente, tal que la falta de esta memoria de cálculo coloca en situación de indefensión a todo el sector respecto a este proceso, así esta omisión vicia el proceso de nulidad absoluta al no cumplir los preceptos de transparencia y no discriminación estipulados en la Ley N° 8642.
- Error de método al no asignar utilidad a los cargos de interconexión (precio mayorista) para obtener el precio de usuario final: indica el recurrente que en la metodología empleada por SUTEL para calcular la utilidad media de la industria se incluyó como costos reales los cargos de interconexión, así el recurrente procede a llevar a cabo cálculos propios de la utilidad, estimados a partir de las tarifas de interconexión vigentes, obteniendo valores de utilidad distintos a los obtenidos por la SUTEL, que en un caso son del 28,06% y en otro de 69%. Así se indica que la SUTEL no es consistente al calcular la metodología de obtención de la utilidad.
- Establecimiento de la utilidad, razonable, acorde con la ley, para el mercado de la telefonía fija: el recurrente indica que es preocupante que la SUTEL se muestre satisfecha al asignar una utilidad del 2,4% al sector, ya que esto puede causar un pesado lastre al sector en el mediano

y largo plazo, cuando se realicen otros ajuste tarifarios. Así se indica que la SUTEL puede usar la media de la industria nacional o internacional y que pudo haber realizado sus mejores esfuerzos por obtener la media de la industria internacional, evitando así emitir resoluciones que adolecen de razonabilidad.

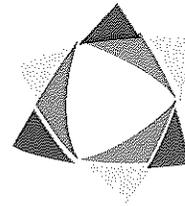
- Cargos regulatorios: se indica que el artículo 10 del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas indica que se deben considerar los costos regulatorios en el cálculo de las tarifas, tal que se debe añadir la tarifa dos cargos: SUTEL y FONATEL, los cuales corresponden a un 3% de la facturación anual. Así se indica de que en vista de que los costos regulatorios no están incluidos en el modelo de costos se cometió un error al no incluirlos.
- Importancia de incluir en el nuevo pliego tarifario las tarifas en redes celulares: se indica que SUTEL debe realizar de manera simultánea los ajustes tarifarios para los servicios de telefonía fija y móvil, ya que dichas redes sin redes simbióticas. Se indica que lo contrario desincentiva la inversión y crea inseguridad jurídica.

4. Petitoria

Se solicita lo siguiente:

- vii. Rechazar de plano este incremento tarifario ya que en el mismo se incluyen como insumo los cargos de interconexión vigentes en la OIR 2011 y no ha sido posible dentro del proceso de audiencia pública verificar la validez, utilidad y pertinencia de los mismos como insumo para establecer los precios al usuario final ya que los operadores y los usuarios finales nos encontramos en situación de indefensión al no haber tenido acceso a los mismos para su debido análisis.
- viii. Homologar el método de cálculo y aplicación de utilidades de manera que los rubros que se utilizan para obtener las utilidades del mercado también se le aplique de la misma manera la utilidad correspondiente a la hora de obtener la tarifa. Para el caso de marras, aplicar la utilidad vigente a los cargos de terminación en redes celulares.
- ix. Agotar las opciones, para establecer bajo un criterio sano y adecuado una utilidad razonable para cada servicio y mercado, obteniendo un valor que no genere distorsiones y desincentive el desarrollo del mismo en el corto, mediano y largo plazo.
- x. Incluir los cargos regulatorios dentro de la tarifa de usuario final.
- xi. Desarrollar un nuevo pliego tarifario de telefonía, completo, que incluya tanto los precios a usuario final en las redes fijas como las celulares, con la adecuada actualización de los cargos de interconexión, únicamente de esta manera se logrará la generación de un pliego tarifario no discriminatorio, transparente, completo, integral y que asegure la seguridad jurídica que todas las empresas requieren para operar y poder realizar su planificación e inversiones en el largo plazo.
- xii. Se solicita el presentar los alegatos de este escrito mediante una audiencia oral con el fin de explicar en detalle el alcance e importancia de cada uno de los puntos expuestos y que no sean obviados en una resolución definitiva.

5. Sobre el análisis de los argumentos del recurso de revocatoria



1. Que para el análisis del recurso de revocatoria interpuesto por la empresa CALLMYWAY NY S.A. conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 5120-SUTEL-DGM-2013, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

5.1. Sobre la utilización de los cargos de interconexión para establecer precios de usuario final

El recurrente indica que si la SUTEL va a emplear el cargo de interconexión como insumo para determinar los precios de usuario final, dicho valor debe cumplir con todos los preceptos establecidos para tal fin, es decir, cumplir todos los requisitos de audiencia pública, transparencia, objetividad, no discriminación, trazabilidad de costos, etc. Adicionalmente indica el recurrente que mediante nota 162_CMW-2013 (NI-7089-13) solicitó la memoria de cálculo de la OIR vigente en la cual se establecieron los cargos de interconexión para terminar llamadas en redes fijas, siendo que dicha nota no ha recibido respuesta, por lo que dicha memoria no forma parte del proceso de audiencia pública ni de su expediente, tal que la falta de esta memoria de cálculo coloca en situación de indefensión a todo el sector respecto a este proceso, así esta omisión vicia el proceso de nulidad absoluta al no cumplir los preceptos de transparencia y no discriminación estipulados en la Ley N° 8642.

Respecto a la memoria de cálculo a que hace razón el recurrente se tiene que la misma se encuentra de manera pública en el expediente SUTEL OT-110-2010 desde setiembre del año 2010. Siendo que con posterioridad en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de octubre de 2010 se detalló la manera en que se llevó a cabo el cálculo del cargo de terminación en la red móvil, el cual es de 17,95 colones/minuto.

En virtud de lo anterior, se considera que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones, ya que los cálculos y documentos solicitados se han mantenido de manera pública en la SUTEL desde hace más de dos años, con lo cual ya existe publicidad sobre dichos documentos.

Sin embargo, debe quedar claro que aunque dicho documento hubiera sido incorporado en el expediente SUTEL GCO-TMI-207-2013, dicha situación no hubiera implicado en modo alguno que el cargo de terminación pudiera haberse variado mediante el actual procedimiento. Debe tenerse claro que existe una diferencia entre el tipo de procedimiento que debe seguirse para la definición de un cargo de interconexión, y el que debe seguirse para la fijación de una tarifa de usuario final, siendo que ambos procesos requieren el cumplimiento de presupuestos y requisitos distintos. Lo anterior ha sido no sólo reconocido por la ARESEP, quien en su resolución número RJD-122-2011 de las 14:40 horas del 18 de mayo de 2011 expresamente indicó lo siguiente:

“podemos afirmar que los precios de interconexión de redes de telecomunicaciones y el procedimiento para fijarlos; son distintos de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y del procedimiento para fijarlos”;

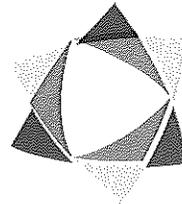
También la Procuraduría General de la República, en su Opinión Jurídica OJ-016-2010 indicó lo siguiente:

“D. EN CUANTO A LOS CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXION

Se consulta qué ocurre cuando las partes en un contrato de acceso e interconexión no se ponen de acuerdo sobre los cargos correspondientes y si la SUTEL puede resolver la situación aun cuando no haya establecido una metodología para el cálculo de esos cargos.

Uno de los elementos más importantes y complicados en torno a la interconexión es el precio que el operador puede cobrar por esta. Estos precios pueden favorecer u obstaculizar la entrada al mercado de un competidor. De allí la importancia que se da a la fijación de los precios. Permítasenos la siguiente cita:

“La interconexión física es, como se ha señalado anteriormente, un requisito esencial para el desarrollo de un mercado competitivo. Pero igualmente importantes son los precios que el operador establecido cobra por la misma y por los elementos desglosados de la red. Fijar la interconexión o



los elementos de red a precios muy altos puede resultar tan contrario a la efectiva participación en el mercado por parte del nuevo competidor como el mismo rechazo a la interconexión.

La experiencia está demostrando que el precio de la interconexión o de los elementos de red es la cuestión más importante, difícil y problemática de todas las relacionadas con un mercado competitivo. Los operadores establecidos y los nuevos entrantes rara vez llegan a un acuerdo en sus negociaciones, obligando a la autoridad reguladora a su determinación. Establecer el precio "correcto" constituye una complicada labor para la autoridad reguladora: el fijar un precio demasiado alto podría impedir la entrada de nuevos competidores y los beneficios que acarrea la competencia; por el contrario, establecer un precio muy bajo podría desincentivar futuras inversiones por parte del operador establecido (ya que este no realizaría nuevas inversiones si no se le garantiza una adecuada ganancia de retorno)". L. KNAUER-J, BORK, E, SANCHEZ PINTADO, I, NUÑEZ LUQUE: "Panorama de la Interconexión, de los precios de la interconexión y del servicio universal en España y en los Estados Unidos"- **La liberalización de las Telecomunicaciones en un mundo global**, La Ley-Actualidad-Ministerio de Fomento, Madrid, 1999, p. 718.

El principio en materia de precios de interconexión es la libertad de negociación. De ese hecho y conforme con el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, los cargos correspondientes son determinados por las partes en el contrato de interconexión. Ergo, los precios no son producto, en principio, de una fijación administrativa ni están sometidos a aprobación. De acuerdo con la Ley, las partes deben llegar a un acuerdo en sus negociaciones, de manera tal que no es necesario que una autoridad reguladora fije los precios. Esa afirmación debe ser matizada.

En primer término, el principio de libre negociación no significa que las partes determinan "libremente" cómo se fijarán los precios. Por el contrario, conforme el citado numeral, deben tomar en cuenta una metodología cuya elaboración corresponde a SUTEL. La Superintendencia deviene, así, obligada por norma legal a establecer una metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

Los principios de transparencia, objetividad y no discriminación permiten asegurar que la metodología sea general y que responda a parámetros objetivos. Consecuentemente, no se establece una metodología para un contrato determinado sino para todos y cada uno de los contratos que puedan ser realizados.

Puesto que es la Ley General de Telecomunicaciones la que ordena a SUTEL establecer una metodología, se sigue que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones no innova el ordenamiento al disponer que SUTEL deberá elaborar una metodología de determinación de cargos. Sin embargo, el Reglamento deja de ser una norma eco de la Ley, innovando el ordenamiento, cuando dispone que la metodología debe ser establecida "en el plazo de un mes a partir de la integración del Consejo de la Sutel". En igual forma, al disponer que los precios de acceso e interconexión deben ser sometidos a SUTEL para su aprobación. Por demás, resulta evidente que ese plazo ha transcurrido sobradamente, por lo que los operadores y proveedores deberían poder remitirse a esa metodología para negociar y suscribir los acuerdos.

En segundo término, es posible una fijación administrativa de los precios. Lo que responde a la consulta sobre qué ocurre si las partes no se ponen de acuerdo sobre los cargos por el acceso e interconexión. Como se indicó, el principio es la negociación libre de los cargos. A partir de lo cual cabría pensar que si las partes no se ponen de acuerdo sobre el cargo y dado que existe libre negociación, el contrato no llegaría a perfeccionarse, falto precisamente de acuerdo sobre ese elemento "precio". La falta de ese acuerdo impediría la concreción del contrato y, por ende, la posibilidad de una interconexión que, en términos de la Ley, es un mecanismo para lograr la eficiencia en el mercado de telecomunicaciones y el buen funcionamiento de los servicios. Sin embargo, a nivel reglamentario se ha establecido que en caso de desacuerdo entre las partes, el precio será fijado por SUTEL. Para lo cual cada operador o proveedor deberá remitirle su propuesta de fijación de cargos de acceso e interconexión debidamente sustentada técnica y económicamente. Dispone el artículo 32 del Reglamento:

"Artículo 32.—**Determinación de los cargos por acceso e interconexión.** Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la Sutel en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación,

factibilidad financiera y desagregación de los costos. Esta metodología deberá ser establecida en el plazo de un mes a partir de la integración del Consejo de la Sutel.

Los precios de acceso e interconexión, que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la OIR, deberán ser determinados conforme a la metodología a que se refiere el párrafo anterior y deberán ser sometidos a la Sutel para su aprobación.

En caso de no presentarse acuerdo entre los operadores o proveedores para la fijación de los cargos por acceso e interconexión, la Sutel los fijará, en un plazo no mayor a dos (2) meses posteriores a que cualquiera de los operadores o proveedores que intervienen en el acceso y la interconexión lo notifique a la Sutel.

Para lo anterior, cada operador o proveedor deberá remitir a la Sutel, sus propuestas de fijación de cargos de acceso e interconexión, debidamente sustentadas técnica y económicamente, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que les sean solicitadas por la Sutel".

Como se indicó, la competencia de SUTEL para fijar precios de interconexión no está expresamente establecida en la Ley. Podría interpretarse, sin embargo, que lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento es consecuencia de los artículos 60 y 61 de la Ley. El último párrafo del artículo 61 establece que la negociación de los precios de interconexión está sujeta a lo dispuesto en el artículo 60. Lo que permite afirmar que el procedimiento allí establecido es igualmente aplicable en caso de que no haya acuerdo en cuanto a precios. Recordemos que el numeral 60 dispone que en caso de que las partes no se pongan de acuerdo respecto de la interconexión, SUTEL determinará la forma, los términos y condiciones de esta. Lo que debe hacer en el término de dos meses a partir de que acuerde la intervención en las negociaciones. Por lo que si las partes no llegaren a acuerdo sobre precios, correspondería a SUTEL fijarlos en el plazo de dos meses, plazo ordenatorio. La circunstancia misma de que la Superintendencia pueda definir las condiciones de acceso e interconexión mientras emite la resolución definitiva fundamentaría la fijación de los precios de interconexión..." (lo subrayado es intencional).

Dicho criterio fue reafirmado recientemente por la Junta Directiva de la ARESEP en la resolución RJD-103-2013 del 22 de agosto de 2013.

Adicionalmente, es importante tomar en cuenta que para el establecimiento de la tarifa tope para el minuto fijo-móvil, el cargo de terminación en una red móvil fue tomado como insumo de los costos en que se incurre por terminar una llamada en una red móvil. Esto no implica que una futura revisión de los cargos de interconexión implique una modificación de esta tarifa al usuario final, ya que son cargos independientes, que sigue procesos distintos para su establecimiento.

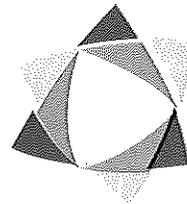
En virtud de lo anterior, se considera que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones.

5.2. Sobre el aparente error de método al no asignar utilidad a los cargos de interconexión (precio mayorista) para obtener el precio de usuario final

El recurrente indica que en la metodología empleada por SUTEL para calcular la utilidad media de la industria se incluyó como costos reales los cargos de interconexión, así el recurrente procede a llevar a cabo cálculos propios de la utilidad, estimados a partir de las tarifas de interconexión vigentes, obteniendo valores de utilidad distintos a los obtenidos por la SUTEL, que en un caso son del 28,06% y en otro de 69%. Así se añade que la SUTEL no es consistente al calcular la metodología de obtención de la utilidad.

Respecto al cálculo de la utilidad y la supuesta inconsistencia que existe en el mismo, encuentra la DGM que las alegaciones del recurrente se basan en el hecho de que éste lleva a cabo su propia estimación del porcentaje de utilidad.

En ese sentido, el recurrente no obtiene los mismos resultados obtenidos por la SUTEL por el simple hecho de que se aparta del método de cálculo seguido por la SUTEL, tal que el recurrente procede a calcular la utilidad de una manera ad hoc restando de la actual tarifa de telefonía móvil el cargo de interconexión.



Mientras que la SUTEL obtiene el dato de utilidad que emplea en la definición de las tarifas de telefonía fija a partir de datos reales de los Estados de Resultados de las empresas de telecomunicaciones del sector (folio 67).

En virtud de lo anterior se considera que no lleva razón el recurrente al indicar que existe un error en el cálculo de utilidad empleada por la SUTEL, y en la forma de asignar ésta a las tarifas fijadas para el servicio de telefonía fija.

5.3. Sobre el establecimiento de una utilidad, razonable, acorde con la ley, para el mercado de la telefonía fija

El recurrente indica que es preocupante que la SUTEL se muestre satisfecha al asignar una utilidad del 2,4% al sector, ya que esto puede causar un pesado lastre al sector en el mediano y largo plazo, cuando se realicen otros ajuste tarifarios. Así se añade que la SUTEL puede usar la media de la industria nacional o internacional y que pudo haber realizado sus mejores esfuerzos por obtener la media de la industria internacional, evitando así emitir resoluciones que adolecen de razonabilidad.

Respecto a los argumentos del recurrente se considera necesario analizar lo que establece el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas respecto a la utilidad que deben incorporar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones. En ese sentido el artículo 3 inciso d del citado Reglamento establece lo siguiente:

“Los precios y las tarifas se determinarán con base en los costos atribuibles a la prestación del servicio, incluyendo el costo de amortización de la respectiva infraestructura. Dichos precios y tarifas incluirán una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso, la utilidad se determinará considerando los mercados comparables...” (Lo destacado es intencional).

En ese sentido de la simple lectura del Reglamento se desprende que la SUTEL en el cálculo de los precios y tarifas debe emplear una utilidad que no sea menor a la media de la industria nacional, o bien, que no sea menor a la media internacional. Sin embargo como bien lo reconoce el oponente, la SUTEL emplea un valor que es equivalente a la utilidad media de la industria nacional de telecomunicaciones, tal y como se detalla en el expediente SUTEL GCO-TMI-207-2013, con lo cual se tiene que la utilidad calculada se apega a lo establecido Reglamentariamente, razón por la cual no se considera pertinente la emisión de criterios adicionales que justifiquen la tasa de utilidad empleada como lo manifiesta el recurrente.

En virtud de lo anterior, no se acepta el argumento del recurrente de que se debe emplear una tasa de utilidad distinta a la propuesta por la SUTEL, en razón de que dicha tasa fue estimada de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

5.4. Sobre los cargos regulatorios

El recurrente indica que el artículo 10 del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas indica que se deben considerar los costos regulatorios en el cálculo de las tarifas, tal que se debe añadir la tarifa dos cargos: SUTEL y FONATEL, los cuales corresponden a un 3% de la facturación anual. Así se añade que en vista de que los costos regulatorios no están incluidos en el modelo de costos se cometió un error al no incluirlos.

Respecto a la incorporación y reconocimiento de cargos regulatorios en las tarifas, lleva razón el recurrente al indicar que el artículo 10 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas reconoce que estos pueden ser incorporados en las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

En razón de lo anterior el recurrente argumenta que se deben incorporar tanto lo referente a los gastos asociados con la SUTEL como al impuesto del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Respecto al primero de estos elementos se debe tener claro que el mismo actualmente ya se encuentra incorporado y reconocido dentro de las tarifas calculadas, dentro del monto incorporado en los costos comunes.

Como se detalla en el informe contenido en el oficio 3400-SUTEL-DGM-2013, en el modelo empleado: "Los costos comunes del modelo se obtienen a partir de datos contables del ICE³, por considerarse que éste corresponde a un operador telefónico fijo con cobertura nacional...", dicho monto, de conformidad con el Manual de Cuentas Contables del ICE, incorpora una cuenta asociada a la parte de relaciones regulatorias (cuenta 940-061), en ese sentido se concluye que los gastos asociados a la parte regulatoria ya están incorporadas dentro de la tarifa empleada.

En lo referente al cargo de FONATEL, fijado actualmente en un 1,5% no corresponde a un costo regulatorio, sino a una contribución especial parafiscal la cual, de conformidad con el artículo 38 de la Ley N° 8642, "recaerá sobre los ingresos brutos devengados por los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público", con lo cual los sujetos de dicha contribución son los operadores y proveedores de telecomunicaciones y no los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Así incorporar el porcentaje de aporte a FONATEL dentro de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones significaría trasladar dicho aporte fiscal de los operadores hacia los usuarios, lo cual vendría a desvirtuar la naturaleza de dicha contribución parafiscal.

En ese mismo sentido, la Procuraduría General de la República en su opinión número OJ-011-2011 había indicado lo siguiente:

"Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público no pueden trasladar al usuario final el monto que les corresponde pagar por concepto de la contribución parafiscal a favor del Fondo Nacional de Telecomunicaciones".

A partir de lo anterior se concluye que el 1,5% de contribución a FONATEL no se puede trasladar a los usuarios finales como lo pretende el recurrente. En razón de lo desarrollado de previo, se concluye que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones.

5.5. Sobre la importancia de incluir en el nuevo pliego tarifario las tarifas en redes celulares

El recurrente indica que SUTEL debe realizar de manera simultánea los ajustes tarifarios para los servicios de telefonía fija y móvil, ya que dichas redes sin redes simbióticas. Se añade que lo contrario desincentiva la inversión y crea inseguridad jurídica.

Respecto a este argumento, es criterio de la DGM que las fijaciones tarifarias a las que se refiere el recurrente se refieren a fijaciones no sólo para servicios, sino también para redes distintas, siendo que la SUTEL está en la potestad de fijar las mismas ya sea de manera separada o conjunta, no teniendo ninguna limitación legal o regulatoria para la fijación independiente de las tarifas telefónicas fijas y móviles. En virtud de lo cual se considera que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones".

- III. Que de conformidad con los motivos analizados de previo se concluye que lo procedente es proceder a rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa CALLMYWAY NY S.A. contra la RCS-268-2013.

TERCERO: ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO POR JUAN DIEGO SOLANO HENRY

2. Análisis de las formalidades del recurso

2.1. Naturaleza del recurso

³ El monto original tomado corresponde a 54.834.564,93 colones anuales, dolarizado empleando el tipo de cambio del modelo, correspondiente a los gastos asociados a los gastos comunes institucionales y los gastos asociados a la gerencia de telecomunicaciones.

El recurso presentado es el de apelación, al cual de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2.2. Legitimación

El señor Juan Diego Solano Henry, cédula de identidad 1-0484-0019, se encuentra legitimado para plantear el recurso de apelación en virtud de su condición de usuario del servicio de telefonía fija, toda vez que tiene un interés legítimo sobre el tema.

2.3. Representación

El escrito de la interposición del recurso fue presentado y firmado por el señor Juan Diego Solano Henry, portador de la cédula de identidad 1-0484-0019.

2.4. Temporalidad del recurso

La resolución sobre la que se interpone el recurso fue notificada el día 20 de setiembre de 2013 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 25 de setiembre de 2013, lo que implica que el mismo recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.

3. Argumentos del recurso

El recurrente indica los siguientes argumentos para sustentar su petición:

- Sobre la regulación de la telefonía básica tradicional: el recurrente indica que el servicio de telefonía básica tradicional, mejor conocido como telefonía fija, es un servicio bajo un régimen de monopolio y por tanto sujeto a una regulación diferente al de un régimen de competencia. Se añade que el servicio de telefonía básica tradicional es un servicio público y no un servicio de telecomunicaciones disponible al público y que en ese sentido no le aplica el artículo 50 de la Ley N° 8642, ni tampoco los demás artículos, normativa y reglamentos relacionados aprobados a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 8642.
- Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la fijación tarifaria: se indican que los aumentos propuestos por la SUTEL riñen con el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Se indica que no existe evidencia dentro del expediente que justifique el incremento propuesto, siendo que dichos aumentos chocan con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica.
- Sobre la fijación de tarifas con criterio de equidad: indica el recurrente que fijar tarifas con criterios de equidad significa fijar precios en función de la condición económica y de acceso a oportunidades de las personas. Se añade que las tarifas del servicio de telefonía básica tradicional se deben preservar dentro de los rangos habituales que ha mantenido el ICE.
- Sobre el cumplimiento del acuerdo 007-2011 de la Junta Directiva de la ARESEP: indica el recurrente que el hecho de que la SUTEL omitiera incorporar un porcentaje de comercialización para el servicio de tráfico fijo-móvil, conlleva a un error de cálculo en la tarifa y contraviene lo indicado en el acuerdo 007-2011, lo que deja en indefensión a los recurrentes y a los potenciales oponentes de la Audiencia, lo que indujo a error en el análisis de la propuesta, así se indica que las correcciones hechas por la SUTEL luego de la audiencia imposibilitan una adecuada participación ciudadana, siendo que lo que procede es convocar una nueva audiencia pública. En ese sentido se indica que el agregado hecho en la resolución RCS-268-2013 transgrede el derecho de participación ciudadana.
- Sobre la fijación de tarifas aplicando el principio de servicio al costo: se indica que la utilidad empleada no se calculó con base en mercados comparables. Se añade que en la fijación se pretende unir en un solo mercado la telefonía IP con la telefonía básica tradicional, lo que conlleva a errores en la regulación del mercado; y que el precio aprobado no es accesible. Además señala no se logra demostrar con costos reales emanados de la gestión del ICE cuál es el verdadero costo de la prestación del servicio y que se deja en manos del ICE definir la cantidad de minutos que puede otorgar al usuario por la suscripción del servicio.

6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2013

- Sobre la metodología tarifaria y el exceso de discrecionalidad en la fijación tarifaria: el recurrente indica que llama la atención el cambio radical en el procedimiento de fijación tarifario aplicado por la SUTEL en relación con la petición tarifaria del ICE tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012, lo que para el recurrente implica que hay inconsistencia con respecto a la regulación económica deseada. Se añade que la ausencia de una metodología única lleva a la discrecionalidad en la fijación de las tarifas lo cual es perjudicial y poco transparente. Se indica que se requiere de una metodología de conocimiento amplio por parte de los interesados, que sea sometida a audiencia pública y evite la aplicación de criterios de discrecionalidad. Se indica que el uso de costos de otros países es reflejo de esa discrecionalidad.
- Sobre la aplicación de una tasa requerida de retorno del capital: el recurrente señala los siguientes argumentos para oponerse a la Tasa Requerida de Retorno del Capital empleada por la SUTEL:
 - El Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas es de aplicación exclusiva para los servicios de telecomunicaciones que se presten en condiciones de competencia, conforme lo indicado en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) y por tanto no es aplicable a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de monopolio.
 - Mediante la RCS-008-2013 la SUTEL estableció un procedimiento diferente de cálculo al señalado en el artículo 9 inciso b) del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, por lo cual SUTEL incumple la normativa vigente y demuestra la intencionalidad de querer aplicar la fórmula del WACC a un mercado específico de su interés, tomando como base un mercado que no es comparable con Costa Rica.
 - Se añade que SUTEL debe emplear ciertos criterios específicos de referencia para seleccionar los países que debe emplear para estimar la tasa requerida de retorno del capital.

4. *Petitoria*

Se solicita lo siguiente:

- i. Dejar sin efecto la resolución RCS-268-2013 y archivar el expediente.
- ii. Devolver a todos los usuarios afectados, los cobros adicionales realizados en los servicios de telecomunicaciones a partir de la entrada en vigencia la resolución RCS-268-2013, tomando en consideración que no se producen dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social, todos comprendidos dentro del concepto de interés público.
- iii. Ordenar al ICE y a la SUTEL el establecimiento de una contabilidad regulatoria para el servicio público monopólico de telefonía básica tradicional y la aportación de estados financieros auditados para toda solicitud de ajuste tarifario que se presente en el futuro, incluyendo estados de origen y aplicación de fondos.
- iv. Ordenar a la SUTEL elaborar y someter a audiencia pública una metodología tarifaria exclusiva para el servicio público de telefonía básica tradicional.
- v. Ordenar a la SUTEL, excluir de los mercados relevantes de telecomunicaciones, y denominado como Mercado Relevantes Minoristas el servicio público monopólico de telefonía básica tradicional.
- vi. Ordenar a SUTEL aplicar la fórmula de cálculo de la tasa requerida de retorno de capital, según lo estipulado por el inciso b) del artículo 9 el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas para los servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se encuentran en condición de apertura. Esto incluye la realización de los estudios de mercado para determinar la tasa requerida de retorno de capital para cada uno de los operadores del mercado, según lo establece el inciso c) del artículo 9 del el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas. Si para ello se requiere la contratación de servicios externos, solicitar a la SUTEL que realice las contrataciones de servicios de consultoría necesarias.
- vii. Dejar sin efecto la resolución RCS-008-2013 al considerar que para el cálculo de la tasa requerida de retorno de capital, se aplicó un procedimiento diferente al señalado por el inciso b) del artículo 9 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas
- viii. Establecer como requisito regulatorio para todos los operadores la aportación de planes de inversión, y la obligación de remitir a la SUTEL informes anuales de la ejecución de los planes de inversión, así como, establecer porcentajes mínimos de ejecución como requisito para la aprobación de nuevas tarifas.
- ix. Que se utilicen recursos de FONATEL, si así es requerido, para fijar tarifas diferenciadas para consumidores residenciales con consumos menores a 60 minutos mensuales, tanto en la tarifa

- básica, como en el costo del minuto, tal y como en algún momento fue externado por el presidente ejecutivo del ICE.
- x. Establecer tarifas diferenciadas con precios mayores que los establecidos para los consumidores residenciales, para consumidores que utilicen el servicio de telefonía básica tradicional como insumo productivo.
 - xi. Establecer rangos de tarifas por minutos de consumo (Ej. 60, 120, más de 120), de manera que el costo del minuto sea mayor para consumidores de altos consumidos.
 - xii. Que para toda solicitud de ajuste tarifario que en el futuro presente el ICE para el servicio de telefonía básica tradicional, presente un lista de todos los costos y gastos que justifican la petición, que sea detallada a nivel de partidas por objeto del gasto, igual o similar al que utiliza la Contraloría General de la República.
 - xiii. Establecer como requisito regulatorio que la fecha de los estados financieros e informes económicos que sustenten un estudio tarifario, sean del último período fiscal, o que no tengan más de 6 meses de antigüedad contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de ajuste tarifario.

5. Sobre el análisis de los argumentos del recurso de apelación

- I. Que si bien no corresponde a la SUTEL resolver el recurso presentado, para un mejor resolver de la Junta Directiva de la ARESEP, se considera pertinente referirse a los argumentos manifestados por el recurrente, así se considera pertinente referirse a lo indicado al respecto en el informe técnico presentado mediante oficio 5120-SUTEL-DGM-2013, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

5.1. Sobre la regulación de la telefonía básica tradicional

El recurrente indica que el servicio de telefonía básica tradicional, mejor conocido como telefonía fija, es un servicio bajo un régimen de monopolio y por tanto sujeto a una regulación diferente al de un régimen de competencia. Se añade que el servicio de telefonía básica tradicional es un servicio público y no un servicio de telecomunicaciones disponible al público y que en ese sentido no le aplica el artículo 50 de la Ley N° 8642, ni tampoco los demás artículos, normativa y reglamentos relacionados aprobados a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 8642.

Respecto a los argumentos planteados por el recurrente debe tenerse en cuenta que el artículo 28 de la Ley N° 8642 establece que:

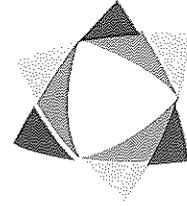
"Por medio de los procedimientos previstos en este título, no podrán otorgarse concesiones o autorizaciones relacionadas con la operación de redes públicas de telecomunicaciones asociadas únicamente con la prestación del servicio telefónico básico tradicional. En este caso se requerirá la concesión especial legislativa a que se refiere el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidas a esta Ley y a la competencia de la Sutel para efectos de regulación" (lo destacado es intencional).

Así, de la simple lectura del artículo 28 de la Ley N° 8642 se desprende, en contrario de lo manifestado por el recurrente, que el artículo 50 de la Ley N° 8642 sí le aplica al servicio telefónico básico tradicional. Lo cual no puede ser desconocido por esta Superintendencia como lo pretende el recurrente.

Adicionalmente, en lo referente a que el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios no aplica para el servicio telefónico básico tradicional, se debe considerar lo indicado al respecto en el artículo 16 del citado Reglamento, el cual establece lo siguiente:

"Los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones que la Sutel considere que no son brindados en condiciones de competencia, incluyendo el servicio de telefonía básica tradicional al que hace referencia el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, serán fijadas inicialmente como valores equivalentes a los costos medios totales, cuyo cálculo se detalla en el artículo 13 de este Reglamento" (lo destacado no es del original).

Lo anterior permite concluir que el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios también aplica para la fijación de las tarifas del servicio telefónico básico tradicional.



Adicionalmente, en relación a este tema, el cual había sido previamente indicado por el recurrente en el proceso de audiencia pública, se considera pertinente reiterar lo indicado al respecto en la RCS-268-2013, a saber:

"Por su parte el artículo 7 de la Ley N° 8660 indica sobre el servicio telefónico básico tradicional lo siguiente:

"Exclúyase el otorgamiento de concesiones o autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio telefónico básico tradicional, salvo concesión otorgada por ley. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidos a la competencia de la Sutel para efectos de su regulación..." (lo destacado es intencional).

En relación con lo anterior ha indicado la ARESEP en su resolución número RJD-019-2013 de las 14:50 del 04 de abril de 2013 lo siguiente:

"Considera este órgano asesor que tal y como se dispuso en la resolución RJD-105-2012 del 5 de setiembre del 2012, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, que el artículo 28 de la Ley 8642 y el artículo 7 de la Ley 8660, indican que el servicio telefónico básico tradicional (comunicación entre usuarios mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica), se excluye del otorgamiento de concesiones o autorizaciones incluidas en la Ley 8642 y que el título habilitante para esa tecnología solo puede darse por una ley específica promulgada por la Asamblea Legislativa. Bajo ese contexto se observa que el ICE mantiene el monopolio legal de la prestación de este servicio..." (lo destacado es intencional).

En virtud de lo anterior, se puede desprender que el servicio telefónico básico tradicional (conmutación de circuitos) se encuentra excluido del otorgamiento de concesiones. Sin embargo, lo anterior no puede extenderse a afirmar que la telefonía fija, entendida ésta en los términos del artículo 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, como el "servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado" (lo destacado es intencional), se encuentra en monopolio, esto en virtud de que a la fecha en el mercado de telecomunicaciones operan diversas empresas que ofrecen soluciones telefónicas fijas, independientemente de la tecnología que se utilice para ello.

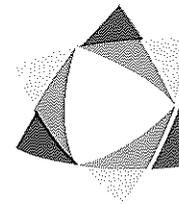
En virtud de lo anterior, y en cuanto al servicio de telefonía fija (dentro del que se incluye el servicio telefónico básico tradicional), se constituye como un servicio de telecomunicaciones disponible al público, de conformidad con el artículo 6 incisos 23 y 24 de la Ley N° 8642 que señala que son aquellos "servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica", por lo que al mismo le aplica la norma definida en el artículo 50 de la citada Ley N° 8642, la cual indica que:

"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de tope de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina Reglamentariamente..." (Lo destacado es intencional).

En ese sentido se concluye, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, que al servicio de telefonía fija, el cual incluye al servicio de telefonía básica tradicional, también le aplican las normas y procedimientos definidos en el citado Reglamento para el establecimiento de una tarifa".

En virtud de lo anterior se concluye que no lleva razón el recurrente al indicar que al servicio de telefonía fija no le aplican ni el artículo 50 de la Ley N° 8642, ni el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios.

5.2. Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la fijación tarifaria



El recurrente indica que los aumentos propuestos por la SUTEL riñen con el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Se indica que no existe evidencia dentro del expediente que justifique el incremento propuesto, siendo que dichos aumentos chocan con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica.

En lo que concierne al hecho de que la propuesta de la SUTEL riñe con el principio de razonabilidad y proporcionalidad y de que no existe evidencia dentro del expediente que justifica el incremento propuesto, se encuentra que no lleva razón el recurrente por cuanto los folios 067 y 266 del expediente SUTEL GCO-TMI-207-2013 cuentan con CDs que contienen en formato digital (Excel) tanto el modelo como de todos los respaldos de los costos empleados y en ese sentido las tarifas sometidas a Audiencia Pública y fijada vía resolución No. RCS-268-2013 están debidamente justificadas tanto a nivel de los costos empleados como del modelo aplicado para el cálculo, el cual se elaboró a partir de los lineamientos y procedimientos definidos para tales efectos en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas. En virtud de lo anterior, se considera que las tarifas propuestas no riñen con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ni con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica.

Respecto al incremento propuesto debe tenerse en cuenta que en términos generales el incremento general que experimentaría el consumidor final debe ser valorado a través de la ponderación de los distintos cambios tarifarios efectuados por la SUTEL, esto en cuanto hay tarifas que aumentan y otras que disminuyen, en ese sentido el efecto final percibido por el usuario es el que se obtiene de la ponderación de dichos cambios en el consumo de los usuarios, lo cual fue estimado por la SUTEL en un 26%.

Adicionalmente, debe ser tomado en cuenta que hay elementos adicionales que permiten entender con mediana claridad porqué este primer ajuste tarifario efectuado por la SUTEL para el servicio de telefonía fija tiene un porcentaje alto para algunos servicios, siendo que esto se vincula principalmente con el hecho que la tarifa de dicho servicio no se ajustaba desde el año 2004. Por todo lo anterior se considera que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones.

5.3. Sobre la fijación de tarifas con criterio de equidad.

El recurrente indica que fijar tarifas con criterios de equidad significa fijar precios en función de la condición económica y de acceso a oportunidades de las personas. Se añade que las tarifas del servicio de telefonía básica tradicional se deben preservar dentro de los rangos habituales que ha mantenido el ICE.

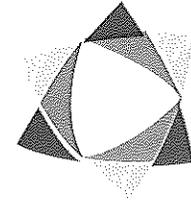
En lo que respecta al argumento de que las tarifas se deben fijar de manera diferenciada, siguiendo criterios de equidad, debe tenerse en cuenta que, normativamente la determinación de cualquier tarifa para un servicio de telecomunicaciones se debe hacer respetando el principio de orientación a costos definido en el artículo 3 inciso 16) de la Ley N° 8642.

En ese mismo sentido, de conformidad con los artículos 32 inciso c) y 34 de la Ley N° 8642, corresponde al Fondo Nacional para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (FONATEL) analizar la posibilidad de establecer tarifas subsidiadas como mecanismo para dar universalidad a ciertos servicios.

Así es con la creación de FONATEL, fondo al que deben aportar recursos económicos todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que se persigue "dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales...", y no mediante el establecimiento de una determinada tarifa para el servicio de telefonía fija.

Sin embargo, el establecimiento de este tipo de tarifas diferenciadas debe hacerse de manera motivada y en un procedimiento específico de acuerdo a las características de los grupos poblacionales con necesidades sociales especiales o las personas que no cuenten con los recursos necesarios suficientes, lo cual trasciende el alcance de la propuesta tarifaria aquí analizada. En virtud de lo anterior, se considera que no lleva razón el recurrente.

5.4. Sobre el cumplimiento del acuerdo 007-2011 de la Junta Directiva de la ARESEP



El recurrente indica que el hecho de que la SUTEL omitiera incorporar un porcentaje de comercialización para el servicio de tráfico fijo-móvil, lo que conlleva a un error de cálculo en la tarifa, contraviene lo indicado en el acuerdo 007-2011 y deja en indefensión a los recurrentes y a los potenciales oponentes de la Audiencia, lo que indujo a error en el análisis de la propuesta. Así se indica que las correcciones hechas por la SUTEL luego de la audiencia imposibilitan una inadecuada participación ciudadana, siendo que lo que procede es a convocar a una nueva audiencia pública. En ese sentido se indica que el agregado hecho en la resolución RCS-268-2013 transgrede el derecho de participación ciudadana.

Respecto a lo indicado por el recurrente en cuanto a la atribución del rubro de comercialización, debe quedar claro que la SUTEL no incorpora ningún elemento adicional que no hubiera sido incorporado de previo en la propuesta tarifaria sometida a audiencia pública, sino que simplemente la SUTEL procede a re-distribuir, conforme lo apuntado por la empresa CALLMYWAY NY S.A. y aceptado por la SUTEL, el porcentaje de comercialización que habla sido incluido en la propuesta tarifaria sometida a audiencia pública. En ese sentido resulta pertinente tener en cuenta lo indicado en la RCS-268-2013 respecto al porcentaje de comercialización:

"Luego de llevar a cabo un análisis del Modelo de Costos contenido en el folio 067 del expediente SUTEL GCO-TMI-207-2013, se encuentra que lleva razón el oponente al argumentar que existe una omisión al no incluir el costo de comercialización en el servicio fijo-móvil. En ese sentido se procede a redistribuir el monto de los costos de comercialización entre los distintos servicios, haciéndose notar que el monto de gastos de comercialización a ser distribuido entre los servicios no varía siendo este monto de US\$ 32.620.733. Así se procede a re-distribuir dicho monto, con lo cual se obtiene la siguiente distribución de los gastos de comercialización entre servicios" (lo destacado es intencional).

En ese sentido se considera que el ajuste hecho por la SUTEL en ningún momento pone en indefensión a los usuarios, ya que no se están añadiendo elementos adicionales a la propuesta tarifaria sometida a audiencia pública, sino que simplemente, en cumplimiento de los principios que rigen la celebración de la Audiencia Pública, la SUTEL acepta una determinada oposición y se procede a incorporar lo aceptado en la propuesta. Así, es claro que si el regulador estuviera impedido legalmente de realizar cambios en las propuestas tarifarias o de otra índole, a raíz de las oposiciones o co-adyudancias presentadas dentro del marco de celebración de la Audiencia Pública, dicho proceso de participación ciudadana carecería de sentido práctico.

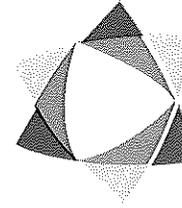
Más aún, en ningún momento se está violentando mediante dicho cambio el derecho del recurrente a referirse al tema, en cuanto mediante el acto de interposición del recurso de apelación, el recurrente está haciendo uso de su derecho de referirse al tema y de que la administración considere y resuelva sus argumentos al respecto.

En lo que respecta al acuerdo 007-2011 de la Junta Directiva de la ARESEP, se tiene que en los folios 067 y 266 del expediente SUTEL GCO-TMI-207-2013 constan CDs que contienen en formato digital (Excel) tanto el modelo como todos los respaldos de los costos empleados, en ese sentido no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones.

5.5. Sobre la fijación de tarifas aplicando el principio de servicio al costo

El recurrente indica que la utilidad empleada no se calculó con base en mercados comparables. Se añade que en la fijación se pretende unir en un solo mercado la telefonía IP con la telefonía básica tradicional, lo que conlleva a errores en la regulación del mercado. Asimismo se señala que no se logra demostrar con costos reales emanados de la gestión del ICE cuál es el verdadero costo de la prestación del servicio y se indica que se deja en manos del ICE definir la cantidad de minutos que puede otorgar al usuario por la suscripción del servicio.

Sobre el argumento de que la utilidad no se calculó a partir de mercados comparables, debe tenerse presente que la tasa de utilidad empleada se calculó a partir de datos de empresas de telecomunicaciones que operan en Costa Rica y no a partir de datos de empresas de otros países, conforme se indica en el informe 3400-SUTEL-DGM-2013 el cual contiene la propuesta tarifaria para el servicio de telefonía fija, con el siguiente detalle:



“...

3.7 Sobre la utilidad media de la industria

Según lo dispuesto en el artículo 6 inciso 13) de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 3 inciso d) del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, las tarifas deben incluir una utilidad en términos reales no menor a la media de la industria de telecomunicaciones.

La utilidad es definida como el margen económico del operador sobre sus costos anuales, y de conformidad con lo indicado en el artículo 3 inciso d) del citado Reglamento no puede ser inferior a la media de la industria nacional o internacional.

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Mercados procedió a realizar la estimación de la utilidad para la industria nacional, para lo cual solicitó mediante el oficio No. 0369-SUTEL-DGM-2013 la información financiera necesaria a todos los proveedores y operadores del mercado. De dicha solicitud de información se obtuvo respuesta de 43 operadores, de los cuales finalmente sólo se emplean datos de 37 en virtud de que algunas respuestas se encontraban incompletas.

Con la información obtenida se procedió a hacer la estimación de la utilidad, dando como resultado un porcentaje de 2,4% el cual es el dato utilizado en el modelo de costos desarrollado en el presente informe”.

Respecto al argumento del recurrente de que la SUTEL pretende unir en un solo mercado la telefonía IP con la telefonía básica tradicional, lo que conlleva a errores en la regulación del mercado, como se indicó de previo se considera necesario reiterar lo indicado en la resolución número RCS-268-2013:

“En virtud de lo anterior, se puede desprender que el servicio telefónico básico tradicional (conmutación de circuitos) se encuentra excluido del otorgamiento de concesiones. Sin embargo, lo anterior no puede extenderse a afirmar que la telefonía fija, entendida ésta en los términos del artículo 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, como el “servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado” (lo destacado es intencional), se encuentra en monopolio, esto en virtud de que a la fecha en el mercado de telecomunicaciones operan diversas empresas que ofrecen soluciones telefónicas fijas, independientemente de la tecnología que se utilice para ello”.

Más aún respecto al hecho de que no puedan aplicarse las condiciones de una a la otra, se estima pertinente referirse a lo indicado al respecto por la Junta Directiva de la ARESEP en su resolución número RJS-119-2013 de las 14:35 horas del 16 de setiembre de 2013, donde indicó lo siguiente:

“En virtud de lo anterior se concluye, que en el tanto continúe vigente la resolución RCS-615-2009, las condiciones y las tarifas máximas aprobadas para el servicio de telefonía básica tradicional, regirán como tarifas máximas para los servicios de telefonía IP”.

En ese sentido, se puede concluir que las tarifas estimadas mediante el presente procedimiento pueden aplicar a la telefonía fija concebida como un todo, es decir, independientemente de si el servicio de telefonía es ofrecido mediante la tecnología de conmutación de circuitos o de conmutación de paquetes.

En relación con el argumento del recurrente de que no se logra demostrar con costos reales emanados de la gestión del ICE cuál es el verdadero costo de la prestación del servicio, se debe tener presente que la propuesta de la SUTEL no se basa en costos del ICE, los cuales corresponden a costos históricos, sino que se basa en costos actuales (valor de reposición), conforme lo requerido en el artículo 9 inciso e) del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

Finalmente en relación con el argumento del recurrente de que se deja en manos del ICE definir la cantidad de minutos que puede otorgar al usuario por la suscripción del servicio, se debe tener en cuenta por qué se eliminaron los 160 minutos previamente incorporados en la tarifa básica. Así conviene extraer del Informe Técnico de la propuesta tarifaria, oficio 3400-SUTEL-DGM-2013, el por qué la SUTEL excluye dicho paquete de minutos de la tarifa de acceso, a saber:

"En lo que respecta a la tarifa básica se tiene que actualmente para el servicio telefónico básico tradicional un 41% de los usuarios del servicio consume mensualmente menos de los minutos incluidos en la tarifa básica, por lo cual no se considera prudente incorporar un paquete de minutos como el actual en la nueva tarifa propuesta, porque esto implicaría un incremento adicional en la tarifa del servicio de 1.243,20 colones. De proceder de esa manera, un porcentaje alto de los usuarios pagarían dicho monto, pero no consumirían los minutos adquiridos (porque su patrón de consumo es menor). En ese sentido se considera que lo adecuado es que cada usuario sólo pague por aquellos minutos que efectivamente consume. Sin embargo, se debe aclarar que esto no limita la posibilidad de que el proveedor de servicios, como parte de su política comercial, incluya minutos dentro de la tarifa cobrada".

Adicionalmente se debe tener en cuenta la diferencia que existe entre una tarifa básica y una tarifa de acceso, siendo que la tarifa de acceso se refiere al cargo mensual que cancela el usuario a efectos de tener a su disposición la línea telefónica fija, es decir, es un cargo asociado a la disponibilidad del servicio, por lo cual el mismo no incluye minutos. Mientras que la tarifa básica se refiere a un servicio conformado por el cargo de acceso más un paquete básico de minutos incluidos, siendo que dichos minutos no son libres de tasación para el usuario, sino que ya están incorporados en el costo de la tarifa pagada por el usuario, sin importar que estos eventualmente sean o no consumidos.

En ese sentido, los minutos incluidos en la tarifa básica no resultarían gratis para el usuario, sino que éste paga por los mismos. Así, la incorporación de dicho paquete de minutos dentro de la tarifa de acceso hubiera llevado a encarecer el costo de dicha tarifa, siendo que un 41% de los usuarios no consume la totalidad de este paquete, con lo cual estos usuarios estarían pagando por un paquete de minutos que no estarían consumiendo, por lo cual se considera que lo que más beneficia al usuario en este caso es definir una tarifa de acceso.

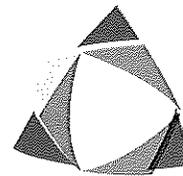
En virtud de lo anterior, se considera que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones.

5.6. Sobre la metodología tarifaria y el exceso de discrecionalidad en la fijación tarifaria

El recurrente indica que llama la atención el cambio radical en el procedimiento de fijación tarifario aplicado por la SUTEL en relación con la petición tarifaria del ICE tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012, lo que para el recurrente implica que hay inconsistencia con respecto a la regulación económica deseada. Se añade que la ausencia de una metodología única lleva a la discrecionalidad en la fijación de las tarifas lo cual es perjudicial y poco transparente. Se indica que se requiere de una metodología de conocimiento amplio por parte de los interesados, que sea sometida a audiencia pública y evite la aplicación de criterios de discrecionalidad. Se indica que el uso de costos de otros países es reflejo de esa discrecionalidad.

Respecto a los argumentos del recurrente debe primero establecerse que SUTEL no requiere someter a audiencia pública previa la metodología que debe seguirse en la fijación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, esto por cuanto el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas es el instrumento legal que define la metodología que debe aplicar la SUTEL para la fijación de las tarifas de los telecomunicaciones que no se brinden en condiciones de competencia. Cabe señalar que dicho Reglamento fue debidamente sometido a audiencia pública y posteriormente publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009, con lo cual el mismo y la metodología que este define son públicos. En ese sentido es el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas el instrumento que da publicidad, transparencia y certeza legal a las actuaciones tarifarias que realice la SUTEL.

En lo referente a que la divergencia entre la propuesta del ICE y la de la SUTEL, se tiene que esto resulta del hecho de que la propuesta tarifaria del ICE se apartaba de la metodología definida reglamentariamente para propósitos de fijación tarifaria y por lo tanto la propuesta tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012, fue rechazada por la SUTEL mediante la resolución número RCS-091-2013 de las 14:00 horas del 04 de marzo de 2013. Esto en virtud de que la misma presentaba una serie de deficiencias, entre ellas el desapego a la metodología definida Reglamentariamente para efectos de las fijaciones tarifarias de los servicios de telecomunicaciones, la falta de justificación en la asignación de costos al servicio de telefonía fija y el empleo de costos históricos en lugar de costos actuales.



Resulta evidente que las divergencias entre las propuestas del ICE y de la SUTEL, radica en el hecho de que la propuesta del ICE se desapegaba de la metodología definida en el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, mientras que la propuesta de la SUTEL se ajusta a lo definido en dicho Reglamento. Lo cual no significa en modo alguno que SUTEL haya cambiado de criterio o actúe de manera discrecional respecto a los principios que deben seguirse en materia de fijación tarifaria de los servicios de telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, se considera que no lleva razón el recurrente.

5.7. Sobre la aplicación de una tasa requerida de retorno del capital

El recurrente señala los siguientes argumentos para oponerse a la Tasa Requerida de Retorno del Capital empleada por la SUTEL:

- o El Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas es de aplicación exclusiva para los servicios de telecomunicaciones que se presten en condiciones de competencia, conforme lo indicado en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) y por tanto no es aplicable a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de monopolio.
- o Mediante la RCS-008-2013 la SUTEL estableció un procedimiento diferente de cálculo al señalado en el artículo 9 inciso b) del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, por lo cual SUTEL incumple la normativa vigente y demuestra su intencionalidad de querer aplicar la fórmula del WACC a un mercado específico de su interés, tomando como base un mercado que no es comparable con Costa Rica.
- o Se añade que SUTEL debe emplear ciertos criterios específicos de referencia para seleccionar los países que debe emplear para estimar la tasa requerida de retorno del capital.

Respecto a los argumentos del recurrente, los cuales hablan sido previamente presentados en el marco de la fijación de la tasa requerida de retorno del capital, tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-003-2012, se considera pertinente reiterar lo indicado por la SUTEL en la resolución RCS-008-2013 de las 10:30 horas del 16 de enero de 2013 en referencia a dichos temas:

1.1 Sobre la aplicación del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

En cuanto a los argumentos de que la SUTEL pretende regular la telefonía fija con las mismas condiciones de otros servicios de telecomunicaciones que se abrieron a la competencia, resultando que dicho servicio no se encuentra abierto a la competencia y de que el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas es de aplicación exclusiva para los servicios de telecomunicaciones que se presten en condiciones de competencia, pareciera malinterpretar el oponente lo que indica la legislación costarricense respecto a la definición de las tarifas para los servicios de telecomunicaciones.

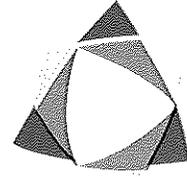
En ese sentido establece el artículo 50 de la Ley N° 8642 lo siguiente:

"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Quando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones..." (lo destacado es intencional).

Adicionalmente el artículo 1 del RFPT establece lo siguiente:

"El presente Reglamento tiene como objeto el establecimiento de los procedimientos que seguirá la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) para la determinación de los precios



y las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que se brinden en Costa Rica, siempre y cuando tales servicios no se presten en condiciones de competencia..." (lo destacado es intencional).

En ese mismo sentido amplía el artículo 16 del RFPT:

"Los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones que la Sutel considere que no son brindados en condiciones de competencia, incluyendo el servicio de telefonía básica tradicional al que hace referencia el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, serán fijadas inicialmente como valores equivalentes a los costos medios totales, cuyo cálculo se detalla en el artículo 13 de este Reglamento" (lo destacado es intencional).

Es decir de la literalidad de lo expuesto se desprende que en materia tarifaria para los servicios de telecomunicaciones sólo existen dos situaciones de posible aplicación, la primera en la cual un servicio no se presta en condiciones de competencia, incluyendo el monopolio, en la cual la SUTEL debe fijar las tarifas de dicho servicio con base en los lineamientos establecidos en el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas; y la segunda en la cual un servicio es ofrecido en condiciones que aseguren la competencia efectiva, en la cual los precios son definidos por los mismos proveedores de dicho servicio.

En ese sentido y conforme a lo indicado en el artículo 16 del RFPT es claro que dicho Reglamento también aplica para el servicio de telefonía básica tradicional, por lo cual no se puede acoger la petición del oponente, en cuanto la SUTEL está en la obligación de apegar sus actuaciones a lo establecido en el marco legal vigente.

1.2 Sobre el hecho de que no existe evidencia que demuestre que no es posible obtener la información referente para aplicar lo establecido en el artículo 9 inciso b) del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

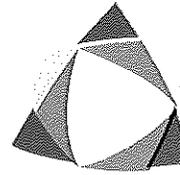
El artículo 9 inciso c) del RFPT establece literalmente lo siguiente:

c. La Sutel establecerá un valor único para esta tasa, que aplicará a toda la industria en relación a las obligaciones de los operadores establecidas en este Reglamento o en otros emitidos por la Sutel, a partir de la tasa requerida de retorno del capital determinada para cada uno de los operadores que brindan servicios de telecomunicaciones. En tanto este valor no sea calculado de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior, la Sutel establecerá el valor utilizando comparaciones internacionales que a su juicio sean aplicables. Previamente la Sutel convocará a audiencia pública, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse, siguiendo el procedimiento a que hace referencia el artículo 36 de la Ley 7593" (lo destacado es intencional).

Es decir, no indica el citado artículo que la SUTEL deba demostrar explícitamente que no pudo obtener la información de todos los operadores y proveedores del mercado para poder recurrir al establecimiento de la Tasa de Retorno del Capital a partir de comparaciones internacionales. Pese a lo anterior, no se omite indicar que la complejidad del cálculo de dicho valor a partir de datos reales de los proveedores es alta en virtud de la gran cantidad y diversidad de operadores que operan actualmente en el mercado, a saber:

- 5 operadores de telefonía móvil.
- 20 operadores de televisión por suscripción
- 10 operadores de telefonía fija
- 11 operadores de internet fijo
- 23 operadores de enlaces punto a punto y redes privadas virtuales

Por su parte, y como se indicó de previo, en lo que respecta al tema del empleo de comparaciones internacionales para el cálculo de la Tasa Requerida de Retorno del Capital, sólo indica el RFPT que la SUTEL puede emplear aquellas "que a su juicio sean aplicables" en ese sentido, se considera que el mercado estadounidense resulta una referencia adecuada para el caso costarricense, luego de llevar a cabo algunos ajustes, entre ellos la incorporación del riesgo país, que corresponde a una variable que se emplea para adecuar el modelo CAPM (Capital Asset Pricing Model) a mercados



emergentes, como es el caso de Costa Rica, y el empleo del efecto Fisher para expresar la tasa obtenida en moneda local.

Lo anterior indica que efectivamente la propuesta de la SUTEL sí se ajusta a lo indicado en el artículo 9 inciso c) del RFPT".

En virtud de los argumentos previos, se considera que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones".

- IV. Que de conformidad con los motivos analizados es criterio de la SUTEL que no lleva razón el recurrente en las argumentaciones presentadas contra la RCS-268-2013, sin embargo corresponde a la Junta Directiva de la ARESEP resolver el recurso presentado, conforme lo que en derecho corresponda.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su Reglamento; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; en el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas; en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013.
2. **RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado por la empresa CALLMYWAY NY S.A. contra la RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013.
3. **EMPLAZAR** por el término de 3 (tres) días hábiles al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y a la empresa CALLMYWAY NY S.A. ante la Junta Directiva de la ARESEP para que hagan valer sus derechos ante dicho órgano de alzada.
4. **REMITIR** una vez vencido el término del emplazamiento el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD a la Junta Directiva de la ARESEP para que dicho órgano de alzada se pronuncie conforme lo que en derecho corresponda.
5. **REMITIR** una vez vencido el término del emplazamiento el recurso de apelación interpuesto por la empresa CALLMYWAY NY S.A. junto con la solicitud de desistimiento de dicho recurso a la Junta Directiva de la ARESEP para que dicho órgano de alzada se pronuncie conforme lo que en derecho corresponda.
6. **REMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Diego Solano Henry a la Junta Directiva de la ARESEP para que dicho órgano de alzada se pronuncie conforme lo que en derecho corresponda.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 58, 344, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 53 inciso o) de la Ley de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que contra esta resolución caben el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y el recurso de apelación, el cual corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los

6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2013

Servicios Públicos resolver, el cual o los cuales deberán interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

3.3 Informe sobre medida cautelar interpuesta por INTERPHONE S.A en la denuncia contra las empresas R & H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. Y ORILLA NUCLEAR S. A. Expediente SUTEL-OT-093-2012.

Ingres a la sala de sesiones la funcionaria Silvia Elena León Campos.

La señora Presidenta da lectura al oficio 5418-SUTEL-DGM-2013 fechado 25 de octubre del 2013 mediante el cual la Dirección General de Mercados somete a conocimiento del Consejo los resultados del análisis a la solicitud de medida cautelar interpuesta por INTERPHONE S.A., contra las empresas R & H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. Y ORILLA NUCLEAR S. A, por presuntamente poner a disposición de terceros los recursos de numeración que le fueron otorgados por la SUTEL, para ofrecer servicios de telecomunicaciones disponibles al público y, por el supuesto ofrecimiento de manera irregular de servicios de tarjetas telefónicas prepagadas, haciendo uso de numeración asignada a otro operador y sin haber suscrito ningún acuerdo de acceso e interconexión, respectivamente y brinda el uso de la palabra a la funcionaria Silvia León.

Seguidamente la funcionaria León Campos brinda una amplia explicación sobre los antecedentes del tema, así como el análisis de la solicitud de la medida cautelar, específicamente sobre la apariencia de buen derecho y el periculum in mora, concluyendo que la Dirección General de Mercados recomienda la valoración del Consejo de la SUTEL en el sentido de rechazar la solicitud de INTERPHONE S.A., sobre la adopción de una medida cautelar por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que se suspenda el uso del número corto 1000 por parte de R&H International Telecom Services S.A., ordenando al resto de los operadores con recursos de numeración asignados, no pasar llamadas telefónicas a dicho número.

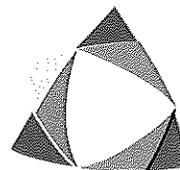
Analizado el tema, con base en lo expuesta por la Dirección General de Mercados, conforme a su oficio 5418-SUTEL-DGM-2013 y la propuesta de resolución, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 005-059-2013

1. Dar por recibido el oficio 5418-SUTEL-DGM-2013 de fecha 25 de octubre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe sobre la medida cautelar interpuesta por la empresa Interphone, S.A. en la denuncia contra las empresas R & H Internacional Telecom Services, S.A. y Orilla Nuclear, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-300-2013

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR INTERPHONE S. A EN LA DENUNCIA CONTRA R & H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. Y ORILLA NUCLEAR S.A.
POR PRESUNTAMENTE PONER A DISPOSICIÓN DE TERCEROS, RECURSO NUMÉRICO ASIGNADO POR SUTEL PARA OFRECER SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AL PÚBLICO Y POR EL SUPUESTO OFRECIMIENTO DE SERVICIOS DE TARJETAS TELEFÓNICAS PREPAGADAS, HACIENDO USO DE NUMERACIÓN**

**ASIGNADA A OTRO OPERADOR SIN HABER SUSCRITO ACUERDO
DE ACCESO E INTERCONEXIÓN, RESPECTIVAMENTE****EXPEDIENTE SUTEL OT-093-2012****RESULTANDO**

1. Que el 7 de febrero de 2012, por escrito sin número (NI 0631), el señor José Guillermo Ampíe Vigil, portador de la cédula de identidad No. 1-0844-0475, en nombre de INTERPHONE S.A., cédula jurídica No. 3-101-498395, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) formal denuncia por "...la utilización de números especiales de operadores (4 dígitos y 8 dígitos 40xx xxxx), por otras empresas o personas que siquiera cuenta con título habilitante de la Sutel para ofrecer servicios de telefonía (...) Precisamente, la empresa R&H a través de su número especial de 4 dígitos 1000 y en algunos casos de números especiales de 8 dígitos, han favorecido y están favoreciendo a estas prácticas ilegales y de competencia desleal (...) existen otros que trabajan sobre la plataforma del número 1000 y otros números especiales de 8 dígitos 4xxx xxxx" (folios 2 a 7 y 82 a 87).
2. Que el 22 de febrero del 2012 el Consejo de la SUTEL por acuerdo No. 012-011-2012, de la sesión ordinaria 011-2012, ordenó a la Dirección General de Mercados con fundamento en los artículos 65 de la Ley General de Telecomunicaciones (Nº 8642) y 214 de la Ley General de la Administración Pública (Nº 6227), realizar una investigación preliminar (folios 12 a 13 y 92 a 93).
3. Que el 1 de marzo del 2012 mediante Oficio 787-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de la SUTEL, en la sesión del 22 de febrero del 2012, Acuerdo 012-011-2012, instruyó a los funcionarios Ing. Adrián Masón Villegas y Licda. Ana Marcela Palma Segura, realizar las diligencias necesarias para la investigación preliminar de los hechos denunciados por Interphone S.A. (folios 14 a 15 y 94 a 95).
4. Que el 11 de junio del 2012 por oficio 2329-SUTEL-DGM-2012, el Órgano de Investigación Preliminar rindió un "Informe de Órgano de Investigación Preliminar. Denuncia por supuesta prestación indebida de servicios" en el cual recomienda en lo que interesa abrir un procedimiento administrativo sancionatorio contra Orilla Nuclear S.A. y R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A (folios 42 al 50 y 122 a 130).
5. Que el 13 de junio del 2012 Consejo de la SUTEL por acuerdo No. 012-036-2012, de la sesión ordinaria Nº 036-2012, ordenó la apertura de los procedimientos administrativos ordinarios No. SUTEL-OT-032-2012 y SUTEL-OT-093-2012 y nombró como Órgano Director al Lic. Daniel Quirós Zúñiga (folios 51 al 53 y 131 a 133).
6. Que el 27 de julio del 2012 mediante resolución de las 10:30 horas, el Órgano Director ordenó la apertura del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra ORILLA NUCLEAR S.A., cédula jurídica 3-101-523294, para investigar y averiguar la verdad real de los hechos por el supuesto ofrecimiento de manera irregular de servicios de tarjetas telefónicas prepagadas, haciendo uso de numeración asignada a otro operador y sin haber suscrito ningún acuerdo de acceso e interconexión. (folios 54 a 70).
7. Que el 31 de julio del 2012 mediante resolución de las 11:30 horas, el Órgano Director ordenó la apertura del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A., cédula jurídica 3-101-508815, para investigar y averiguar la verdad real de los hechos por supuestamente poner a disposición de terceros los

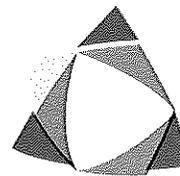
- recursos de numeración que le fueron otorgados por la SUTEL, para ofrecer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. (folios 134 a 151).
8. Que el 8 de mayo del 2013 mediante acuerdo No. 007-024-2013 tomado en la sesión ordinaria No. 24-2013, el Consejo de la SUTEL dejó sin efecto el acuerdo No. 012-036-2012, únicamente en cuanto al nombramiento del Lic. Daniel Quirós Zúñiga como Órgano Director de los procedimientos de marras, y en su lugar nombró a la funcionaria Silvia Elena León Campos, para ejercer las funciones propias de ese cargo (folios 79 a 80, 168 a 169 y 178 a 179).
 9. Que el 6 de junio del 2013 mediante Resolución 0004-SUTEL-RDGM-2013 de las 10:00 horas, se ordenó la Acumulación y tramitación conjunta de los expedientes No. SUTEL-OT-032-2012 y SUTEL-OT-093-2012 (folios 170 a 177).
 10. Que el 25 de Junio del 2013 mediante escrito sin número (NI-4804-2013), el señor José Guillermo Ampíee Vigil, en nombre de INTERPHONE S.A., solicita que se decrete una medida cautelar contra R & H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. y ORILLA NUCLEAR S.A. (folios 185 a 190).
 11. Que el 26 de julio del 2013 mediante Resolución No. 007-SUTEL-RDGM-2013 de las 11:30 horas, el órgano director otorgó audiencia a las partes sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por Interphone S.A. Tal resolución fue notificada a las partes en los medios señalados ante la SUTEL para tales efectos, el día 26 de Julio del año en curso (folios 196 a 2010).
 12. Que el 31 de julio del 2013 mediante escritos sin número (NI-6274-13 y NI-6284-13, Interphone S.A. y R&H Internacional Telecom Services S.A. respectivamente contestaron la audiencia conferida (folios 211 a 214).
 13. Que el 25 de octubre de 2013 mediante oficio 05418-SUTEL-DGM-2013, la DGM remitió oficio conteniendo "Informe sobre medida cautelar interpuesta por INTERPHONE S.A en la denuncia contra las empresas R & H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. y ORILLA NUCLEAR S.A."
 14. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA CONOCER SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES

La Ley General de Telecomunicaciones, define en su artículo 66 que: *"durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o prestación de ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento".*



El artículo 33 inciso 29) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), dispone que le corresponde al Consejo de la Sutel *"Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley N° 8642"*.

Aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones, hay que tener en consideración lo que dispone el ordenamiento jurídico en su totalidad. En este sentido, la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) en el artículo 229 inciso 2), dispone que *"[e]n ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, el Código Procesal Contencioso Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder judicial y el resto del Derecho Común"*.

Por su parte, el Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA) en el artículo 19 establece que: *"1) Durante el transcurso del proceso o en la fase de ejecución el tribunal o el juez respectivo podrá ordenar, a instancia de parte, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. 2) Tales medidas también podrán ser adoptadas por el tribunal o el juez respectivo, a instancia de parte, antes de iniciado el proceso"*

Al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 21 del CPCA, a saber: el *periculum in mora*, que incluya la ponderación de los intereses en juego, y, el *fumus bonis iuris*.

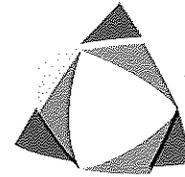
SEGUNDO: DE LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 19 párrafo 1 del CPCA establece que la función de las medidas cautelares es *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*. En el cumplimiento de la tutela cautelar, como derecho fundamental a obtener justicia pronta y cumplida derivado del numeral 41 constitucional, hay que valorar el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 21 de dicho Código, a saber: el *periculum in mora*, que incluya la ponderación de los intereses en juego, y, el *fumus bonis iuris*. Esto en función de lo que dispone el artículo 368, inciso 2 de la LGAP, reformado según el artículo 200 inciso 12) del citado CPCA.

Ahora bien, en la doctrina nacional se ha definido el **periculum in mora** como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que *"consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. De lo anterior, resulta que el periculum in mora requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de cognición plena. Como se ve, el periculum in mora es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es, potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar"*⁵

Sobre este presupuesto la Sala Constitucional ha indicado que *"(...) las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como "un conjunto de potestades procesales del juez -sea justicia jurisdiccional o administrativa- para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final" (Voto N° 7190-94 de*

⁵ Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 90.



las 15:24 horas del 6 de diciembre de 1994, criterio reiterado en el Voto 3929-95 de las 15:24 horas del 18 de julio de 1995, considerando V)".⁶

Dentro de este presupuesto debe **ponderarse los intereses en juego** o lo que se ha llamado la bilateralidad del periculum in mora, derivado del principio de proporcionalidad que exige al Decisor ponderar los diversos intereses involucrados al dictar la medida cautelar. Este requerimiento es exigido en el párrafo 1° del artículo 22 del CPCA. En esencia se trata de valorar comparativamente el interés del solicitante de la medida con el interés público y el de terceros, en donde la medida ha de denegarse cuando el perjuicio sufrido por la colectividad o terceros es cuantitativa y cualitativamente superior al experimentado por el solicitante en caso de que no se otorgue la medida. Entre estos intereses se ha de considerar el interés público. En síntesis, es necesario determinar si existe o no un perjuicio al interés público o de un tercero cualitativa y cuantitativamente superior con relación al irrogado al denunciante, al mantener los efectos de la conducta denunciada.

Por su parte, el principio de **fumus boni iuris o apariencia de buen derecho**, se entienda como *"...un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito –probabilidad de salir vencedor de la litis-, de modo que se traduce en una valoración "prima facie" del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida (...) La verificación de este presupuesto debe efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria"*⁷.

Resumiendo, se tiene que el peligro en la demora consiste en el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente, que podría sufrir el solicitante durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal; mientras que la apariencia de buen derecho es la probabilidad acerca de la existencia de la situación jurídica del promovente.

No se debe dejar de lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental y provisional, es decir, que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo. Al respecto la doctrina ha sido abundante al indicar que *"(...) La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)"*⁸. Es por este motivo que la medida cautelar puede ser modificada en el cualquier momento hasta antes del dictado de la resolución final, tal y como lo expuso el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta al referirse a los alcances de la medida cautelar *"(...) puede ser cesada o modificada en cualquier momento, ante la variabilidad de las condiciones que originariamente le dieron cabida o bien, adoptar la que de previo hubiere sido rechazada, tal y como lo estatuye el canon 29 del código de rito (...) guardan una marcada relación de accesoriidad con la sentencia final, pues en definitiva, sirven de instrumento para mantener la vigencia del objeto del proceso..."*⁹

Por tanto, para el dictado de una medida cautelar es necesario que los presupuestos y las características señaladas, estén presentes en el cuadro fáctico a valorar, con la finalidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

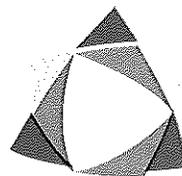
TERCERO: SOBRE LAS CONSIDERACIONES DE LA PARTE DENUNCIANTE INTERPHONE S.A.

⁶ *El Nuevo Proceso Contencioso – Administrativo*. Poder Judicial, San José, CR (2006) p.154

⁷ Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 91.

⁸ Font Serra, E. *Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva*. Ediciones Universidad de Navarra. España (1974) p.p. 144-145.

⁹ Resolución N° 0089-2010 de las 11:40 horas del 5 de marzo de 2010.



El denunciante, INTERPHONE S.A alega que R & H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. ha puesto a disposición de terceros los recursos de numeración que le fueron otorgados por la SUTEL, para ofrecer servicios de telecomunicaciones disponibles al público y que ORILLA NUCLEAR S.A., supuestamente ha ofrecido de manera irregular servicios de tarjetas telefónicas prepagadas, haciendo uso de numeración asignada a otro operador y sin haber suscrito ningún acuerdo de acceso e interconexión.

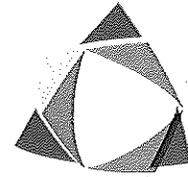
Con base en lo anterior, solicita la imposición de una medida cautelar a cargo de los operadores denunciados para cesar provisionalmente la situación que reclama. En este sentido, señala:

"El pasado 07-02-12, presentamos una denuncia sobre prácticas fuera de la normativa que se estaba dando, por varios operadores a través del número 1000 asignado a R&H en su mayoría. (...) durante este período y hasta la fecha, seguimos encontrando tarjetas y muestras evidentes de que este tipo de práctica se sigue permitiendo. Nuestra representada ya ha presentado numerosas muestras de tarjetas de las empresas Línea Tica, InterCalls, Orilla Nuclear, entre otros y que a la fecha siguen encontrándose en diversos comercios a lo largo del país, además de tarjetas impresas que claramente muestran la poca seriedad y profesionalidad de un servicio que entendemos debe cumplir unos requisitos mínimos para su comercialización en el mercado nacional. Este tipo de producto ocasiona una grave afectación a la credibilidad de las empresas que nos ajustamos al lineamiento regulador, y por ende el mercado de las telecomunicaciones en general, pues hay productos totalmente desatendidos en el mercado, donde los clientes finales desconfían por razones obvias, como el canal de distribución se ha vuelto desconfiado ante este tipo de producto que son las tarjetas prepago, pues en numerosas ocasiones se han quedado con productos que ya no funcionan o simplemente están desatendidos en cuanto a soporte o una empresa que se haga cargo del producto. Es por lo anterior descrito, y por todos aquellos aspectos que no se resumen en este documento de los que ya se entiende que la Sutel es consciente y que afectan directamente al mercado de las telecomunicaciones en general y muy directamente a mi representada en cuanto a lo que se refiere la venta y distribución de tarjetas prepago para llamadas locales e internacionales que solicitamos que a la mayor brevedad se tomen "medidas cautelares" ante el número 1000, así como a todas las empresas que intervienen en este tipo de prácticas ya denunciadas de las cuales hemos presentado pruebas fehacientes de la irregularidad. InterPhone, es tan sólo uno de los operadores que se puede ver afectado por este tipo de prácticas en contra de la normativa, pero forma parte de un grupo de Operadores que velamos día a día por la sanidad del mercado de las telecomunicaciones en general, pues entendemos que es responsabilidad de todos, y colaboramos de manera directa para eliminar en la medida de lo posible, todo aquello que entendemos y está a nuestro alcance para erradicar estas prácticas que afectan a nuestro negocio."

Asimismo, mediante escrito sin número (NI-6274-13) reitero INTERPHONE S.A su solicitud de medida cautelar, indicando en lo que interesa:

"En base a la denuncia presentada por mi representada el pasado año, sobre el uso del recurso de numeración asignada a R&H por terceros, específicamente el número 1000 para su uso de servicio de tarjetas prepago para llamadas nacionales e internacionales, así como la utilización de números de 8 dígitos utilizados para este tipo de servicio. Interphone, mantiene su postura en cuanto a la solicitud de las medidas cautelares de la que proviene esta audiencia, pues está claro por nuestra parte que éstas, son prácticas en contra de la normativa y han afectado en general al mercado de las telecomunicaciones y directamente a mi representada como a otros operadores que nos mantenemos bajo el orden regulador. Solicitamos además, que en esa medida se tome también en cuenta a la empresa Ticolínea, que ha trabajado bajo el nombre comercial de Lineatica, en los mismos parámetros denunciados en su día, e incluso en los meses anteriores mi representada ha añadido pruebas y muestras de tarjetas que se ajustan al mismo escenario del número 1000. Las tarjetas de Lineatica, se encuentran en este momento en muchos comercios del país, personalmente hemos enviado correos con muestras de las mismas e incluso se han entregado varias pruebas físicas en la Sutel y adjuntas desde la denuncia original del 07-02-2012. Por lo que hacemos la salvedad de carácter importante que las medidas deberían ser aplicadas a esta empresa también. Véase claro ejemplo en la publicidad de la web <http://ticolinea.com/TarjetasTelefonicas.html>, que hace referencia a las mismas e incluso con imágenes que coinciden con las muestras entregadas por nosotros en diversas ocasiones y desde un origen de la denuncia".

Si bien el solicitante no indica claramente que es lo que desea que se ordene como medida cautelar, en aplicación del principio de informalismo consagrado en el artículo 224 de la LGAP se debe



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2013

interpretar que el mismo solicita que se suspenda a R&H International Telecom Services S.A. el uso del número corto 1000, lo cual se materializa ordenando al resto de los operadores con recursos de numeración asignado, no pasar llamadas telefónicas a dicho número.

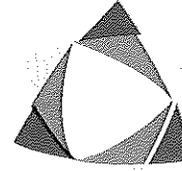
CUARTO: SOBRE LAS CONSIDERACIONES DE LA PARTE DENUNCIADA R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.

Por su parte, en respuesta a la audiencia otorgada, R&H International Telecom Services S.A. argumentó en lo que interesa:

*"1. Sobre la improcedencia de la medida cautelar solicitada: De conformidad con el artículo 66 de la Ley de Telecomunicaciones, artículo 19 inciso 1 del Código Procesal Contencioso Administrativo, quiero manifestar que mi representada actualmente mantiene una actividad lícita la cual cumple con todas las condiciones y regulaciones existentes en la materia de Telecomunicaciones, en virtud a lo anterior se confirma que no se da ningún indicio claro acerca de la operación ilegítima de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones, para poder aplicar una medida cautelar. Los productos de RH TELECOM EN NINGUN MOMENTO PERJUDICAN LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES MAS BIEN AYUDAN A LA COMPETENCIA SANA EN EL AMBITO DE TELECOMUNICACIONES, MEJORANDO LOS PRECIOS DE MERCADO Y SIENDO UNA OPCION MAS PARA EL CONSUMIDOR. Según la ACLARACION Y PRUEBAS APORTADAS en el NI-7475, de fecha 23 de agosto del 2012, recibido por el funcionario de Sutel Karen Quirós, oportunamente por parte de mi representada, no existe ningún tipo de fundamento por parte del denunciante en solicitar dicha medida cautelar, siendo que en ningún momento se está restando seguridad al resultado del procedimiento sancionatorio, y tampoco se está de manera alguna comprometiendo la actividad prestada por ninguna de las partes involucradas en el presente procedimiento. Para resolver este ÓRGANO DIRECTOR sobre la medida cautelar solicitada, quisiera aclarar que el denunciante indica literalmente "presentamos una denuncia sobre practicas (sic) fuera de la normativa que se estaba dando, por varios operadores a través del número 1000 asignado a RH en su mayoría". Aclaremos en virtud de lo que indica el denunciante que: • El número 1000 siempre ha estado asignado exclusivamente a RH TELECOM. • Que el denunciante indicó que el número 1000 HA SIDO UTILIZADO POR VARIOS OPERADORES, SE ACLARA que ninguna de las empresas con o sin título habilitante han fungido como operadores telefónicos de tarjetas, aclaro que en las pruebas aportadas en el NI 7475, se aclaró y demostró la relación contractual entre mi representada y dichas empresas. Las empresas fungen únicamente (sic) como distribuidores de los productos exclusivos de RH. (según pruebas aportadas en el NI-7475). 2. **Petición formal: SE RECHACE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**"*

QUINTO: SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Previo al análisis correspondiente de los presupuestos para acoger una medida cautelar, es necesario recordar el objeto de un procedimiento administrativo de la naturaleza que se ventila en el expediente de marras. Al respecto, la Procuraduría General de la República sobre la potestad sancionadora administrativa ha indicado en lo que interesa que esta: *"puede ser definida como "una potestad de signo auténticamente represivo, que se ejercita a partir de una vulneración o perturbación de reglas preestablecidas" (...). Esta potestad de la Administración para imponer sanciones se justifica en el "ius puniendi único del Estado", del cual es una de sus manifestaciones (...). En consecuencia y, por extensión, las garantías y principios del Derecho Penal deben aplicarse en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, aunque con ciertos matices. (...) De manera que, es en ejercicio de esa potestad que la Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones que del ordenamiento jurídico éstos cometan, previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad le es atribuida a la Administración para que, más que prevenir, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellas áreas de la realidad cuya intervención y cuidado le hayan sido encomendados con anterioridad. De lo anterior derivan dos elementos que componen la potestad sancionadora: a) la actividad limitadora de la Administración y, b) el mantenimiento de un determinado orden. (...) En lo que al primer elemento se refiere, debemos recordar que la libertad jurídica no es absoluta, sino relativa, condicionada, pues siendo el Estado quien la reconoce al traducirla en derechos subjetivos, también puede intervenir sobre ella, configurándola por medio de normas. En cuanto al segundo, es indudable que el fin al que tiende esa actividad limitadora es la defensa directa*



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2013

*e inmediata del orden jurídico, entendido como una situación objetiva definida por las normas que otorgan derechos e imponen deberes a los particulares (...)*¹⁰ (La negrita es intencional).

Con base en lo anterior, en sentido estricto el procedimiento administrativo sancionador no trata de reconocer un derecho o interés legítimo invocado por un sujeto, cuya pretensión sea que mediante un acto final se le reconozca su situación jurídica determinada; sino que el juicio de probabilidad y verosimilitud es sobre la existencia de una infracción a partir de la conducta de un supuesto infractor, que requiera una necesaria represión por parte del Estado.

La SUTEL debe supervisar que los recursos de numeración como recurso escaso que son (artículo 6.18 LGT) sean utilizados de conformidad con el Plan Nacional de Numeración (PNN), Decreto Ejecutivo N° 35187 del 16 de abril del 2009 (artículos 22 y 23 PNN y 60 inciso g) de la Ley N° 7593.).

En ejercicio de dicha potestad se interpreta que la medida cautelar solicitada por INTERPHONE S.A. consiste en suspender el uso del número corto 1000 por parte de R&H International Telecom Services S.A., ordenando al resto de los operadores con recursos de numeración asignados, no pasar llamadas telefónicas a dicho número.

Dicho esto, conviene extraer del informe técnico-jurídico presentado mediante oficio número 05418-SUTEL-DGM-2013, el cual este Consejo acoge en su totalidad, respecto de los presupuestos y características (señaladas en el Considerando Segundo) que deberán estar presentes en el cuadro fáctico a valorar para el dictado de la medida cautelar que se solicita, con la finalidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo que a continuación se transcribe:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 65 de la Ley General de Telecomunicaciones en este tipo de procedimientos se aplica lo dispuesto en la Ley General de la Administración (LGAP), el cual en su artículo 229 señala que supletoriamente se aplica lo dispuesto en el Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA).

El artículo 21 del CPCA dispone que los presupuestos de la medida cautelar son la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris o fumus non mali iuris) y peligro en la demora (periculum in mora). Asimismo, el artículo 22 del CPCA establece que se debe considerar el principio de proporcionalidad (ponderación de los intereses en juego) y los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad. Para efectos de mayor claridad, nos referiremos por separado a cada uno de ellos:

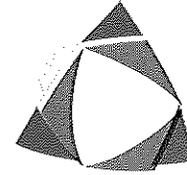
a. Sobre la apariencia de buen derecho

En relación a la apariencia de buen derecho es claro que INTERPHONE S.A al ser un proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público debidamente autorizado por la SUTEL, tiene el derecho a participar en el mercado de las telecomunicaciones ofreciendo sus servicios sin que medien restricciones comerciales o prácticas abusivas y/o ilegales de sus competidores. En ese sentido, la denuncia presentada, así como los resultados de la investigación preliminar expuestos mediante oficio No. 2329-SUTEL-DGM-2012, son evidencia de que existe algún grado de probabilidad de la existencia de la situación jurídica sustancial invocada, por tanto la solicitud cumple el principio de la apariencia de buen derecho.

b. Sobre el periculum in mora

En lo que respecto al peligro en la demora se estima que INTERPHONE S.A no ha hecho referencia puntual, ni ha demostrado de modo alguno los daños graves actuales o potenciales que le causaría la continuación de la ejecución del acto cuya suspensión transitoria pretende.

¹⁰ Procuraduría General de la República. *Manual de Procedimiento Administrativo*. San José, Costa Rica (2006) p. 206.



Así, se considera que no es suficiente alegar que las acciones desplegadas por R & H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. y ORILLA NUCLEAR S.A. ocasionan una grave afectación a la credibilidad de los operadores de telecomunicaciones (entre ellos, el promovente), sino que INTERPHONE S.A debe referirse al daño que causa la continuación de los actos denunciados y la dilación en la resolución final del procedimiento. Basta considerar, la ausencia de prueba en el legajo administrativo para demostrar ese daño, por la dilación del procedimiento administrativo.

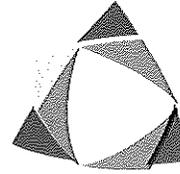
Basta ver el ofrecimiento de prueba que hace la parte actora en su escrito, en el cual ni siquiera hace mención a algún elemento tendiente a acreditar ese daño. De conformidad con el artículo 317 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba es de la parte accionante, que consiste en la obligación y responsabilidad de quien alega los hechos. Sobre este punto el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que es necesario, para inferir los daños graves actuales o potenciales, aportar la información que ponga de relieve efectivamente ese daño que sufrirla en caso de no conceder la medida cautelar solicitada¹¹. En esa línea, ha dicho el Tribunal Contencioso Administrativo: "Si bien es cierto sobre las medidas cautelares, con la nueva normativa procesal ha mediado una flexibilización en cuanto a los daños y perjuicios, los cuales ahora se aprecian tanto en su actualidad como su potencialidad, aunado a que ya no deben ser de imposible o difícil reparación, bastando con que sean graves; lo cierto es que sobre esa gravedad sí tiene la parte que hacer llegar medios probatorios que la acrediten, al menos mediante aproximaciones probatorias o indicios (...) es absolutamente necesario que el promovente acredite, al menos mediante aproximaciones probatorias o indicios, los daños o perjuicios, actuales o potenciales, que habrán de producirse." (Véase la resolución N° 4074-2010 de las 13:21 horas del 29 de octubre de 2010).

En lo que respecta a la existencia de una amenaza real de causar un perjuicio inminente o irreparable debe entenderse esto no sólo como un daño de difícil o imposible reparación en un sentido material, sino también como la imposibilidad de ejecutar la sentencia de fondo, es decir, ausencia de efectividad de la justicia. En este sentido, no se tiene por demostrado que INTERPHONE S.A. haya sufrido un daño o perjuicio irreparable pues el expediente administrativo se encuentra ayuno de prueba al respecto, o que la resolución final del procedimiento no pueda ejecutarse dada la duración del procedimiento administrativo, ocasionando un perjuicio a INTERPHONE S.A. que amerite el dictado de la medida cautelar solicitada. Es necesario, recordar que el fin del procedimiento sancionador no es el evitar conductas, sino, sancionarlas por determinarse ex post que constituyen prácticas contrarias al ordenamiento jurídico. El procedimiento sancionador y la función de esta Superintendencia en esta materia no pueden interpretarse y aplicarse para impedir prácticas comerciales, como si se tratase de una regulación sectorial ex ante. En este sentido, cabe advertir que a falta de una muy fundada y casi evidente conducta ilegítima, es riesgoso para la Administración incurrir en una arbitrariedad, dado que por la naturaleza y objeto de estos procedimientos sancionadores, el análisis que se realiza de las conductas es ex post y el objeto es determinar la ilicitud de la práctica y aplicar la correspondiente sanción (ver en esta misma línea, la resolución No. RCS-101-2012 de las 11:40 horas del 23 de Marzo del 2012, tomada en la Sesión ordinaria N° 019-2012, mediante acuerdo 025-019-2012 del Consejo de la Sutel).

Véase que la prueba aportada al expediente administrativo, tiene como propósito demostrar la venta y distribución de tarjetas prepago para llamadas locales e internacionales por parte de R & H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. y ORILLA NUCLEAR S.A., y con ello la existencia de una supuesta falta a las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y demás normativa de telecomunicaciones vigente y atinente al caso. Tal y como constan en la denuncia y en el acto de apertura, ese es también el objeto mismo del procedimiento administrativo ordinario que nos ocupa, con lo cual la prueba incorporada al expediente por el denunciante, no aporta elementos para valorar en particular el peligro en la demora, presupuesto indispensable para dictar la medida cautelar solicitada.

Desde esa perspectiva, el denunciante que solicita el dictado de una medida cautelar –en este caso tendiente a que se suspenda el uso del número corto 1000 por parte de R&H International Telecom Services S.A. ordenando al resto de los operadores con recursos de numeración asignados, no pasar llamadas telefónicas a dicho número.- tiene sobre sí la obligación de acreditar que se dan los elementos propios que admiten la tutela cautelar.

¹¹ Resolución N° 168-2010 de las 8:30 horas del 26 de abril de 2010.



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2013

No obstante, en el caso concreto la prueba aportada, más que respaldar la existencia de un peligro en la demora, intenta demostrar los aspectos de fondo del procedimiento administrativo que se está instruyendo con lo cual no se cumple tampoco con el **carácter instrumental** que caracteriza a una medida cautelar (artículo 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo). Sobre esta característica, ha señalado también el Tribunal Contencioso Administrativo, en lo que interesa: "...se trata de acciones que se encuentran al servicio del proceso principal de fondo, de ahí sus características provisional e instrumental. En el primer caso, en tanto lo acordado respecto de la cautelar mantendrá una vigencia condicionada a lo que se resuelva en el proceso de fondo. Cabe resaltar que también puede ser cesada o modificada en cualquier momento, ante la variabilidad de las condiciones que originariamente le dieron cabida, o bien, adoptar la que de previo hubiere sido rechazada, tal y como lo estatuye el canon 29 del código del rito. En el segundo aspecto (instrumentalidad), guardan una marcada relación de accesoriedad con la sentencia final, pues en definitiva, sirven de instrumento para mantener la vigencia del objeto del proceso en los términos ya señalados..." (Véase la resolución N° 00849-2010 de las 11:40 horas del 5 de marzo de 2010).

Como es sabido, tanto para la doctrina, la normativa aplicable y los criterios reiterados en la sede jurisdiccional, la finalidad perseguida con la adopción de medidas cautelares está asociada fundamentalmente con tres pretensiones, a saber: garantizar el objeto debatido, garantizar los efectos de una sentencia eventualmente estimatoria y los daños graves. En esa línea, expresa claramente el artículo 19 inciso 1) del CPCA que pueden ser dictadas las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones de la sede contencioso administrativa ha indicado, "El propósito de una medida cautelar es garantizar la eventual eficacia de una sentencia, desde luego no es resolver por el fondo, ni mucho menos adelantar criterios sobre la forma en que se va a resolver, sino garantizar que una eventual sentencia de un juicio en el evento de que pueda ser acogida la demanda se pueda realizar." (Véase la resolución No. 218-2010 de las 14:57 horas del 13 de mayo de 2010).

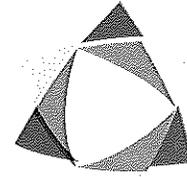
Así, nuevamente tenemos que señalar con respecto a la solicitud del denunciante que, como ya se ha visto, su pretensión en la medida cautelar reitera la pretensión principal que constituye el objeto del presente procedimiento administrativo y que debe ser resuelta por el fondo con la resolución final. Con ello de ordenarse la medida cautelar solicitada, se resuelve prácticamente el objeto del procedimiento administrativo ordinario, lo que convierte en desproporcionada tal solicitud, pues en sí, entraña la resolución del fondo, toda vez que estaría obteniendo aquello que solo puede determinarse una vez realizado el procedimiento y determinado que la conducta denunciada constituye efectivamente una práctica ilegal.

Como bien lo indica la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones de esa sede jurisdiccional, "El propósito de una medida cautelar es garantizar la eventual eficacia de una sentencia, desde luego **no es resolver por el fondo, ni mucho menos adelantar criterios sobre la forma en que se va a resolver, sino garantizar que una eventual sentencia de un juicio en el evento de que pueda ser acogida la demanda se pueda realizar.**" (Énfasis agregado, véase la resolución No. 218-2010 de las 14:57 horas del 13 de mayo de 2010).

En la especie, la valoración de la medida cautelar solicitada y su eventual aceptación involucran de hecho la resolución del fondo del asunto, o al menos el adelantar de modo sustantivo un criterio o posición sobre el tema debatido en el procedimiento, lo que por sí mismo determina la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Nótese que las medidas cautelares son instrumentales en el sentido de garantizar anticipando provisionalmente los efectos del acto final que pudiera dictar la SUTEL. En este sentido, los efectos del acto final del procedimiento sancionador que corresponde en esta materia, es la sanción, en virtud de que se trata de un acto sancionador. Así las cosas, la medida cautelar posible en este tipo de procedimientos debe guardar relación con la finalidad última de la función sancionadora de la SUTEL en la investigación y sanción de prácticas ilegales. En este caso, no se está cumpliendo con la instrumentalidad propia de la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, además de que tampoco acredita el denunciante el cumplimiento de los requisitos que la normativa y la jurisprudencia exigen para su ordenación, como ha quedado evidenciado.

Adicionalmente, toda medida cautelar requiere que sea de **carácter provisional**, y dada la naturaleza del procedimiento sancionador en esta materia, la solicitud de INTERPHONE S.A. en cuanto suspender el uso del número corto 1000 por parte de R&H International Telecom Services S.A. ordenando al resto de los operadores con recursos de numeración asignados, no pasar llamadas telefónicas a dicho número, desvirtúa ese carácter provisoria. La provisionalidad como características de las medidas cautelares deviene de su relación con el momento del dictado del acto administrativo de mérito. Y en este caso, ya que el objeto del



acto final del procedimiento sancionador es una sanción, no existe esa necesaria relación directa e intrínseca entre una eventual sanción y la medida cautelar en cuestión en este momento procesal.

Esto adicionalmente impide realizar una adecuada ponderación de los intereses en juego involucrados, pues se requiere valorar los intereses no sólo de la parte denunciante y de las partes denunciadas, sino también los intereses de los usuarios y del mercado como tal incluidos. Como puede observarse del expediente de marras, tanto INTERPHONE S.A. como los operadores de telecomunicaciones denunciados ofrecen argumentos igualmente válidos tanto a favor como en contra del otorgamiento de la medida cautelar, y por lo demás, también hay que valorar los intereses de los usuarios y del mercado como tal, para poder tomar una decisión en este punto.

En relación a los usuarios y al mercado, hay que tener presente que pueden presentar intereses contrapuestos. Un mayor beneficio (económico, calidad, servicio, etc.) para el usuario a corto plazo podría en realidad representar un perjuicio al mercado sobre todo en el mediano o largo plazo, en virtud de una práctica ilegal. Sin embargo, puede tratarse de un genuino beneficio para el usuario mediante una práctica legítima y que a la vez provoque mayor eficiencia del mercado. Sobre este punto, valga decir que la SUTEL no tiene conocimiento de que un usuario haya indicado que la venta y distribución de las tarjetas prepago para llamadas locales e internacionales por parte de R & H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. y ORILLA NUCLEAR S.A. lo perjudique de una forma u otra, lo que ameritaría la intervención de la SUTEL con el fin de resguardar sus derechos.

En este caso, de acuerdo con los hechos denunciados, la prueba aportada, y el análisis realizado por la Sutel, consideran que en este momento no se cuentan con suficientes elementos para determinar cuál es el efecto de la venta y distribución de tarjetas prepago para llamadas locales e internacionales por parte de R & H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. y ORILLA NUCLEAR S.A., en el usuario y en el mercado.

Así las cosas, del análisis de la ponderación de los intereses involucrados y a partir de la evidencia que consta en el expediente se desprende que con el dictado de la medida cautelar el interés de R & H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. y ORILLA NUCLEAR S.A. y el de los usuarios se verían perjudicados en un mayor grado, en relación al perjuicio que argumenta INTERPHONE S.A.

Por lo anterior de acuerdo con los hechos denunciados, la prueba aportada y la información recabada por la SUTEL dentro del expediente SUTEL OT-093-2012, se concluye que no se ha logrado demostrar el cumplimiento del presupuesto de periculum in mora, esto en cuanto no constan en el expediente administrativo suficientes elementos que acrediten el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente que podría sufrir INTERPHONE S.A. durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la resolución final de este procedimiento administrativo, como tampoco se cumpliría en este asunto con una medida provisional de carácter instrumental, en el tanto el objeto del procedimiento incoado al investigar la verdad real de los hechos, debe establecer la existencia o no de una eventual práctica ilegal de venta y distribución de tarjetas prepago para llamadas locales e internacionales por parte de R & H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. y ORILLA NUCLEAR S.A. y con ello a determinar si existen suficientes elementos de hecho y de derecho para ordenar la suspensión –actual y futura- de tales acciones que se le han cuestionado a los operadores denunciados.

Pese a lo dicho, se hace la acotación de que las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo, no prejuzgan acerca del fondo de los hechos denunciados. Asimismo, el Consejo de la Sutel de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 inciso 2) del CPCA, en cualquier momento cuando varíen las circunstancias de hecho que dieron motivo al rechazo de la medida solicitada podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra”.

Finalmente, respecto de la solicitud de INTERPHONE S.A. de que la medida cautelar pedida cubriera también a la empresa Ticolínea (que ha trabajado según señala bajo el nombre comercial de Lineatica), pues a su criterio dicha empresa ha incurrido en las mismas supuestas faltas que acusa de parte los operadores investigados, cabe señalar que dicha empresa no forma parte del expediente de marras, pues en su momento de las resultas de la investigación preliminar realizada, el Consejo de la Sutel tomó la determinación de abrir los procedimientos administrativos contra R & H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. y ORILLA NUCLEAR S.A. únicamente. Sin embargo, si de los hechos investigados se desprende que otras empresas han incurrido en la misma práctica que se investiga, el órgano competente podrá determinar el inicio de un procedimiento separado contra ellas”.

De conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar la solicitud de INTERPHONE S.A en relación a la adopción de una medida cautelar por parte de la SUTEL, para que se suspenda el uso del número corto 1000 por parte de R&H International Telecom Services S.A. ordenando al resto de los operadores con recursos de numeración asignados, no pasar llamadas telefónicas a dicho número.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; en el Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la solicitud de INTERPHONE S.A. en relación a la adopción de una medida cautelar por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que se suspenda el uso del número corto 1000 por parte de R&H International Telecom Services S.A. ordenando al resto de los operadores con recursos de numeración asignados, no pasar llamadas telefónicas a dicho número.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), en relación con numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución (artículo 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo), en sus instalaciones, sita en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú.

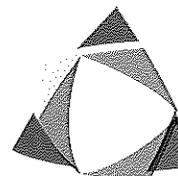
NOTIFIQUESE.

Al ser las 10:45 horas se retira de la sala de sesiones el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, con la finalidad de atender asuntos propios de su cargo.

3.4 Numeración: Informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) números 800 a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. Expediente OT-00139-2011.

La señora Presidenta somete para conocimiento del Consejo los resultados del análisis a la solicitud de Telefónica de Costa Rica para que se le asigne un (1) número especial 800, de cobro revertido (800-7825988), 800-Quality, así como la propuesta de resolución.

Para defensa del tema el señor Walther Herrera presenta el oficio 5465-SUTEL-DGM-2013 de fecha 29 de octubre del 2013, mediante el cual se analiza la solicitud y se concluye recomendar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, asignar a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., la siguiente numeración:



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2013

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	7825988	41111-1100	800-QualyTV	Cobro Revertido Automático	TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.	Qualy TV

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Mercados, conforme a su oficio 5465-SUTEL-DGM-2013 y la propuesta de resolución, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 006-059-2013

1. Dar por recibido el oficio 5465-SUTEL-DGM-2013 de fecha 29 de octubre del 2013, relacionado con el informe sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial 800's presentado por la empresa Telefónica de Costa Rica, según el NI. 8695-2013).
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-301-2013

“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION 800's PARA SERVICIOS DE COBRO REVERTIDO A FAVOR DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, SA.”

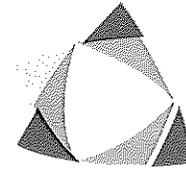
EXPEDIENTE SUTEL- T0053-STT-NUM-OT-00139-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio sin número de consecutivo (NI-8695-13) recibido el día 17 de octubre de 2013, TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-610198, presentó la solicitud para la asignación adicional de recurso de numeración especial con el siguiente detalle: i) Un (1) número especial 800's para servicio de cobro revertido, a saber 800-7825988 (800-QUALYTV); correspondiente a la solicitud recibida el 17 de octubre del 2013.
2. Que mediante el oficio N°5465-SUTEL-DGM-2013 del 29 de octubre de 2013, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite TELEFÓNICA ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera



eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010, RCS-412-2011 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio No 5465-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

2) **Sobre la solicitud del número especial de llamadas cobro revertido: 800-7825988.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de los clientes comerciales que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte de Telefónica, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	7825988	800-QUALYTV	Qualy TV

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dichos servicios, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-7825988 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 18 de octubre de 2013.
 - Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 800-7825988 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.
- IV. **Conclusiones y Recomendaciones:**
- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. la siguiente numeración.

6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2013

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	7825988	41111-1100	800-Qualytv	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Qualy TV

(...)"

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a TELEFÓNICA, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

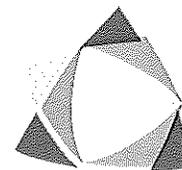
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar a **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	7825988	41111-1100	800-Qualytv	Cobro Revertido Automático	TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.	Qualy TV

2. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
3. Apercibir a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley Nº 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2013

Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta Nº 95 el 18 de mayo del 2011.

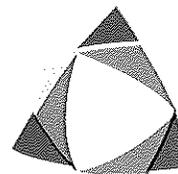
6. Apercibir a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

3.5 Informe y propuesta de resolución para la asignación de cuatro (4) números 800 al ICE. Expediente OT-00136-2011.

Ingresó el funcionario de la Dirección General de Mercados, Max Ruíz Arrieta.



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2013

La señora Presidenta da lectura al oficio 5283-SUTEL-DGM-2013 con fecha 23 de octubre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados somete a conocimiento del Consejo los resultados del análisis a la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para la asignación de cuatro (4) números 800.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre el particular y señala que la solicitud planteada cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente, por lo cual la Dirección a su cargo recomienda proceder con la autorización requerida.

Analizado el tema, con base en lo expuesta por la Dirección General de Mercados, conforme a su oficio 5283-SUTEL-DGM-2013 y la propuesta de resolución, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 007-059-2013

1. Dar por recibido el oficio 5283-SUTEL-DGM-2013 de fecha 23 de octubre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe sobre la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para la asignación de cuatro (4) números 800.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-302-2013

**"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL
SERVICIOS 800's A FAVOR DEL ICE"**

EXPEDIENTE SUTEL- I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio número 6000-1302-2013 (NI-8725-13) del 18 de octubre de 2013; el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139, presentó la solicitud para la asignación adicional de recurso de numeración especial con el siguiente detalle: i) Nueve (4) números especiales 800's para servicios de cobro revertido, a saber 800-4562259 (800-GLOBALX), 800-2649837 (800-ANIXTER), 800-6664867 (800-MONITOR) y 800-8274237 (800-VARICES); correspondiente al oficio número 6000-1302-2013.
2. Que mediante el oficio N°5382-SUTEL-DGM-2013 del 23 de octubre de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

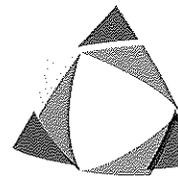
- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley Nº 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio No 5382-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre la solicitud de los números especiales de llamadas cobro revertido: 800-4562259, 800-2649837, 800-6664867 y 800-8274237.**
 - En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
 - Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
 - Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de los clientes comerciales que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	4562259	800-GLOBALX	GLOBAL EXCHANGE CASA DE CAMBIOS S.A.
800	2649837	800-ANIXTER	ANIXTER DE COSTA RICA, S.A..
800	6664867	800-MONITOR	MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
800	8274237	800-VARICES	SANABRIA MORA ALVARO ALEJANDRO

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dichos servicios, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-4562259, 800-2649837, 800-6664867 y 800-8274237 solicitados, en



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2013

el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 18 de octubre de 2013.

- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 8800-4562259, 800-2649837, 800-6664867 y 800-8274237 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

I. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud en el oficio número 6000-1302-2013 (NI-8725-13).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Nombre Cliente Solicitante
800	4562259	24310670	800-GLOBALX	CRA*	GLOBAL EXCHANGE CASA DE CAMBIOS S.A.
800	2649837	25471540	800-ANIXTER	CRA*	ANIXTER DE COSTA RICA S.A.
800	6664867	22776737	800-MONITOR	CRA*	MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
800	8274237	22549224	800-VARICES	CRA*	SANABRIA MORA ALVARO ALEJANDRO

*CRA = Cobro revertido automático (...)

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET).

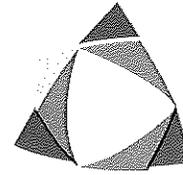
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (en adelante ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Nombre Cliente Solicitante
800	4562259	24310670	800-GLOBALX	CRA*	GLOBAL EXCHANGE CASA DE CAMBIOS S.A.
800	2649837	25471540	800-ANIXTER	CRA*	ANIXTER DE COSTA RICA S.A.
800	6664867	22776737	800-MONITOR	CRA*	MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
800	8274237	22549224	800-VARICES	CRA*	SANABRIA MORA ALVARO ALEJANDRO

*CRA = Cobro revertido automático

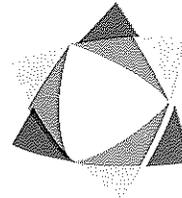
2. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.



3. Apercibir al ICE que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al ICE, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir al ICE que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el ICE deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo con lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir al ICE que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a ICE, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir al ICE que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del ICE, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la LGAP, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la SUTEL, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2013

3.6 Informes y propuesta de resolución para la inscripción en el RNT de los acuerdos suscritos entre el ICE y PRD (tráfico local). Expediente OT-00060-2012

La señora Presidenta da lectura al oficio 5394-SUTEL-DGM-2013 con fecha 23 de octubre del 2013 mediante el cual la Dirección General de Mercados somete a conocimiento del Consejo el informe técnico jurídico y la propuesta de resolución al contrato de servicios de interconexión para terminación de tráfico telefónico local suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y PRD Internacional.

Interviene el señor Walther Herrera, quien brinda una explicación sobre el particular y señala que la solicitud planteada cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente, por lo cual la Dirección a su cargo recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local suscrito entre ambas empresas, visible a los folios 11 a 124 del expediente administrativo, modificado mediante su Primera Adenda visible a los folios 254 a 260 del expediente administrativo.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Mercados, conforme a su oficio 5394-SUTEL-DGM-2013 y la propuesta de resolución, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 008-059-2013

1. Dar por recibido el oficio 5394-SUTEL-DGM-2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe sobre el análisis al contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local suscrito por el Instituto Costarricense de Electricidad y PRD Internacional, S.A. y su Adenda No. 1.
2. Aprobar la siguiente resolución:

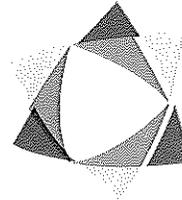
RCS-303-2013

HOMOLOGACIÓN DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN PARA TERMINACIÓN DE TRÁFICO TELEFÓNICO LOCAL SUSCRITOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y PRD INTERNACIONAL S.A.

EXPEDIENTE P0002-STT-INT-OT-00060-2012

RESULTANDO

1. Que por medio de resolución RCS-001-2012 de las 11:30 horas del 5 de enero del 2012 se dictó la orden de acceso e interconexión entre el ICE y PRD según el expediente administrativo número SUTEL-OT-134-2010.
2. Que por medio de la resolución RCS-115-2012 de las 12:50 horas del 23 de marzo de 2012 se resuelve dar por finalizado el procedimiento administrativo sumario tramitado en el expediente SUTEL-OT-134-2010 debido a la solicitud de las partes por medio del oficio 6160-0075-2012 de homologar el contrato suscrito entre ambas referente a servicios de interconexión de tráfico telefónico local.
3. En fecha 29 de febrero de 2012 (NI-1018), las empresas ICE y PRD presentaron el denominado "Contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local entre el Instituto Costarricense de Electricidad y PRD Internacional S.A.", con sus anexos, para su aprobación de conformidad con lo que establece el Reglamento de Acceso e Interconexión de



Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT). (Véanse los folios 11 a 124 del expediente administrativo).

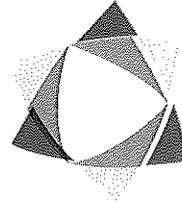
4. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 154 del 10 de agosto del 2012, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 236 del expediente administrativo).
5. Que pasado el plazo conferido sin constar objeciones y observaciones al contrato, se procede a emitir el correspondiente informe técnico.
6. Que por oficio 1750-SUTEL-DGM-2013 con fecha 10 de abril de 2013, SUTEL solicita modificaciones al contrato suscrito entre el ICE y PRD (Ver folios 237 al 246 del expediente administrativo).
7. Por escrito 6162-1414-2013 del 14 de octubre del 2013 (NI-8717-13), el ICE comunica a PRD con copia a SUTEL solicitando al operador ponerse al día con sus obligaciones de pago. (Ver folios 247 al 253 del expediente administrativo).
8. Que por escrito 6160-1424-2013 del 15 de octubre de 2013 (NI-8711-13) el ICE y PRD remiten su primera adenda al contrato con las modificaciones solicitadas (Ver folios 254 al 260 del expediente administrativo).
9. Que mediante oficio No. 5394-SUTEL-DGM-2013 del 23 de octubre de 2013, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico y recomienda su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión



Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

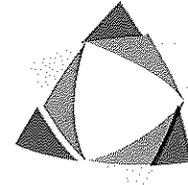
e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”. (Lo resaltado es intencional)

“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En



este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de los usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XI. Qué asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados cuerdos de ley, el orden público y la moral.

SEGUNDO: DEL ANALISIS OFICIOSO DEL CONTRATO.

Una vez analizado el Contrato para la prestación de servicios de Telecomunicaciones entre INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y PRD INTERNACIONAL S.A. y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes

mediante oficio N° 1750-SUTEL-DGM-2013 del 10 de abril de 2013 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

A. Artículo Siete (7): Privacidad de las Telecomunicaciones:

Se solicitó a las partes adicionar a la cláusula el siguiente punto para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"7.4. Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios."

B. Artículo Veintiuno (21): Uso de la Numeración:

Se solicitó a las partes reemplazar en su totalidad el artículo 21 para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"21.1 Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo al Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo a la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación."

21.2 Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado."

21.3 Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público."

21.4 Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los número 911 y 1112."

21.5 Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica."

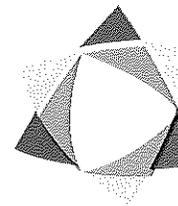
C. Artículo Veintidós (22): Fraude y Usos no Autorizados de la Red:

Se estimó necesario solicitar reemplazar el artículo 22.6. por la siguiente redacción para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"22.6. Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes."

Asimismo, se estimó necesario reemplazar el artículo 22.10. por la siguiente redacción para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"22.10. El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias, sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, la Parte afectada pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente, para obtener una indemnización por los daños y perjuicios."



D. Artículo Veinticinco (25): Facturación de Servicios, Condiciones de Conciliación y Liquidación de Tráfico entre Redes:

Se solicitó reemplazar el artículo 25.19. por la siguiente redacción para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"25.19. Las comunicaciones serán tasadas conforme al tiempo real de la comunicación, de acuerdo con la hora y la fecha en que se establezca la misma, con base en la diferencia entre la hora y fecha de inicio y fin de la comunicación, con una precisión de segundo en la duración efectiva de la comunicación."

E. Artículo Cuarenta (40): Terminación Anticipada:

Con el fin de cumplir con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se solicitó reemplazar el artículo 40.2. para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"40.2. Previo a darse la terminación anticipada de este contrato, las partes observarán el procedimiento establecido en el artículo 32 de este contrato. Previo a proceder con la desconexión del servicio objeto de este contrato, ambas partes comunicarán a SUTEL la terminación anticipada del contrato de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones."

F. Anexo F: Desempeño, Protección y Calidad de la Red:

Se solicitó modificar el artículo 2.20.1.4 con el fin de modificar la Latencia de 50 ms a 20 ms con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios por la siguiente redacción para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"2.20.1.4. Latencia: es la suma de retardos temporales desde el POI del ICE hasta el equipo de conexión del PS. Esta medición requiere que el equipo del PS permita al ICE ejecutar el protocolo ICMP, de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a veinte (20) ms, para lo cual tanto el ICE como el PS deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas" (Lo destacado se modifica).

Según el artículo 59 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios y de acuerdo con la Tabla 3 del Anexo F, las metas de los indicadores correspondientes a "Completación de llamadas entrantes a la red móvil", "Completación de llamadas tráfico originado en la red móvil" y "Completación de llamadas entrantes/ salientes (de las rutas de interconexión)" deben ser modificadas con el fin de cumplir con la normativa correspondiente y alcanzar progresivamente un setenta por ciento (70%) en el año 2014. Asimismo, según el artículo 40 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios y de acuerdo con la Tabla 4 del Anexo F, las metas de los indicadores correspondientes a "Completación de llamadas tráfico terminado en las centrales" y "Completación de llamadas tráfico saliente en las centrales" deben ser modificadas con el fin de cumplir con la normativa correspondiente y alcanzar progresivamente un setenta y cuatro por ciento (74%) en el 2014.

TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

Al respecto, ICE y PRD a través de sus apoderados, Carlos Luis Mecutchen Aguilar y Henry Escobar Urrego, respondieron a la Dirección General de Mercados mediante escrito NI-8711-13 con fecha del día 15 de octubre de 2013, solicitando formalmente la modificación del contrato original mediante la

adenda remitida. Las partes cumplen con las modificaciones solicitadas al contrato según el oficio 1750-SUTEL-DGM-2013.

En la adenda presentada por las partes, para la modificación realizada al artículo veintidós (22) del contrato, las partes por error indicaron que se modificaba el punto "26.10", siendo lo correcto "22.10". Por otro lado, en la modificación de la cláusula 25, en su punto 25.19 las partes indican "25.19. Las comunicaciones serán tasadas conforme al tiempo *rela* de la comunicación (...)", siendo lo correcto "25.19. Las comunicaciones serán tasadas conforme al tiempo real de la comunicación (...)"

En el caso de las modificaciones realizadas al Anexo F en su Tabla 3, para el indicador de "Completación de llamadas entrantes/salientes (de las rutas de interconexión)" las partes por error indicaron una meta para el 2014 de menor o igual a setenta por ciento (<=70%), siendo lo correcto una meta para el 2014 de mayor o igual a setenta por ciento (>=70%) tal como lo indica el artículo 59 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

POR TANTO

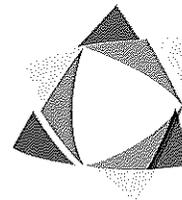
Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local suscrito entre las empresas **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y PRD INTERNACIONAL S.A.** visible a los folios 11 a 124 del expediente administrativo, modificado mediante su Primera Adenda visible a los folios del 254 a 260 del expediente administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y PRD INTERNACIONAL S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula Jurídica:	4-000-042139/3-101-363055
Título del acuerdo:	Contrato de Servicios de Interconexión de Terminación de Tráfico Telefónico Local entre Instituto Costarricense de Electricidad y PRD Internacional S.A.
Fecha de suscripción:	7 de febrero de 2012
Plazo y fecha de validez:	Duración indefinida con plazo mínimo de ejecución de 18 meses
Fecha de aplicación efectiva	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 154 del 10 de agosto del 2012
Número de anexos del contrato:	8
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Precios de terminación y originación de tráfico telefónico Precio por minuto en red ICE en colones: a. Uso de red fija para terminación de tráfico: ₡3.63 b. Uso de red móvil para terminación de tráfico: ₡17.95 c. Uso de red fija para originación de tráfico: ₡3.63



	<p>d. Uso de red móvil para originación de tráfico: ¢17.95</p> <p>e. Uso de red fija para tránsito nacional: ¢5.77</p> <p>f. Uso de plataforma de telefonía pública: ¢15.30</p> <p>Precio por minuto en red de PRD en colones:</p> <p>a. Uso de la red de PRD para terminación de tráfico: ¢2.60</p> <p>Precios por los servicios asociados al POI eléctrico con la Central de San Pedro en la configuración de enlaces E1's en US dólares:</p> <p>a. Patch Cord desde PRD hasta el DDF en el MMR</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de instalación: \$502 • Cargo recurrente mensual por E1: \$42 <p>b. Configuración del puerto de Conmutación por POI:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de instalación: \$5,400 • Cargo recurrente mensual por E1: \$0
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 154 del 10 de agosto de 2012
Número de expediente:	P0002-STT-INT-OT-00060-2012
Diagrama de interconexión:	Ver folio 52 del expediente.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

3.7 Informes y propuesta de resolución para la inscripción en el RNT de los acuerdos suscritos entre el ICE y PRD (terminación LDI. Expediente OT-00170-2011)

La señora Presidenta da lectura al oficio 5390-SUTEL-DGM-2013 con fecha 23 de octubre del 2013 mediante el cual la Dirección General de Mercados somete a conocimiento del Consejo el informe técnico jurídico y la propuesta de resolución al contrato de servicios de interconexión para terminación de tráfico telefónico larga distancia internacional, suscrito entre el ICE y PRD Internacional.

El señor Walther Herrera señala que la solicitud conocida en esta oportunidad cumple con los requisitos establecidos, por lo que la Dirección a su cargo recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el contrato de servicios de acceso de terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional suscrito entre ambas empresas, visible a los folios 02 a 118 del expediente administrativo, modificado mediante su Primera Adenda visible a los folios 131 a 137 del expediente administrativo.

Analizado el tema, con base en lo expuesta por la Dirección General de Mercados, conforme a su oficio 5390-SUTEL-DGM-2013 y la propuesta de resolución, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 009-059-2013

6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2013

1. Dar por recibido el oficio 5390-SUTEL-DGM-2013 de fecha 23 de octubre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe sobre el análisis al contrato de servicios de acceso de terminación telefónico de larga distancia internacional suscrito por el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa PRD Internacional, S.A. y su adenda No. 1.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-304-2013

HOMOLOGACIÓN DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN PARA TERMINACIÓN DE TRÁFICO TELEFÓNICO LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL SUSCRITOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y PRD INTERNACIONAL S.A.

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-OT-00170-2011

RESULTANDO

1. Que por medio de resolución RCS-001-2012 de las 11:30 horas del 5 de enero del 2012 se dictó la orden de acceso e interconexión entre el ICE y PRD según el expediente administrativo número SUTEL-OT-134-2010.
2. Que por medio de la resolución RCS-115-2012 de las 12:50 horas del 23 de marzo de 2012 se resuelve dar por finalizado el procedimiento administrativo sumario tramitado en el expediente SUTEL-OT-134-2010 debido a la solicitud de las partes por medio del oficio 6160-0075-2012 de homologar el contrato suscrito entre ambas referente a servicios de interconexión de tráfico telefónico local.
3. En fecha 12 de octubre de 2011 (NI-3793), las empresas ICE y PRD presentaron el denominado "Contrato de servicios de acceso para terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional entre el Instituto Costarricense de Electricidad y PRD Internacional S.A.", con sus anexos, para su aprobación de conformidad con lo que establece el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT). (Véanse los folios 02 a 118 del expediente administrativo).
4. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 207 del 28 de octubre del 2011, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 119 del expediente administrativo).
5. Que pasado el plazo conferido sin constar objeciones y observaciones al contrato, se procede a emitir el correspondiente informe técnico.
6. Que por oficio 1751-SUTEL-DGM-2013 con fecha 10 de abril de 2013, SUTEL solicita modificaciones al contrato suscrito entre el ICE y PRD (Ver folios 120 al 130 del expediente administrativo).
7. Que por escrito 6160-1423-2013 del 15 de octubre de 2013 (NI-8710-13) el ICE y PRD remiten su primera adenda al contrato con las modificaciones solicitadas (Ver folios 131 al 137 del expediente administrativo).

8. Que mediante oficio No. 5390-SUTEL-DGM-2013 del 23 de octubre de 2013, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico y recomienda su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:
- "Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.
(...)*
- e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)**
- "Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*
- b) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.
(...) (Lo resaltado es intencional)**
- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- f. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - g. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - h. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad,

funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.

- i. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- j. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

- d. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- e. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- f. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

XI. Qué asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados cuerdos de ley, el orden público y la moral.

SEGUNDO: DEL ANALISIS OFICIOSO DEL CONTRATO.

Una vez analizado el Contrato para la prestación de servicios de Telecomunicaciones entre **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **PRD INTERNACIONAL S.A.** y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio N° 1751-SUTEL-DGM-2013 del 10 de abril de 2013 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

A. Artículo Siete (7): Privacidad de las Telecomunicaciones:

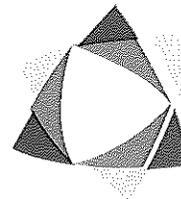
Se solicitó a las partes adicionar a la cláusula el siguiente punto para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"7.4. Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios."

B. Artículo Veintiuno (21): Uso de la Numeración:

Se solicitó a las partes reemplazar en su totalidad el artículo 21 para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"21.1 Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo al Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2013

los servicios de telecomunicaciones de acuerdo a la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.

21.2 Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.

21.3 Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

21.4 Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los número 911 y 1112.

21.5 Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica."

C. Artículo Veintidós (22): Fraude y Usos no Autorizados de la Red:

Se estimó necesario solicitar reemplazar el artículo 22.6. por la siguiente redacción para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"22.6. Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes."

Asimismo, se estimó necesario reemplazar el artículo 22.10. por la siguiente redacción para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"22.10. El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias, sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, la Parte afectada pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente, para obtener una indemnización por los daños y perjuicios."

D. Artículo Veinticinco (25): Facturación de Servicios, Condiciones de Conciliación y Liquidación de Tráfico entre Redes:

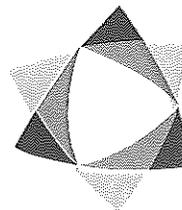
Se solicitó reemplazar el artículo 25.19. por la siguiente redacción para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"25.19. Las comunicaciones serán tasadas conforme al tiempo real de la comunicación, de acuerdo con la hora y la fecha en que se establezca la misma, con base en la diferencia entre la hora y fecha de inicio y fin de la comunicación, con una precisión de segundo en la duración efectiva de la comunicación."

E. Artículo Cuarenta (40): Terminación Anticipada:

Con el fin de cumplir con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se solicitó reemplazar el artículo 40.2. para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"40.2. Previo a darse la terminación anticipada de este contrato, las partes observarán el procedimiento establecido en el artículo 32 de este contrato. Previo a proceder con la desconexión del servicio objeto de este contrato, ambas partes comunicarán a SUTEL la terminación anticipada del contrato de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones."



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2013

F. Anexo F: Desempeño, Protección y Calidad de la Red:

Se solicitó modificar el artículo 2.20.1.4 con el fin de modificar la Latencia de 50 ms a 20 ms con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios por la siguiente redacción para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"2.20.1.4. Latencia: es la suma de retardos temporales desde el POI del ICE hasta el equipo de conexión del PS. Esta medición requiere que el equipo del PS permita al ICE ejecutar el protocolo ICMP, de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a veinte (20) ms, para lo cual tanto el ICE como el PS deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas" (Lo destacado se modifica).

Según el artículo 59 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios y de acuerdo con la Tabla 3 del Anexo F, las metas de los indicadores correspondientes a "Completación de llamadas entrantes a la red móvil", "Completación de llamadas tráfico originado en la red móvil" y "Completación de llamadas entrantes/ salientes (de las rutas de interconexión)" deben ser modificadas con el fin de cumplir con la normativa correspondiente y alcanzar progresivamente un setenta por ciento (70%) en el año 2014.

Asimismo, según el artículo 40 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios y de acuerdo con la Tabla 4 del Anexo F, las metas de los indicadores correspondientes a "Completación de llamadas tráfico terminado en las centrales" y "Completación de llamadas tráfico saliente en las centrales" deben ser modificadas con el fin de cumplir con la normativa correspondiente y alcanzar progresivamente un setenta y cuatro por ciento (74%) en el 2014.

TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

Al respecto, ICE y PRD a través de sus apoderados, Carlos Luis Mecutchen Aguilar y Henry Escobar Urrego, respondieron a la Dirección General de Mercados mediante escrito NI-8710-13 con fecha del día 15 de octubre de 2013, solicitando formalmente la modificación del contrato original mediante la adenda remitida. Las partes cumplen con las modificaciones solicitadas al contrato según el oficio 1751-SUTEL-DGM-2013.

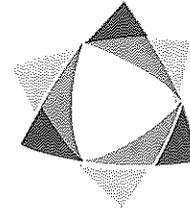
Se modificó satisfactoriamente la cláusula séptima (7) "Privacidad de las Telecomunicaciones". No obstante, las partes adicionan sin ser solicitado un inciso 7.3. lo cual SUTEL acepta por ser conforme con la normativa vigente.

En la adenda presentada por las partes, para la modificación realizada al artículo veintidós (22) del contrato, las partes por error indicaron que se modificaba el punto "26.10", siendo lo correcto "22.10".

En el caso de las modificaciones realizadas al Anexo F en su Tabla 3, para el indicador de "Completación de llamadas entrantes/salientes (de las rutas de interconexión)" las partes por error indicaron una meta para el 2014 de menor o igual a setenta por ciento ($\leq 70\%$), siendo lo correcto una meta para el 2014 de mayor o igual a setenta por ciento ($\geq 70\%$) tal como lo indica el artículo 59 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

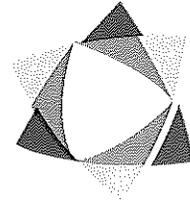


**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el contrato de servicios de acceso de terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional suscrito entre las empresas **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y PRD INTERNACIONAL S.A.** visible a los folios 02 a 118 del expediente administrativo, modificado mediante su Primera Adenda visible a los folios del 131 a 137 del expediente administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y PRD INTERNACIONAL S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/ 3-101-363055
Título del acuerdo:	Contrato de Servicios de Acceso de Terminación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional entre Instituto Costarricense de Electricidad y PRD Internacional S.A.
Fecha de suscripción:	27 de setiembre de 2011
Plazo y fecha de validez:	Duración indefinida con plazo mínimo de ejecución de 18 meses
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 207 del 28 de octubre de 2011
Número de anexos del contrato:	8
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	<p>Precios de terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional Precio por minuto en colones:</p> <ul style="list-style-type: none"> g. Uso de red fija para terminación de tráfico de larga distancia internacional: ₡3.63 h. Uso de red móvil para terminación de tráfico de larga distancia internacional: ₡17.95 i. Uso de plataforma de telefonía pública para terminación de tráfico de larga distancia internacional: ₡15.30 j. Uso de red fija para tránsito internacional: ₡5.77 <p>Precios por los servicios asociados al POI eléctrico con la Central de Conmutación de San Pedro en la configuración de enlaces E1's en US dólares:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Patch Cord desde PRD hasta el DDF en el MMR del cuarto de coubicación <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de instalación: \$502 • Cargo recurrente mensual por E1: \$42 b. Configuración del puerto de Conmutación por POI: <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de instalación: \$5,400 • Cargo recurrente mensual por E1: \$0 <p>Precios por el servicio de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro de Montes de Oca en UD dólares:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Habilitación por bastidor: <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de instalación: \$5.350 • Cargo recurrente mensual: \$1.880,06 b. Circuito eléctrico 30 AMP-48 VDC <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de instalación: \$0 • Cargo recurrente mensual: \$670 c. Circuito eléctrico 30 AMP 120 VAC <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de instalación: \$0 • Cargo recurrente mensual: \$855 <p>Precios por el acceso de fibra óptica</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Fibra óptica (2 hilos entrada oeste): <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de instalación: \$2.600



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2013

	<ul style="list-style-type: none"> • Cargo recurrente mensual: \$266
	<ul style="list-style-type: none"> b. Fibra óptica (2 hilos entrada norte): <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de instalación: \$2.600 • Cargo recurrente mensual \$251
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 207 del 28 de octubre de 2011
Número de expediente:	10053-STT-INT-OT-00170-2011
Diagrama de interconexión:	Ver folio 43 del expediente.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE. INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

3.8 Informes y propuesta de resolución para la inscripción en el RNT de los acuerdos suscritos entre el ICE y PRD (originación LDI). Expediente OT-00025-2012

La señora Presidenta da lectura al oficio 5389-SUTEL-DGM-2013 fechado 23 de octubre del 2013 mediante el cual la Dirección General de Mercados somete a conocimiento del Consejo el informe técnico jurídico y la propuesta de resolución al contrato de servicios de interconexión para originación de tráfico telefónico larga distancia internacional, suscrito entre el ICE y PRD Internacional.

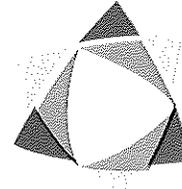
Interviene el señor Herrera Cantillo quien explica que la solicitud conocida en esta oportunidad cumple con los requisitos establecidos en la normativa por lo que la Dirección General de Mercados recomienda al Consejo, el inscribir en el Registro de Telecomunicaciones el contrato de servicios de acceso de originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional suscrito entre las empresas Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa PRD Internacional, S.A., visible a los folios 02 a 120 del expediente administrativo, modificado mediante su Primera Adenda visible a los folios del 136 a 142 del expediente administrativo. Asimismo solicita el ordenar la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Analizado el tema, con base en lo expuesta por la Dirección General de Mercados, conforme a su oficio 5389-SUTEL-DGM-2013 y la propuesta de resolución, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 010-059-2013

1. Dar por recibido el oficio 5389-SUTEL-DGM-2013 de fecha 23 de octubre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe sobre el análisis al contrato de servicios de acceso para originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional suscrito por el Instituto Costarricense de Electricidad y PRD Internacional, S.A. y su adenda No. 1.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-305-2013



HOMOLOGACIÓN DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN PARA ORIGINACIÓN DE TRÁFICO TELEFÓNICO LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL SUSCRITOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y PRD INTERNACIONAL S.A.

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-OT-00025-2012

RESULTANDO

1. Que por medio de resolución RCS-001-2012 de las 11:30 horas del 5 de enero del 2012 se dictó la orden de acceso e interconexión entre el ICE y PRD según el expediente administrativo número SUTEL-OT-134-2010.
2. Que por medio de la resolución RCS-115-2012 de las 12:50 horas del 23 de marzo de 2012 se resuelve dar por finalizado el procedimiento administrativo sumario tramitado en el expediente SUTEL-OT-134-2010 debido a la solicitud de las partes por medio del oficio 6160-0075-2012 de homologar el contrato suscrito entre ambas referente a servicios de interconexión de tráfico telefónico local.
3. En fecha 7 de febrero de 2012 (NI-0620), las empresas ICE y PRD presentaron el denominado "Contrato de servicios de acceso para originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional entre el Instituto Costarricense de Electricidad y PRD Internacional S.A.", con sus anexos, para su aprobación de conformidad con lo que establece el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT). (Véanse los folios 02 a 120 del expediente administrativo).
4. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 38 del 22 de febrero del 2012, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 123 del expediente administrativo).
5. Que pasado el plazo conferido sin constar objeciones y observaciones al contrato, se procede a emitir el correspondiente informe técnico.
6. Que por oficio 1752-SUTEL-DGM-2013 con fecha 10 de abril de 2013, SUTEL solicita modificaciones al contrato suscrito entre el ICE y PRD (Ver folios 124 al 135 del expediente administrativo).
7. Que por escrito 6160-1425-2013 del 15 de octubre de 2013 (NI-8712-13) el ICE y PRD remiten su primera adenda al contrato con las modificaciones solicitadas (Ver folios 136 al 142 del expediente administrativo).
8. Que mediante oficio No. 5389-SUTEL-DGM-2013 del 23 de octubre de 2013, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico y recomienda su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.

- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:
- "Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.
(...)*
- e) ***Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)***
- "Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*
- c) ***Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.***
- (...) (Lo resaltado es intencional)*
- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- k. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - l. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - m. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - n. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - o. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

- g. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - h. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - i. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XI. Qué asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados cuerdos de ley, el orden público y la moral.

SEGUNDO: DEL ANALISIS OFICIOSO DEL CONTRATO.

Una vez analizado el Contrato para la prestación de servicios de Telecomunicaciones entre **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y PRD INTERNACIONAL S.A.** y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio N° 1752-SUTEL-DGM-2013 del 10 de abril de 2013 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

A. Artículo Siete (7): Privacidad de las Telecomunicaciones:

Se solicitó a las partes adicionar a la cláusula el siguiente punto para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"7.4. Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios."

B. Artículo Veintiuno (21): Uso de la Numeración:

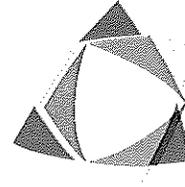
Se solicitó a las partes reemplazar en su totalidad el artículo 21 para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"21.1 Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo al Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo a la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación."

21.2 Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado."

21.3 Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público."

21.4 Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los número 911 y 1112."



21.5 Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica."

C. Artículo Veintidós (22): Fraude y Usos no Autorizados de la Red:

Se estimó necesario solicitar reemplazar el artículo 22.6. por la siguiente redacción para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"22.6. Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes."

Asimismo, se estimó necesario reemplazar el artículo 22.10. por la siguiente redacción para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"22.10. El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias, sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, la Parte afectada pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente, para obtener una indemnización por los daños y perjuicios."

D. Artículo Veinticinco (25): Facturación de Servicios, Condiciones de Conciliación y Liquidación de Tráfico entre Redes:

Se solicitó reemplazar el artículo 25.19. por la siguiente redacción para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"25.19. Las comunicaciones serán tasadas conforme al tiempo real de la comunicación, de acuerdo con la hora y la fecha en que se establezca la misma, con base en la diferencia entre la hora y fecha de inicio y fin de la comunicación, con una precisión de segundo en la duración efectiva de la comunicación."

E. Artículo Cuarenta (40): Terminación Anticipada:

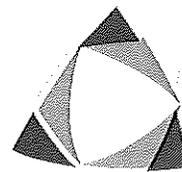
Con el fin de cumplir con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se solicitó reemplazar el artículo 40.2. para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"40.2. Previo a darse la terminación anticipada de este contrato, las partes observarán el procedimiento establecido en el artículo 32 de este contrato. Previo a proceder con la desconexión del servicio objeto de este contrato, ambas partes comunicarán a SUTEL la terminación anticipada del contrato de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones."

F. Anexo F: Desempeño, Protección y Calidad de la Red:

Se solicitó modificar el artículo 2.20.1.4 con el fin de modificar la Latencia de 50 ms a 20 ms con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios por la siguiente redacción para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"2.20.1.4. Latencia: es la suma de retardos temporales desde el POI del ICE hasta el equipo de conexión del PS. Esta medición requiere que el equipo del PS permita al ICE ejecutar el protocolo ICMP, de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a **veinte (20) ms**, para lo cual tanto el ICE como el PS deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas" (Lo destacado se modifica).



Según el artículo 59 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios y de acuerdo con la Tabla 3 del Anexo F, las metas de los indicadores correspondientes a "Completación de llamadas entrantes a la red móvil", "Completación de llamadas tráfico originado en la red móvil" y "Completación de llamadas entrantes/ salientes (de las rutas de interconexión)" deben ser modificadas con el fin de cumplir con la normativa correspondiente y alcanzar progresivamente un setenta por ciento (70%) en el año 2014.

Asimismo, según el artículo 40 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios y de acuerdo con la Tabla 4 del Anexo F, las metas de los indicadores correspondientes a "Completación de llamadas tráfico terminado en las centrales" y "Completación de llamadas tráfico saliente en las centrales" deben ser modificadas con el fin de cumplir con la normativa correspondiente y alcanzar progresivamente un setenta y cuatro por ciento (74%) en el 2014.

TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

Al respecto, ICE y PRD a través de sus apoderados, Carlos Luis Mecutchen Aguilar y Henry Escobar Urrego, respondieron a la Dirección General de Mercados mediante escrito NI-8712-13 con fecha del día 15 de octubre de 2013, solicitando formalmente la modificación del contrato original mediante la adenda remitida. Las partes cumplen con las modificaciones solicitadas al contrato según el oficio 1752-SUTEL-DGM-2013.

En la adenda presentada por las partes, para la modificación realizada al artículo veintidós (22) del contrato, las partes por error indicaron que se modificaba el punto "26.10", siendo lo correcto "22.10".

En el caso de las modificaciones realizadas al Anexo F en su Tabla 3, para el indicador de "Completación de llamadas entrantes/salientes (de las rutas de interconexión)" las partes por error indicaron una meta para el 2014 de menor o igual a setenta por ciento ($\leq 70\%$), siendo lo correcto una meta para el 2014 de mayor o igual a setenta por ciento ($\geq 70\%$) tal como lo indica el artículo 59 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

POR TANTO

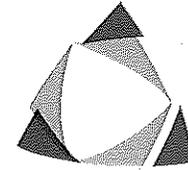
Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el contrato de servicios de acceso de originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional suscrito entre las empresas **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y PRD INTERNACIONAL S.A.** visible a los folios 02 a 120, modificado mediante su Primera Adenda visible a los folios 136 a 142 del expediente administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y PRD INTERNACIONAL S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.



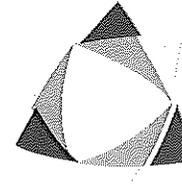
6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2013

Cédula jurídica:	4-000-042139/3-101-363055
Título del acuerdo:	Contrato de Servicios de Acceso para Origenación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional entre Instituto Costarricense de Electricidad y PRD Internacional S.A.
Fecha de suscripción:	25 de enero de 2012
Plazo y fecha de validez:	Duración indefinida con plazo mínimo de ejecución de 18 meses
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 38 del 22 de febrero de 2012
Número de anexos del contrato:	8
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	<p>Precios de origenación de tráfico telefónico de larga distancia internacional</p> <p>Precio por minuto en colones:</p> <ul style="list-style-type: none"> k. Uso de red fija para origenación de tráfico de larga distancia internacional: ¢3.63 l. Origenación de tráfico desde redes fijas con selección de operador nacional: ¢3.63 m. Origenación de tráfico nacional desde redes fijas hacia números cortos de la otra parte: ¢3.63 n. Uso de plataforma de teléfonos públicos para originar llamadas hacia redes fijas o móviles de la otra parte internacional: ¢18.93 <p>Uso de la red móvil para origenación: Origenación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil de alguna de las partes hacia las redes fijas o móviles de la otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Origenación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en las redes de la otra parte: ¢17.95 b. Origenación de tráfico nacional desde redes móviles con selección de operador nacional: ¢17.95 c. Origenación de tráfico nacional desde redes móviles hacia números cortos de la otra parte: ¢17.95 d. Red fija para tránsito nacional: ¢5.77 <p>Precios por los servicios asociados al POI eléctrico con la Central de Conmutación de San Pedro en la configuración de enlaces E1's en US dólares:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Patch Cord desde PRD hasta el DDF en el MMR del cuarto de cubicación <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de instalación: \$502 • Cargo recurrente mensual por E1: \$42 b. Configuración del puerto de Conmutación por POI: <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de instalación: \$5,400 • Cargo recurrente mensual por E1: \$0
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 38 del 22 de febrero de 2012
Número de expediente:	10053-STT-INT-OT-00025-2012
Diagrama de interconexión:	Ver folio 46 del expediente.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

**ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.****4.1 - Remisión autoevaluación Control Interno 2013. Oficio 5568-SUTEL-DGO-2013**

A continuación, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el "Informe de Autoevaluación de Control Interno de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2013".

Al respecto, se conoce el oficio 5568-SUTEL-DGO-2013, de fecha 01 de noviembre del 2013, por medio del cual el Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe mencionado. El mismo fue elaborado con base en los cuestionarios que al efecto completaron las diferentes áreas de la institución en el mes de setiembre del presente año.

Adicionalmente, se conoce el documento denominado "Autoevaluación de Control Interno 2013", en el cual se detallan las labores realizadas en esta materia, así como las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Liannette Medina Zamora, Jefe del Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno, a quien la señora Presidenta cede la palabra para que se refiera a este asunto.

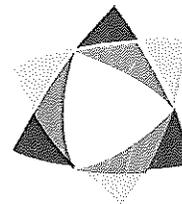
Explica la señora Medina Zamora que el informe es el resultado de un proceso iniciado a mediados de este año y recuerda que esta evaluación se realiza una vez al año por norma expresa. Realiza un breve repaso al proceso de autoevaluación y menciona las herramientas aplicadas para tal fin, por ejemplo el cuestionario realizado a 32 personas, tanto jefaturas como subalternos, que permite determinar un plan de mejoras para corregir las debilidades encontradas.

Se refiere a la forma de aplicación del cuestionario que sirve como base para obtener la información requerida y a partir de ahí, efectuar el procesamiento de la misma, lo que permite obtener los resultados institucionales y definir las acciones que correspondan. Hace énfasis en la necesidad de brindar capacitación al personal en materia de control interno.

Dentro de los temas que destaca, se encuentra lo relativo a la valoración por calificación a los resultados por componentes, entre ellos ambiente de control, actividades de control, sistemas de información y seguimiento; las oportunidades de mejora en el ambiente de control (capacitación, control interno, notificación de instrucciones, divulgación de información institucional y el organigrama adecuado) y las actividades de control (proceso y procedimientos definidos, aplicación de la Ley de protección a las personas sobre el tratamiento de datos, uso de formularios uniformes y aplicación de actividades de control).

En lo relativo al ambiente de control, brinda una explicación de los resultados integrales por componentes para cada una de las Direcciones Generales. Se refiere a las deficiencias detectadas por cada una de las dependencias y las acciones que se han considerado para aplicar ante las situaciones encontradas.

El señor Campos Ramírez se refiere a la importancia de los resultados obtenidos en el proceso de autoevaluación y destaca el interés mostrado por el personal en estos temas, en virtud de que se trata de un aspecto que ha sido identificado por el personal como una debilidad.



Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien resalta el trabajo realizado por la funcionaria Medina Zamora en este tema, el cual califica de muy profesional, a la vez, reconoce y agradece a la Dirección General de Operaciones y al Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno la labor desarrollada en este aspecto.

Señala que por parte de la Dirección a su cargo, se nombró a la funcionaria Ana Marcela Palma Segura como responsable de atender estos asuntos, en virtud de su experiencia en estas labores y menciona algunos aspectos que pueden ser mejorados.

Analizado el tema y con base en lo expuesto por la Dirección General de Operaciones, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 011-059-2013

1. Dar por recibido el oficio 5568-SUTEL-DGO-2013, de fecha 01 de noviembre del 2013, por medio del cual el Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe "Autoevaluación de Control Interno 2013".
2. Aprobar el plan de acciones de mejora, que incluyen, tanto acciones institucionales como particulares para cada Dirección, como respuesta a las oportunidades de mejora detectadas.
3. Solicitar a las Direcciones Generales nombre al respectivo coordinador que participará en los procesos institucionales relacionados.

NOTIFIQUESE.

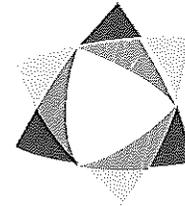
4.2 - Representación de Carlos Raúl Gutiérrez en GAC Meeting a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, del 15 al 21 de noviembre del 2013. Oficio 5550-SUTEL-DGO-2013

De inmediato, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el tema relacionado con la representación del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en el evento denominado GAC Meeting, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, del 15 al 21 de noviembre del 2013.

Sobre el particular, se conoce el oficio 5550-SUTEL-DGO-2013, de fecha 31 de octubre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo los detalles relacionados con esta solicitud de representación.

El señor Gutiérrez Gutiérrez se refiere a la agenda preliminar de las reuniones del GAC, durante la plenaria de ICANN en Buenos Aires. Explica que se trata de una sesión del Consejo Asesor de Gobiernos (GAC) y que le cubren solamente el pasaje aéreo, no así los rubros correspondientes a hotel ni viáticos. Señala que las sesiones de trabajo del ATRT2 (comité de transparencia) que tuvieron lugar en Los Ángeles y Durban (también a lo largo de la plenaria en Sudáfrica) si cubrían el costo del hotel. Sin embargo, el ATRT ya finalizó su trabajo, razón por la cual no cuenta con otro soporte que el tiquete aéreo, que ya le hicieron llegar. Por lo anterior, solicita autorización de salida para el jueves 14 de noviembre del 2013 y el pago de los rubros mencionados.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien se refiere a los detalles de este asunto y explica que Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN) cubre el rubro correspondiente a los tiquetes aéreos, por lo que la solicitud planteada por el señor Gutiérrez Gutiérrez es que SUTEL le otorgue el permiso para participar durante siete días y que se le reconozcan los viáticos correspondientes.



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

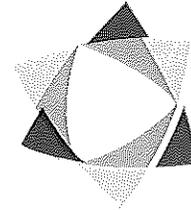
SESIÓN ORDINARIA N° 059-2013

Analizado el tema y con base en lo expuesto por la Dirección General de Operaciones, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 012-059-2013

1. Dar por recibido el oficio 5550-SUTEL-DGO-2013, de fecha 31 de octubre del 2013, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la propuesta de representación del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en el evento denominado GAC Meeting, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, del 15 al 21 de noviembre del 2013.
2. Autorizar, con base en la recomendación planteada por la Dirección General de Operaciones en esta oportunidad, al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Miembro del Consejo, para que del 15 al 21 de noviembre del 2013, participe en el evento denominado "*Reunión Anual del Governmental Advisory Committee (GAC)*", que se celebrará del 15 al 21 de noviembre del 2013 en Buenos Aires, Argentina.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje del señor Gutiérrez Gutiérrez.
4. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios roaming e Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Los gastos de taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, alquiler de vehículo, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Dejar establecido que los gastos por concepto de tiquetes aéreos serán asumidos por Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN).
7. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Gutiérrez Gutiérrez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "*Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente*", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "*Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados*". Asimismo, deberá tomarse en cuenta lo establecido mediante acuerdo 004-050-2013 de la sesión 050-2013, celebrada el 18 de setiembre del 2013, en relación con la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo por parte de la funcionaria Cinthya Arias Leitón.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.



4.3 - Capacitación Guiselle Zamora Vega en el curso denominado "Administración de Negocios para Abogados", a celebrarse en INCAE en la ciudad de Managua, Nicaragua, del 11 al 15 de noviembre del 2013. Oficio 5548-SUTEL-DGO-2013

Seguidamente, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la propuesta de capacitación para la funcionaria de la Secretaría del Consejo, Guiselle Zamora Vega en el curso "Administración de Negocios para Abogados", impartido por INCAE Business School, a celebrarse en la ciudad de Managua, Nicaragua, del 11 al 15 de noviembre del 2013.

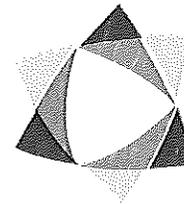
Para analizar el tema, se conoce el oficio 5548-SUTEL-DGO-2013, de fecha 31 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los detalles de este asunto. Dicho oficio contiene un detalle del curso, así como la revisión presupuestaria correspondiente.

Interviene el señor Campos Ramírez, quien brinda un informe sobre el particular y señala que en virtud de las funciones desarrolladas por la funcionaria, es conveniente que cuente con capacitación en temas de administración, por lo que una vez revisados sus atestados, considerando que el curso mencionado está dentro de la posibilidad de brindarse, que dicha funcionaria no ha recibido en el presente año una capacitación similar y que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, indica que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se apruebe la capacitación solicitada y que se proceda con la firma del contrato correspondiente.

Con base en la documentación conocida en esta oportunidad y lo expuesto por el señor Campos Ramírez sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 013-059-2013

1. Dar por recibido el oficio 5548-SUTEL-DGO-2013, de fecha 31 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la solicitud de capacitación para la funcionaria Guiselle Zamora Vega, de la Secretaría del Consejo, en el curso denominado "Programa de Administración de Negocios para Abogados", impartido por el INCAE Business School, a celebrarse del 11 al 15 de noviembre en Managua, Nicaragua.
2. Autorizar, con base en la recomendación hecha por la Dirección General de Operaciones en esta oportunidad, a la funcionaria Guiselle Zamora Vega, de la Secretaría del Consejo, para que del 11 al 15 de noviembre del 2013, participe del evento "Programa de Administración de Negocios para Abogados", impartido por el INCAE Business School, a celebrarse del 11 al 15 de noviembre en Managua, Nicaragua.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de la funcionaria Zamora Vega.
4. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos debidamente



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2013

justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.

6. Autorizar al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra a la funcionaria Zamora Vega, los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estará realizando a la ciudad de Managua, Nicaragua, del 11 al 15 de noviembre de 2013.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

4.4 - Remisión de acuerdo de la Junta Directiva de la ARESEP sobre aumento de salario del segundo semestre 2013 para la escala de salario global. 5561-SUTEL-DGO-2013

De inmediato, la señora Presidenta da lectura al oficio 5561-SUTEL-DGO-2013, con fecha 1 de noviembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones somete a conocimiento del Consejo el acuerdo 01-76-2013, de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, referente al aumento salarial correspondiente al II semestre del 2013, para los funcionarios de la escala global.

El señor Campos Ramírez brinda una explicación sobre el particular y menciona las escalas que recibirán el ajuste mencionado, así como se refiere al porcentaje establecido, el cual señala será de aplicación retroactiva a partir del 01 de julio del 2013 para los funcionarios ubicados en la escala global. Menciona la excepción establecida para los casos de aquellos salarios globales en los cuales los montos actuales superen los salarios acordados para este ajuste.

Con base en la documentación conocida en esta oportunidad y la explicación brindada por el señor Campos Ramírez, el Consejo resuelve por unanimidad:

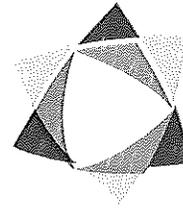
ACUERDO 014-059-2013

1. Dar por recibido el oficio 5561-SUTEL-DGO-2013, de fecha 01 de noviembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo el oficio 742-SJD-2013, de fecha 31 de octubre del 2013, mediante el cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica el acuerdo 01-76-2013 de ese Órgano Colegiado, referente a los ajustes salariales del segundo periodo del 2013, que se estaría aplicando retroactivo al 01 de julio del presente año.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que lleve a cabo las modificaciones presupuestarias correspondientes y proceda a ajustar los salarios para los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones ubicados en la escala de salarios globales, a partir del 1° de julio del 2013, de conformidad con lo señalado en el referido oficio 742-SJD-2013, de fecha 31 de octubre del 2013.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

4.5 Solicitud de cambio de fecha y lugar para realización de actividad de informe final de labores de la SUTEL para el 2013. Oficio 5574-SUTEL-DGO-2013.

La señora Presidenta da lectura al oficio 5574-SUTEL-DGO-2013 fechado 1 de noviembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones somete a conocimiento del Consejo la solicitud de modificación del acuerdo 030-054-2013, de la sesión ordinaria 054-2013, celebrada el 09 de



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2013

octubre del 2013, en el cual se aprobó el oficio 4926-SUTEL-DGO-2013 de fecha 03 de octubre del 2013, referente a la autorización a esa Dirección para que contrate el lugar donde se realizaría la actividad de informe final de labores 2013, así como la fecha del mismo, sea el día jueves 19 de diciembre del 2013.

El señor Campos Ramírez señala la situación presentada con la reservación de las instalaciones y el cobro de un monto elevado por concepto de adelanto para reservar el lugar. El pago del adelanto es un trámite complejo. Además, señala que mientras se analizaba la solicitud planteada, los representantes del lugar indicaron que el mismo ya había sido alquilado.

En vista de lo anterior, indica que la Dirección a su cargo propone al Consejo autorizar la contratación de la segunda opción conocida en la sesión 054-2013, el cual cumple con los requisitos establecidos y el costo se encuentra dentro de lo presupuestado, por lo que solicita dejar sin efecto el acuerdo 030-054-2012, esto en virtud de que también es necesario modificar la fecha indicada inicialmente, pues la actividad se reprograma para el viernes 20 de diciembre del 2013.

Analizado el tema y con base en lo expuesta por la Dirección General de Operaciones en su oficio 5574-SUTEL-DGO-2013, la señora Maryleana Méndez Jiménez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

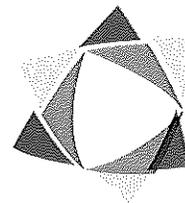
ACUERDO 015-059-2013

- I. Dar por recibido el oficio 5574-SUTEL-DGO-2013, de fecha 1 de noviembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la propuesta de cambio de lugar y fecha para la realización de la actividad de informe final de labores del año 2013.
- II. Dejar sin efecto lo establecido en el acuerdo 030-054-2013, de la sesión ordinaria 054-2013, celebrada el 09 de octubre del 2013, según se indica a continuación:

ACUERDO 030-054-2013

CONSIDERANDO:

- I. *Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones considera conveniente y necesario para la organización, reunir a todo el personal de la SUTEL al finalizar este año para plantear una agenda que incluya:*
 - a. *El informe de labores del año.*
 - b. *La comunicación del plan de trabajo para el 2014.*
 - c. *La orientación estratégica para el futuro de la organización.*
- II. *Que los objetivos de esta reunión son promover la reflexión sobre lo que se ha hecho, conocer el plan de trabajo para el próximo año, transmitir los contenidos de la planificación estratégica, generar sentido de pertenencia y compromiso y reforzar los valores institucionales.*
- III. *Que esta sería la tercera vez que se organiza una reunión con todo el personal que actualmente conforma la SUTEL, el cual alcanza a la fecha un total de 96 funcionarios.*
- IV. *Que las instalaciones de la SUTEL no tienen capacidad para reunir a ese número de personas.*
- V. *Que el lugar en donde se realice una reunión con los objetivos señalados es importante, porque facilita y coadyuva apropiadamente a alcanzar dichos objetivos.*



VI. Que se ha procedido al análisis de dos lugares que son convenientes por la cercanía de las oficinas de la Sutel, la disponibilidad de áreas al aire libre donde realizar una actividad de integración y la disponibilidad suficiente de parqueo, conforme las siguientes ofertas:

Opción 1: Eventos del Sol	
Ubicación Ciudad Colón, del peaje segunda entrada a mano izquierda	
Fecha disponibles 20 de diciembre	
Alquiler de salón y equipo	
audiovisual con sonido	¢460.000,00
Cena	¢2.900.000,00
Total	¢3.360.000,00
Costo por persona	¢33.600,00
Opción 2: Campo Lago	
Ubicación Santa Ana, 500 este Productos de Concreto	
Fechas disponibles 19 ó 21 de diciembre	
Alquiler de salón y equipo	
audiovisual con sonido	\$3.500,00
Cena	\$2.706,00
Total	\$6.206,00
Costo por persona	\$623,06 / ¢31.400,00

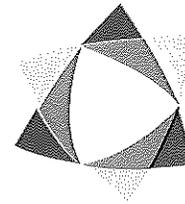
ACUERDA:

1. Dar por recibido el oficio 4926-SUTEL-DGO-2013 de fecha 03 de octubre del 2013, enviado por la Dirección General de Operaciones, el cual está relacionado con el estudio efectuado para escoger el sitio donde se efectuará la actividad de informe final de labores 2014, el día jueves 19 de diciembre del 2013.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con la contratación del salón especializado en eventos familiares y corporativos "Campo del Lago", el cual cuenta con el espacio externo con capacidad para acoger a todos los funcionarios de la SUTEL, dada la conveniencia y el precio que ofrecen.
3. Solicitar a la Secretaría del Consejo que proceda a convocar a una sesión extraordinaria del Consejo a celebrarse el día 19 de diciembre del 2013, a partir de las 14:00 horas y a la cual deberá ser invitado el personal de la SUTEL con la agenda que oportunamente se comunicará.
4. Solicitar al señor Mario Campos Ramírez, Director de la Dirección General de Operaciones, que tome las provisiones necesarias para mantener la atención al público en las instalaciones de SUTEL, mientras se efectúa la actividad.

ACUERDO FIRME. COMUNÍQUESE."

III. Aprobar la modificación propuesta por la Dirección General de Operaciones, para la celebración de la actividad de informe final de labores del año 2013, de manera que la misma se celebre el día viernes 20 de diciembre del 2013, en el lugar denominado Eventos del Sol, conforme la siguiente propuesta:

Opción 1: Eventos del Sol	
Ubicación Ciudad Colón, del peaje 2da. entrada a mano izquierda	
Fecha disponible 20 de diciembre	
Alquiler de salón y equipo	
audiovisual con sonido	¢460.000,00
Cena	¢2.900.000,00
Total	¢3.360.000,00
Costo por persona	¢33.600,00



- IV. Solicitar a los Directores Generales que realicen una evaluación de sus requerimientos, con el propósito de determinar las fechas de vacaciones colectivas y de apertura oficial de SUTEL para el año 2014.

NOTIFÍQUESE.

4.6 Modificación del numeral 1) del acuerdo 003-055-2013, de la sesión 055-2013, celebrada el 17 de octubre del 2013, en relación con las vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora.

El señor Gilbert Camacho Mora presenta a consideración del Consejo la solicitud de modificación de las fechas de disfrute de sus vacaciones, aprobadas mediante acuerdo 003-055-2013, de la sesión ordinaria 055-2013, celebrada el 17 de octubre del 2013.

Señala el señor Camacho Mora que con el propósito de asistir a la actividad de informe final de labores del año 2013, solicita cambiar el día 19 de diciembre, para laborar el día 20.

Analizado el tema y con base en lo indicado por el señor Camacho Mora, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 016-059-2013

Modificar el numeral 1 del acuerdo 003-055-2013, de la sesión ordinaria 055-2013, celebrada el 17 de octubre del 2013, de manera tal que se consigne que los días de vacaciones que disfrutará el señor Gilbert Camacho Mora serán 06, 16, 17, 18 y 19 de diciembre del 2013, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 5

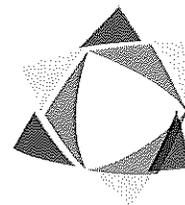
PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 5.1 Informe por supuesto uso ilegal de espectro radioeléctrico en la banda de FM en atención a las denuncias presentadas por CANARA. Expediente ER-00341-2013. Oficio 5514-SUTEL-DGC-2013.**

Ingres a la sala de sesiones el funcionario Alex Rodríguez Rodríguez, de la Dirección General de Calidad.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el informe por el supuesto uso ilegal de espectro radioeléctrico en la banda de FM, en atención a las denuncias presentadas por la Cámara Nacional de Radio (CANARA), según expediente ER-00341-2013.

Para analizar este asunto, se conoce el oficio 5514-SUTEL-DGC-2013, de fecha 01 de noviembre del 2013, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el "Informe por el supuesto uso ilegal de espectro radioeléctrico en la banda de FM".



El citado informe menciona que SUTEL ha recibido denuncias de parte de la Cámara Nacional de Radio (CANARA) con respecto al funcionamiento de varias emisoras de manera ilegal, en diferentes puntos del territorio nacional. En total fueron denunciadas 42 emisoras, sin embargo solamente 14 de éstas cuentan con suficiente información para proceder con las investigaciones respectivas por parte de esta Superintendencia

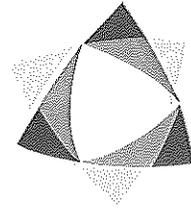
Para la atención de las citadas denuncias, la Dirección General de Calidad elaboró un cronograma de medición para estas 14 supuestas emisoras ilegales (oficio 3795-SUTEL-DGC-2013). Por medio de la resolución RCS-232-2013 del 19 de julio de 2013, el Consejo instruyó a esa Dirección proceder con las inspecciones para determinar el uso y/o explotación ilegal sin la debida habilitación de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En atención a la denuncia interpuesta por CANARA y a la resolución del Consejo, funcionarios de esta Dirección realizaron inspecciones de campo en las que se visitó las localidades de La Cruz, Tilarán, Cañas, Upala, San José, Guápiles, Buenos Aires y Cabagra (estos dos últimos en la zona sur del país) y se efectuaron las mediciones las frecuencias señaladas en las denuncias de Canara.

Se exponen los detalles de las mediciones efectuadas y los principales resultados obtenidos, con base en los cuales se emiten las conclusiones y recomendaciones que se detallan a continuación:

“Conclusiones:

1. *La emisora denunciada en La Cruz (Radio Shequiná 98,3 MHz) en realidad no está transmitiendo. Si bien, se puede detectar una portadora en la frecuencia de 98,3 MHz, su intensidad de campo eléctrico y el contenido transmitido, permiten concluir que tal emisora tiene su punto de transmisión en Nicaragua, por lo que no se trata de un uso no autorizado del espectro y la intensidad de capo eléctrico medido es muy bajo como para que se considere que existe una interferencia.*
2. *No existe un uso ilegal de la frecuencia 88,1 MHz en la localidad de Tilarán, ni en sus alrededores. No se detecta ninguna portadora ni se transmite ningún contenido en esa frecuencia.*
3. *No existe un uso ilegal de la frecuencia 88,3 MHz en la localidad de Cañas, ni en sus alrededores. La señal detectada y el contenido transmitido corresponden a una emisora cultural de Tilarán, la cual utiliza la frecuencia 88,3 MHz de forma legítima.*
4. *No existe un uso ilegal de la frecuencia 88,3 MHz en la localidad de Upala, ni en sus alrededores. La señal detectada y el contenido transmitido corresponden a una emisora cultural de Upala, la cual utiliza la frecuencia 88,3 MHz de forma legítima.*
5. *No existe un uso ilegal de la frecuencia 88,1 MHz en la localidad de Hatillo, ni en sus alrededores. La señal detectada se origina en los transmisores del SINART, quien es el concesionario de la frecuencia 88,1 MHz.*
6. *No existe un uso ilegal de la frecuencia 88,3 MHz en la localidad de Alajuelita, ni en sus alrededores. La señal detectada y el contenido transmitido corresponden a la emisora “Colosal FM”, del señor Lidio Alberto Leiva Fallas, concesionario de esta frecuencia en la zona sur. La intensidad de capo eléctrico medida es muy baja como para que se considere que el concesionario en la zona sur irradia en un área de cobertura mayor a la que le otorga el contrato de concesión.*
7. *No existe un uso ilegal de la frecuencia 107,7 MHz en la localidad de Aserri, ni en sus alrededores. No se detecta ninguna portadora ni se transmite ningún contenido en esa frecuencia.*
8. *No existe un uso ilegal de la frecuencia 107,7 MHz en la localidad de Guápiles, ni en sus alrededores. No se detecta ninguna portadora ni se transmite ningún contenido en esa frecuencia.*



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2013

9. *No existe un uso ilegal de la frecuencia 88,3 MHz en la localidad de Buenos Aires, ni en sus alrededores. La señal detectada y el contenido transmitido corresponden a la emisora "Colosal FM", del señor Lidio Alberto Leiva Fallas, concesionario de esta frecuencia en la zona sur.*

Recomendaciones.

Al comprobarse que en realidad no existe uso irregular de frecuencias, la Dirección General de Calidad recomienda dar por terminado y archivar el procedimiento de comprobación técnica de las siguientes denuncias presentadas por la Cámara Nacional de Radio (CANARA):

- 1) *Radio Shequiná 98,3 MHz en La Cruz de Guanacaste.*
- 2) *Radio Zona Alta 88,1 MHz en Tilarón, Guanacaste.*
- 3) *Radio Anexión 88,3 MHz en Cañas, Guanacaste.*
- 4) *Radio 88,3 MHz en Upala, Alajuela.*
- 5) *Radio Pasión 88,1 MHz en Hatillo, San José.*
- 6) *Radio 15, 88,3 MHz en Alajuelita, San José.*
- 7) *Radio Acserri, 107,7 MHz en Acserri, San José.*
- 8) *Nueva Radio de Guápiles, 107,7 MHz, en Guápiles, Limón.*
- 9) *Radio Cristo Centro, 88,3 MHz, Reserva Indígena camino a Ujarrás, Buenos Aires, Puntarenas".*

El funcionario Rodríguez Rodríguez brinda una explicación sobre este asunto, se refiere a los procesos y visitas efectuadas, así como los allanamientos con motivo de las 14 denuncias atendidas y explica los detalles de esas investigaciones, de las cuales no se desprenden anomalías que ameriten la apertura de procedimientos contra esas emisoras.

Señala que dicho informe debe ser comunicado a la Cámara Nacional de Radio (CANARA) y que es conveniente indicarles que en estos procesos se invierten recursos técnicos, económicos y humanos que hacen necesario que a futuro, previamente se verifique la existencia de las emisoras que indican.

Con base en la documentación conocida en esta oportunidad y la explicación brindada por el señor Rodríguez Rodríguez, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 017-059-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir a la Cámara Nacional de Radio (CANARA) el oficio 5514-SUTEL-DGC-2013, de fecha 01 de noviembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe de la investigación realizada por el supuesto uso ilegal de espectro radioeléctrico en la banda de FM, según expediente ER-00341-2013.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

5.2 - Recomendación de archivo de las solicitudes de criterio técnico del señor Marlon Gerardo Salas Jiménez. Expediente ER-2011-2012. Oficio 5566-SUTEL-DGC-2013

Seguidamente, la señora Presidenta da lectura al oficio 5566-SUTEL-DGC-2013, con fecha 1 de noviembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad somete a conocimiento del Consejo la recomendación de archivo de las solicitudes de criterio técnico del señor Marlon Gerardo Salas Jiménez, para que se le otorgue permiso para el uso de la frecuencia 153,9125 MHz.

Explica el señor Rodríguez Rodríguez que el señor Salas Jiménez presentó una solicitud de uso de frecuencias de banda angosta a título personal, sin embargo, no cumplió con los requisitos que se le plantearon en el tiempo establecido, razón por la cual la Dirección General de Calidad recomienda al Consejo el archivo de la solicitud indicada.

6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2013

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien consulta si ante la falta de respuesta del solicitante, se considera suficiente con el archivo de la solicitud o si se deben solicitar aclaraciones y continuar con el trámite, pues el señor fue expreso en su solicitud y no se cuenta con ninguna evidencia de que la persona no desea continuar con el trámite que inició.

Menciona que a su criterio, archivar un caso por falta de respuesta no inhibe a SUTEL para continuar el trámite, pues si así fuera le parece abusivo, en virtud de que no se puede entender más de lo que la persona solicitó y él no ha modificado su solicitud, por más explicaciones que se le han solicitado, además de que SUTEL no cuenta con ese poder de discrecionalidad y podría hacer incurrir a la Superintendencia en un error de procedimiento.

Al respecto, manifiesta la señora Mercedes Valle Pacheco que si el trámite ha sido debidamente notificado, era de esperarse recibir respuesta en un tiempo prudencial de 10 días. Señala que le parece válido el argumento expuesto por la funcionaria Serrano Gómez, por lo que lo más prudente es plantear la consulta respectiva al señor Salas Jiménez.

La señora Méndez Jiménez señala que se trata de un proceso complejo de asignación de frecuencias, y se trata de un recurso que cada día es más escaso en frecuencias para uso no comercial. En este caso se trata de una asignación para una empresa de 31 taxis en la zona de Jacó, ante esta situación, señala que realizar todo el trámite, emitir el decreto ejecutivo correspondiente y que posteriormente la persona indique que no lo requiere, no le parece procedente.

En virtud de lo anterior, se discute la conveniencia de no tomar decisiones sobre este asunto hasta tanto no se realice al solicitante la consulta respectiva y se reciba la correspondiente respuesta.

Analizado el tema, con base en lo expuesta por la Dirección General de Calidad, conforme a su oficio 5566-SUTEL-DGC-2013, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

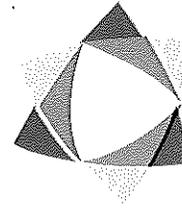
ACUERDO 018-059-2013

1. Dar por recibido el oficio 5566-SUTEL-DGC-2013 del 1° de noviembre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la recomendación de archivo de la solicitud de criterio técnico del señor Marlon Gerardo Salas Jiménez.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que amplíe las justificaciones para la recomendación de archivo de la solicitud de frecuencias del señor Marlon Gerardo Salas Jiménez, a fin de que se analice si la solicitud presentada podría enmarcarse en un uso no comercial del espectro tal y como fue planteada y que se someta nuevamente a este Cuerpo Colegiado la solicitud de archivo respectiva.

NOTIFÍQUESE.

- 5.3 - Recomendación de criterio técnico para otorgar a la empresa Servicios Aéreos Nacionales, S. A. el permiso de uso de bandas especiales (permiso de uso de portación de equipos de radiocomunicación en aeronaves). Expediente ER-01644-2013. Oficio 5518-SUTEL-DGC-2013**

Continúa la señora Presidenta, quien hace del conocimiento del Consejo la recomendación de criterio técnico para otorgar a la empresa Servicios Aéreos Nacionales, S. A. el permiso de uso de bandas especiales (permiso de uso de portación de equipos de radiocomunicación en aeronaves).



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2013

Sobre el tema, se conoce el oficio 5518-SUTEL-DGC-2013, de fecha 31 de octubre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud mencionada.

El señor Rodríguez Rodríguez se refiere a los detalles de este asunto, antecedentes del caso y señala que la solicitud cumple con los requisitos establecidos, por lo cual la recomendación de la Dirección General de Calidad es que se modifique la información conocida con anterioridad para incorporar los datos correctos y que se apruebe la solicitud planteada. Lo anterior en virtud de que anteriormente la empresa suministró información errónea.

Analizado el tema y con base en lo expuesta por la Dirección General de Calidad, conforme a su oficio 5518-SUTEL-DGC-2013, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 019-059-2013

Dar por recibido y aprobar el oficio 5518-SUTEL-DGC-2013, de fecha 31 de octubre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de bandas especiales (permiso de uso de portación de equipos de radiocomunicación en aeronaves) planteada por la empresa Servicios Aéreos Nacionales, S. A.

NOTIFIQUESE.**5.4 - Recomendación de archivo de las solicitudes de criterio técnico de las empresas VMA Custodia y Valores S.A. y Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. Expedientes ER-1322-2013, ER-1481-2013. Oficio 5526-SUTEL-DGC-2013.**

De inmediato, la señora Presidenta da lectura al oficio 5526-SUTEL-DGC-2013 de fecha 31 de octubre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad somete a conocimiento del Consejo los resultados del análisis técnico efectuado a la solicitud de las empresas VMA Custodia y Valores, S. A. y Servicios Administrativos Vargas Mejías, S. A., para el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias con clasificación no comercial en la banda de 403 a 470 MHz.

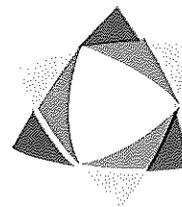
Explica el señor Rodríguez Rodríguez los detalles de esta solicitud y señala que luego de efectuado el estudio técnico correspondiente, la recomendación de la Dirección General de Calidad es que se apruebe la misma.

Conocido este asunto y con base en lo expuesto por la Dirección General de Calidad en su oficio 5526-SUTEL-DGC-2013, la señora Maryleana Méndez Jiménez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 020-059-2013

Dar por recibido y aprobar el oficio 5526-SUTEL-DGC-2013 de fecha 31 de octubre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de las empresas VMA Custodia y Valores, S. A. y Servicios Administrativos Vargas Mejías, S. A., para el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias con clasificación no comercial en la banda de 403 a 470 MHz.

NOTIFIQUESE.



5.5 - Aclaración sobre el resultado de los estudios técnicos de enlaces microondas en la banda de 7 GHz y 8 GHz para la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. Expediente ER-03286-2013.

Para continuar, la señora Presidenta da lectura al oficio 5437-SUTEL-DGC-2013, de fecha 28 de octubre del 2013 mediante el cual la Dirección General de Calidad somete a conocimiento del Consejo la aclaración sobre el resultado de los estudios técnicos de enlaces microondas en la banda de 7 GHz y 8 GHz para la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., comunicados mediante la RCS-035-2013.

Sobre el tema, el señor Rodríguez Rodríguez explica que el operador solicitud los enlaces y se remitió la información correspondiente al MICITT, pero se dio la omisión de dos tablas correspondientes a dichos enlaces, por lo cual el Ministerio solicitó la respectiva aclaración, información completa que se remite en esta oportunidad.

Analizado el tema y demostrada la omisión de las tablas 2 y 3 en la resolución RCS-035-2013, según lo comunicado por la Dirección General de Calidad, conforme a su oficio 5437-SUTEL-DGC-2013, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 021-059-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 5437-SUTEL-DGC-2013, de fecha 28 de octubre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la aclaración sobre el resultado de los estudios técnicos de enlaces microondas en la banda de 7 GHz y 8 GHz para la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., comunicados mediante la RCS-035-2013.

NOTIFÍQUESE.

5.6 - Recomendación de criterio técnico para otorgar el permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial a la empresa Ávila Stem, S. A. en la banda de 148 MHz a 174 MHz. Expediente ER-02542-2012.

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la recomendación de criterio técnico para otorgar el permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial a la empresa Ávila Stem, S. A., en la banda de 148 MHz a 174 MHz. y da lectura al oficio 5457-SUTEL-DGC-2013 de fecha 29 de octubre del 2013.

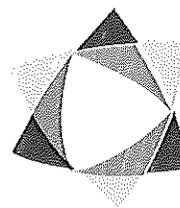
El señor Rodríguez Rodríguez se refiere a la solicitud y a los resultados del análisis técnico efectuado, del cual indica que la misma cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo cual la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Analizado el tema y con base en lo expuesta por la Dirección General de Calidad, conforme a su oficio 5457-SUTEL-DGC-2013, el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 022-059-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 5457-SUTEL-DGC-2013 de fecha 29 de octubre del 2013, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de autorización de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial a la empresa Ávila Stem, S. A., en la banda de 148 MHz a 174 Mhz.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.



6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2013

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**6.1 - Conocimiento de Informe de avance de los proyectos y programas a setiembre 2013. Expediente OT-00036-2012. Oficio 5451-SUTEL-DGF.**

De inmediato, la señora Presidenta da lectura al oficio 5451-SUTEL-DGF-2013 fechado 28 de octubre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Fonatel somete a consideración del Consejo el Informe de avance de los proyectos y programas, correspondiente a setiembre 2013, remitido por el Banco Nacional de Costa Rica.

Interviene el señor Humberto Pineda Villegas, quien se refiere a este asunto y destaca los porcentajes de avance de los proyectos de Siquirres y Roxana/Pococí. Indica que ya se firmó el contrato y se refiere a las reuniones de seguimiento efectuadas.

Además, explica algunos detalles relacionados con el avance del proyecto de la Zona Norte y el seguimiento brindado a este asunto. Indica que no se presentan desviaciones en los proyectos con respecto a lo planificado.

De igual manera, se refiere a la calendarización de las principales fases de los proyectos que llevarán hasta el año 2016 perfectamente agendadas, así como hace mención a los avances del proyecto de los CECIS e indica que ese proyecto ya tiene contemplada la conectividad de los mismos.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien hace énfasis en la necesidad de que los contratos y los documentos en que constan los avances de los proyectos lleven la firma de un profesional responsable y competente en el área técnica por parte del Banco Nacional de Costa Rica sobre estos avances.

El señor Pineda Villegas explica que el contratista debe entregar un informe a la Unidad de Gestión del Fideicomiso, como parte del flujo del proceso y posteriormente el Banco Nacional lo debe hacer llegar para conocimiento del Consejo.

Analizado el tema, con base en lo expuesta por la Dirección General de Fonatel, conforme a su oficio 5451-SUTEL-DGF-2013, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 023-059-2013

1. Dar por recibido el oficio 5451-SUTEL-DGF-2013 de fecha 28 de octubre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Fonatel somete a consideración del Consejo el "Informe de avance de los proyectos y programas", correspondiente a setiembre 2013, remitido por el Banco Nacional de Costa Rica.
2. Instruir al Banco Nacional de Costa Rica para que en futuros informes desarrolle con más detalle el contenido correspondiente al cumplimiento de compromisos contractuales y entregables de los proyectos en ejecución, especialmente, los asociados con pagos al contratista y que lo informes deben venir suscritos por un profesional responsable.
3. Comunicar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica y trasladar copia al expediente OT-036-2013.

NOTIFÍQUESE.

6 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2013

6.2 Aprobación del presupuesto 2014 del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, de la Dirección General de Fonatel.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez da lectura al oficio 5451-SUTEL-DGF-2013 fechado 28 de octubre del 2013 mediante el cual la Dirección General de Fonatel somete a conocimiento del Consejo el Informe de avance de los proyectos y programas, correspondiente a setiembre 2013, remitido por el Banco Nacional de Costa Rica.

Indica el señor Pineda Villegas que es necesario dejar claros algunos puntos importantes que enmarcan el presupuesto 2014, en el Plan Fonatel 2012-2021. Se refiere a aspectos tales como el flujo de caja, la contribución especial parafiscal 2014, intereses, inversiones, los cuatro programas incluidos que abarca la continuidad de los proyectos del programa 1 y los nuevos programas, así como contempla gastos operativos de la Unidad de Gestión y los correspondientes a la operación del Comité de Vigilancia.

La funcionaria Bermúdez Quesada brinda una explicación y se refiere a los diferentes rubros que componen el presupuesto conocido en esta oportunidad, así como los ajustes necesarios y explica a los datos que contiene la presentación que brinda sobre el particular.

El señor Mario Campos Ramírez se refiere a la necesidad de conciliar las cuentas, con el fin de no tener problemas con la Contraloría General de la República

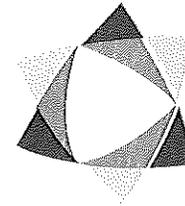
El señor Pineda Villegas se refiere a la importancia de considerar el plan de inversiones, el cual es fuerte y explica los ingresos proyectados y el total de las inversiones. Con base en lo indicado, explica que la recomendación de la Dirección a su cargo es dar por recibido el informe y que el Consejo de su visto bueno al presupuesto que propone el Banco Nacional de Costa Rica, con los ajustes que indica el señor Campos Ramírez.

Por otra parte se analiza la posibilidad de requerir a la Dirección General de Fonatel que en conjunto con la Dirección General de Operaciones, presenten para conocimiento del Consejo un estudio para determinar los requerimientos adicionales de recurso humano a plazo definido, el cual posteriormente se someterá a consideración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Con base en lo expuesto por la Dirección General de Fonatel y conforme a su oficio 5451-SUTEL-DGF-2013, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 024-059-2013

1. Dar por recibido el oficio FID-2186-2013 (NI-09286-2013) del 05 de noviembre, mediante el cual el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica presenta al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, la estimación de presupuesto para 2014 y su respectivo flujo de caja proyectado.
2. Aprobar el presupuesto del Fideicomiso de gestión de Proyectos y Programas para el 2014, presentado por el Banco Nacional por un monto de ₡129.232.776.554 (ciento veintinueve mil doscientos treinta y dos mil millones setecientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y cuatro colones). Se instruye al Banco Nacional para que ajuste los montos por concepto de ingreso por contribución especial parafiscal (₡13.216.171.171) y el monto de transferencias corrientes a órganos Desconcentrados (₡494.574.089), para que los mismos concuerden con los montos del presupuesto de Sutel.
3. De acuerdo a la información de la proyección de ingresos y los proyectos a ejecutar presentados por la Dirección General de FONATEL y la necesidad de suministrar a dicha Dirección de mayor apoyo en recursos, se instruye a la Dirección General de FONATEL para que en coordinación con la Dirección General de Operaciones elaboren los perfiles requeridos para brindar los refuerzos necesarios a la Dirección General de FONATEL. Estos perfiles deberán ser para nombramientos por



plazo definido a cinco años y ser presentados en una próxima sesión para la aprobación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE.

6.3 Instrucción al Banco Nacional de Costa Rica para que como fecha máxima el 11 de noviembre del 2013, incluya el presupuesto de ese Fideicomiso en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) con su respectiva documentación adjunta.

La señora Presidenta da lectura al oficio 5451-SUTEL-DGF-2013 fechado 28 de octubre del 2013 mediante el cual la Dirección General de Fonatel somete a conocimiento del Consejo el Informe de avance de los proyectos y programas, correspondiente a setiembre 2013, remitido por el Banco Nacional de Costa Rica.

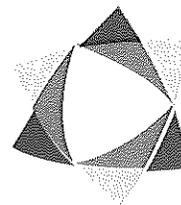
El señor Pineda Villegas explica los detalles de este asunto y señala que este asunto debe presentarse a la Contraloría General de la República a más tardar el día 11 de noviembre del 2013, por lo que es necesario que el Consejo autorice a la señora Presidenta del Consejo para que remita la información mencionada al ente contralor.

El señor Campos Ramírez explica los detalles relacionados con este trámite, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular plantean los señores Miembros del Consejo.

Analizado el tema, con base en lo expuesta por la Dirección General de Fonatel, conforme a su oficio 5451-SUTEL-DGF-2013, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 025-059-2013

1. Dar por recibidos los documentos que se detalla a continuación:
 - i. Oficio DFOE-IFR-0623 (NI-09297-2013) del 4 de noviembre del 2013, mediante el cual la Contraloría General de la República, solicita a la Presidencia del Consejo, como parte del análisis que realiza del presupuesto inicial de la SUTEL para el periodo 2014, una serie de información adicional con respecto a las dietas, la inclusión del presupuestos del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) y que los presupuestos de SUTEL y FONATEL sean presentados a más tardar el 30 de setiembre de cada año.
 - ii. Oficio 5609-SUTEL-DGF-2013 del 5 de noviembre del 2013 mediante el cual la Dirección General de FONATEL, eleva al Consejo la solicitud de aprobación para enviar una directriz al Banco Nacional de Costa Rica, referente al presupuesto 2014 y la presentación financiera para el 2014 y los próximos años.
2. Solicitar al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica que incluya en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuesto (SIPP) de la Contraloría General de la República a más tardar el próximo 11 de noviembre del 2013, el presupuesto 2014 del Fideicomiso con sus respectivos anexos.
3. Solicitar al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica que a partir de esta fecha y en adelante, la información financiera del Fideicomiso se presente al Consejo a más tardar el octavo día hábil del mes siguiente al cierre.
4. Solicitar al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica que a partir del 2014 y en adelante, la información de los Estados Financieros Auditados se presenten a más tardar el 31 de marzo del año posterior al cierre contable.



5. Autorizar a la señora Presidenta del Consejo que suscriba y remita a la Contraloría General de la República la nota de respuesta al oficio DFOE-IFR-0623 (NI-09297-2013) del 4 de noviembre del 2013, mediante el cual esa Entidad solicita a la Presidencia del Consejo, como parte del análisis que realiza del presupuesto inicial de la SUTEL para el periodo 2014, una serie de información adicional con respecto a las dietas, la inclusión del presupuestos del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) y que los presupuestos de SUTEL y FONATEL sean presentados a más tardar el 30 de setiembre de cada año.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 7

APROBACION DEL ACTA DE LA SESIÓN 058-2013

Seguidamente, la señora Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión 058-2013, celebrada el 29 de noviembre del 2013:

Una vez analizado su contenido, se realizan observaciones y ajustes a la misma, y el Consejo resuelve:

ACUERDO 026-059-2013

Aprobar, con los ajustes y observaciones expuestos por los señores Miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 058-2013, del 29 de octubre del 2013.

A LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO

